

Violaciones de los Derechos Humanos en Honduras

Informe presentado al Comité de Derechos Humanos

88º período de sesiones



CPTRT



Ginebra-Tegucigalpa, Octubre de 2006.

Prefacio

La redacción de Informes Alternativos dirigidos a los órganos de vigilancia de los tratados de las Naciones Unidas (particularmente el Comité de los Derechos Humanos y el Comité Contra la Tortura) es una actividad esencial de la Organización Mundial Contra la Tortura (OMCT) y complementaria de la asistencia directa a las víctimas de tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Estos informes representan una fuente de información de primera línea para los expertos independientes de los diferentes comités, encargados de evaluar la implementación de los Pactos y Convenciones de las Naciones Unidas relativos a los derechos humanos. Los mismos permiten también presentar, de la manera más objetiva posible, una imagen de la situación, y aportar una opinión crítica sobre la acción del gobierno tendiente a erradicar la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Dentro de este contexto, los Programas “Órganos de Tratados de las Naciones Unidas”, “Violencia contra la Mujer” y “Derechos del Niño” de la OMCT han coordinado, con la ayuda financiera de la Unión Europea y de la Confederación Suiza, la redacción, la sumisión ante el respectivo Comité y la presentación del presente informe sobre las violaciones de los derechos humanos y particularmente de la práctica de la tortura y de los malos tratos en Honduras, con ocasión del 88º período de sesiones del Comité de Derechos Humanos que se llevará a cabo del 16 de octubre al 3 de noviembre de 2006. Durante ésta sesión será estudiado el informe presentado oficialmente por el Estado de Honduras sobre la implementación de los derechos contenidos en Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, con énfasis en las comunidades cerradas, en los derechos del niño y en la violencia contra la mujer.

Este informe ha sido preparado en estrecha colaboración con tres Organizaciones no gubernamentales (ONG) hondureñas, activas en la defensa de los derechos humanos¹. Tres representantes de estas ONG vendrán a Ginebra a presentar su informe durante una sesión de información, en el curso de la cual, también compartirán con los miembros del Comité de Derechos Humanos, las observaciones y preocupaciones que tienen respecto al tema.

El presente documento será publicado, publicación que servirá de *lobby* tanto a nivel nacional como internacional. Con ocasión de su publicación, se adjuntará dentro de él un resumen del diálogo llevado a cabo entre los expertos independientes del Comité Contra la Tortura y la delegación oficial de Honduras, así como las observaciones finales y las recomendaciones del Comité, adoptadas al final de la sesión.

Se ha planificado también una misión a Honduras con el fin de hacer el seguimiento de las recomendaciones y también de formación en derechos humanos (dicha misión deberá realizarse durante el semestre siguiente a la emisión de las recomendaciones por parte del Comité).

¹ CEM-H, COIPRODEN y CPTRT.

Índice

Introducción.....	7
I. Contexto general.....	10
II. Artículos 3, 23, 25 y 26 PIDCP. Igualdad de género - Protección de los derechos de la Mujer.....	17
III. Artículo 6 PIDCP. Derecho a la vida	20
IV. Artículo 7 PIDCP. Protección de la integridad personal	37
V. Artículo 8 PIDCP. Prohibición de la esclavitud y del trabajo forzoso.....	42
VI. Artículo 9 PIDCP. Seguridad personal y protección contra detenciones arbitrarias	44
VII. Artículo 10 PIDCP. Condiciones carcelarias	51
VIII. Artículo 14 PIDCP. Derecho a un juicio justo.....	72
IX. Artículos 24 y 27 PIDCP. Prohibición de la discriminación hacia los niños, en particular los pertenecientes a grupos indígenas	74
CONCLUSIONES y RECOMENDACIONES	76

Introducción

Presentación de las organizaciones y personas que han elaborado el informe

CPTRT

El Centro para la Prevención, la Rehabilitación y el Tratamiento de las Víctimas de la Tortura, CPTRT, es una organización fundada en 1995 con el patrocinio del RCT y DANIDA. El CPTRT tiene por misión la prevención de la tortura, la violencia organizada y los tratos crueles, inhumanos y degradantes hacia grupos de riesgo: personas privadas de libertad y sus familiares, detenidos, grupos indígenas, campesinos y pobladores.

COIPRODEN

La red de Instituciones por los Derechos de la Niñez, COIPRODEN, es una coalición de instancias no gubernamentales que actualmente asocia más de 29 organizaciones de la sociedad. Todas estas organizaciones trabajan para garantizar los derechos de la niñez en cuatro departamentos de Honduras: Francisco Morazán, Comayagua, Tela, y Santa Bárbara y han venido dando seguimiento a los compromisos internacionales que el Estado de Honduras ha asumido en materia de derechos de la niñez.

CEM-H

El Centro de Estudios de la Mujer - Honduras, CEM-H, es una organización civil feminista, sin fines de lucro, con personería jurídica obtenida en 1987, creada con la finalidad de impulsar cambios sociales, económicos, culturales y políticos para eliminar todas las formas de discriminación y violencia hacia las mujeres, promover los derechos humanos y la ciudadanía de las mujeres, con equidad y justicia social y económica.

OMCT

La Organización Mundial Contra la Tortura, OMCT, con sede en Ginebra, coordina la mayor coalición de ONG de lucha contra la tortura y malos tratos, detenciones arbitrarias, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas, la red "SOS-Tortura". Entre otras actividades, la OMCT facilita el acceso de organizaciones del terreno a los mecanismos de protección de los derechos humanos de las Naciones Unidas.

Equipo de investigación y redacción:

Coordinación general: Lucas Valderas- consultor CPTRT y Patrick Mutzenberg- OMCT.

Introducción al ordenamiento jurídico hondureño: Lucas Valderas.

Sistema penitenciario de Adultos: Lucas Valderas y Martiza O'Hara- CPTRT, en consulta con Patrick Mutzenberg.

Comunidades de Internamiento de Menores y Derechos del Niño: Ellen Verryt- Consultora COIPRODEN, Wilmer Velásquez y Lizeth Coello- COIPRODEN, Janine Peter- OMCT, en consulta con Cécile Trochu Grasso- OMCT.

Introducción al informe alternativo

El Estado de Honduras ratificó el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en adelante el Pacto, en el año 1997. En cumplimiento de las obligaciones previstas en el Art. 40 del Pacto, se comprometió a la entrega de informes periódicos al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en adelante Comité, en su condición de organismo supervisor del cumplimiento de las obligaciones adquiridas por los Estados.

El Estado de Honduras presentó durante el año 2005 su informe inicial al Comité. El documento ha sido registrado con la signatura oficial de las Naciones Unidas, CCPR/C/HND/2005/1. El informe fue elaborado por el Estado entre noviembre del año 2003 hasta finales del año 2004. La coordinación del mismo correspondió a la cancillería, si bien de su preparación se tomaron en cuenta los datos de otras instituciones del Estado como la fiscalía especial de Derechos Humanos o el Comisionado Nacional de Derechos Humanos. Por parte del Estado hubo varios llamados a la participación de la sociedad civil, no obstante la misma fue escasa y poco relevante en el documento final del informe.

La presentación del Informe supone un avance significativo en el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el Estado de Honduras ante los mecanismos internacionales de garantía de los Derechos Humanos. Pese a este avance, el examen del documento revela importantes lagunas.

Desde la perspectiva de estas organizaciones, resulta particularmente preocupante la escasa atención que el documento presta a las condiciones de vida y el disfrute de los Derechos previstos en el Pacto, por parte de las personas privadas de libertad bajo la tutela del Estado en comunidades cerradas.

A los efectos del presente documento, se va considerar la situación de restricción de la libertad deambulatorio por decisión del Estado, independientemente de la razón que la justifique que para el caso Honduras encontramos: Privados de libertad por causa de delito y menores en riesgo social bajo tutela del Estado. Asimismo se analizarán las violaciones de los derechos de las mujeres y de los niños, en particular su derecho a la vida.

El presente pretende ser un informe de carácter temático, relativo a la observancia de algunos de los derechos reconocidos en el Pacto, en particular dentro de las comunidades cerradas del país. El propósito es ilustrar al Comité sobre la realidad de la convivencia en las comunidades cerradas, en donde se observa el deterioro progresivo de las condiciones de vida y la propensión a la violación de derechos de las personas en esta situación, y asimismo la vulnerabilidad en la que viven las mujeres, los niños y los adolescentes: a la vez en la familia y en la comunidad, y en los centros de detención. El fin del documento es contribuir al conocimiento de esta situación, exponer las iniciativas del Estado en materia penitenciaria y proponer recomendaciones que mejoren la observancia de los derechos humanos de las personas privadas de libertad bajo la tutela del Estado.

Conforme a los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y a la legislación interna, la constitución de espacios ordenados y seguros donde se puedan ejecutar iniciativas para la readaptación social de la persona privada de libertad constituye el fundamento para la creación de comunidades cerradas. Desde nuestra perspectiva, la realización de este objetivo pasa por el aseguramiento de algunos

derechos básicos, a saber: la vida, la integridad personal y la proscripción de la privación arbitraria de la libertad.

El examen de la observancia de los derechos de las comunidades cerradas, garantizados específicamente por los artículos 6, 7, 9, 10 y 14 del Pacto, constituye el eje directriz del diagnóstico. Asimismo se analiza el respeto por parte del Estado de Honduras a los derechos garantizados por los artículos 3, 8, 23, 24 y 27 (derechos específicos de la mujer y del niño a la no discriminación y a la no explotación).

El presente documento resulta del acercamiento a la realidad sobre cuatro categorías de fuentes:

- Fuentes bibliográficas como investigaciones recientes sobre la materia penitenciaria.
- Fuentes documentales primarias, directamente facilitadas por la Dirección General de Servicios Especiales Preventivos de la Secretaría de Seguridad, DGSEP, la Fiscalía de Derechos Humanos y la Oficina Nacional de Coordinación de Jueces de Ejecución, Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia.
- Fuentes periodísticas.
- Entrevistas con informantes claves.
- La observación directa de los organismos derechos humanos implicados en la elaboración del presente informe.

Las organizaciones que presentan el informe quieren reconocer el apoyo y las informaciones facilitadas por otras organizaciones trabajando en el ámbito penitenciario y los derechos humanos como la Pastoral Penitenciaria, el Comité de Familiares de desaparecidos de Honduras, y el Equipo de Reflexión, Investigación y Comunicación de la compañía de Jesús en Honduras.

I. Contexto general

a. Introducción al Estado de Derecho en Honduras

La vigente Constitución de la República fue promulgada en 1982. Desde ese momento hasta la actualidad ha sufrido numerosas reformas. La importancia de éstas es dispar, señalándose comúnmente como las más significativas las relativas al papel atribuido al ejército² y la reforma del poder judicial³. Las reformas se han producido tanto por la aprobación de Decretos de reforma – proceso previstos- como por la vía de la reforma interpretativa.⁴

El orden constitucional vigente establece que Honduras es un “República, democrática, representativa”. La forma de gobierno es presidencialista. Se asegura la división e independencia de poderes quienes ejercerán sus poderes de forma independiente.⁵

- El poder legislativo es ejercido por una única cámara de representantes elegidos por sufragio directo- Art. 189 CH.
- El poder ejecutivo ejercido por el presidente y el Vicepresidente, quienes serán elegidos- Art.236 CH.
- El poder judicial, ejercido por los siguientes juzgados y tribunales: Corte Suprema de Justicia, Cortes de Apelaciones y los Juzgados.- Art.303 CH.

La Constitución vigente dispone de una parte dogmática que recoge un amplio catálogo de Derechos Fundamentales y Libertades Públicas. Todos ellos se dirigen a la realización del valor fundamental del ordenamiento: la persona humana es el fin supremo de la sociedad y el Estado- Art. 59 CH. Este catálogo expreso es completado por:

- La llamada “cláusula abierta” que se remite a cualquier otro derecho o garantía propios a la “forma democrática de gobierno” y “la dignidad del hombre”- Art. 63 CH.
- La incorporación al ordenamiento los compromisos internacionales básicos en la materia incorporados validamente en el ordenamiento hondureño- ver más adelante.

La Constitución Hondureña consagra el principio de legalidad en la actuación de las Administraciones Públicas- Arts. 322 y 323 CH. Este principio es reforzado por la obligación de atribuir de forma expresa y limitada las competencias a los servidores públicos- Art.321 CH. Cualquier actuación que supere estos márgenes será nula de pleno derecho e implica responsabilidad para sus autores.- Art.321 CH.

² Decreto 10/84, gaceta 24.262, 9/3/1984 , principalmente, y el Decreto 189/86, octubre, gaceta 25.087

³Modificado por Decreto 262/2000 y ratificado por Decreto 38/2001, publicado en la gaceta 29.489

⁴ El Congreso Nacional se ha arrogado la competencia de interpretar la Constitución de forma auténtica en una cuestionada lectura del artículo 205 de la Constitución, referida a la interpretación de la ley

⁵ Art. 4 Constitución de la República de Honduras, en lo que sigue, CH.

DERECHOS DEL NIÑO

La situación general de la niñez en Honduras está condicionada por factores socio-económicos que inciden sobre el cumplimiento o la negación de los derechos civiles y políticos. En general, se registran avances hacia una consolidación de la democracia y una relativa estabilización de cuestiones macroeconómicas, los cuales permiten mejorar aspectos como la educación y la salud. A pesar de la mejora en la democracia formal – promoción de elecciones, nuevas instituciones, reformas constitucionales, etc. – la situación general de vida en Honduras todavía es precaria, lo que afecta a los derechos civiles y políticos, así como a los económicos, sociales y culturales, en particular los de los niños, niñas y mujeres.⁶

El artículo 1° del Código de la Niñez y Adolescencia establece que “Para todos los efectos legales se entiende por niño o niña a toda persona menor de 18 años”, y por consiguiente la mayoría de edad con la plena capacidad para realizar actos civiles, se adquiere a los 18 años.⁷

b. Poder judicial

Generalidades

El Poder Judicial es encargado de forma exclusiva de la tarea de “juzgar y ejecutar lo juzgado”- Art. 303 CH. Para garantizar el correcto ejercicio de sus atribuciones, se le asegura independencia administrativa y una dotación de medios suficiente- Art. 307 CH.

El desarrollo legislativo básico de este poder del Estado se realiza por dos normas de larga vigencia:

- La Ley de la Carrera Judicial⁸: establece de conformidad a los principios de igualdad de oportunidades y mérito las condiciones de acceso, permanencia y promoción en la carrera y el régimen disciplinario y sancionador de la función judicial.
- La Ley de Organización y atribución de los Tribunales⁹: determina los criterios de competencia entre los diferentes órdenes y juzgados.

Del Gobierno del poder judicial.

⁶ COIPRODEN, Informe de la situación actual de la Niñez hondureña en el marco del Seguimiento a las Recomendaciones del Comité de las Naciones Unidas por los Derechos del Niño, Tegucigalpa, Honduras, febrero de 2005.

⁷ “La niñez legal comprende los períodos siguientes: La infancia que se inicia con el nacimiento y termina a los doce (12) años en los varones y a los catorce (14) años en las mujeres y la adolescencia que se inicia en las edades mencionadas y termina a los dieciocho (18) años. Los mayores de esta edad pero menores de veintiún (21) años toman el nombre de menores adultos. En caso de duda sobre la edad de un niño o niña se presumirá mientras se establece su edad efectiva que no ha cumplido los dieciocho (18) años.” No obstante, esta definición ha generado problemas con el Comité de Derechos del Niño, que ha señalado en la evaluación del último informe del Estado como negativo la introducción de criterios biológicos.

⁸ Ley de la Carrera Judicial, Decreto 953-1980, En lo que sigue, LCJ

⁹ Ley de organización y atribuciones de los tribunales, Decreto 76/1906, LOAT en lo que sigue.

La Corte Suprema constituye el máximo órgano jurisdiccional del Estado¹⁰. Atribuyéndosele funciones propias de una Corte Suprema y de una Corte Constitucional que ejerce un modelo concentrado de control de la constitucionalidad. Es además el órgano de gobierno del poder judicial.

Entre sus principales funciones jurisdiccionales se encuentran:

- Conocer en segunda instancia de los procesos conocidos en primera instancia en la Corte de Apelación- Art. 313.3 CH
- Conocer los procesos incoados a los altos funcionarios del Estado, cuando el Congreso Nacional los haya declarado con lugar a formación de causa- Art. 313.2 CH
- Conocer de los recursos de casación, amparo, revisión e inconstitucionalidad de conformidad a lo dispuesto por la ley- Arts. 313.5 y 316 CH.
- Dirimir en su sala constitucional los conflictos entre los Poderes del Estado- Art. 316 CH.

Como principales funciones no jurisdiccionales se le encomienda:

- el gobierno de los jueces y tribunales, incluyendo el nombramiento y remoción de jueces y magistrados- Arts. 313.1 y .8 CH
- el diseño de la planta judicial del país- Arts 313.11 y 12 CH
- la formulación anual del presupuesto para el poder judicial- Art. 313.10 CH.

Independencia judicial.

Los jueces y magistrados son independientes, tanto frente a los restantes poderes del Estado como al interior del mismo poder judicial. Éste se estructura horizontalmente; como bien ha expresado la doctrina, entre los diferentes jueces y magistrados no existe mandato jerárquico sino diferencia de competencia material y de grado. La imparcialidad de jueces y magistrados viene garantizada por una serie de previsiones:

- Delimitación previa y general de las competencias de los juzgados y tribunales, realizada por la ley. Esta viene establecida en la LOAT.
- Reserva legal para el establecimiento de las causas de remoción, traslado, descensos y jubilaciones- Art. 317 CH
- Disposiciones tendientes a garantizar el distanciamiento del órgano juzgador respecto del objeto y de las partes.- Art. 303 CH y régimen de excusas y recusaciones delimitado por la ley en el título XII de la LOAT. En cuanto a la conducta de los jueces.- Art. 2 de Código de ética para funcionarios judiciales¹¹
- Vinculación profesional exclusiva a la función judicial de jueces y magistrados- Art. 319 CH y Art. 108 LOAT
- La imposibilidad de conocer en doble instancia por el mismo juez – Art. 303 CH y Art. 7 LOAT.

¹⁰ Art. 308

¹¹ Código de Ética para funcionarios judiciales, Acuerdo 558 de la Corte Suprema de Justicia. En lo que sigue, CEFJ.

El derecho penal constituye una garantía legal de la independencia de jueces y magistrados. Definida la injerencia como el “ejercicio de influencias, a fin de que procedan en determinado sentido en los asuntos de que conoce o ha de conocer”- Art.54 h LCJ- se tipifican una serie de conductas tendentes a interferir externamente la actividad judicial y las propias conductas de jueces y magistrados contrarias a los principios expuestos- capítulos 9 y 10 del libro II Código Penal¹². Los jueces y magistrados deberán informar a la Corte Suprema de las presiones recibidas¹³.

C. CONADEH u Ombudsman

Aunque previamente existió un antecedente de carácter ejecutivo en funcionamiento desde 1992,¹⁴ el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos se creó en 1995. Su instauración resulta de una reforma constitucional.¹⁵ En virtud de la misma, nació la figura con el mandato de “*garantizar los derechos y libertades reconocidos constitucionalmente*”- Art. 59 CH.

La configuración de la institución se realizó por la Ley Orgánica del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos¹⁶ y el reglamento de desarrollo.¹⁷

El Comisionado constituye institución independiente, con autonomía “*funcional, administrativa, técnica y de criterio*”- Art. 8 LCONADEH y Art. 3 RCONADEH

La institución recibe las siguientes atribuciones en virtud del Artículo 9 de su Ley Constitutiva:

- Velar por la observancia de los Derechos Humanos en la actuación de las administraciones públicas.
- Controlar las actuaciones del sector público para garantizar la sujeción general al principio de legalidad, prestando atención particular a los actos arbitrarios, defectuosos, negligentes y abusivos del reglamento.
- Realizar una tarea de promoción general y educación en Derechos Humanos.
- Participar de la coordinación de las políticas de Derechos Humanos con la administración, los actores internacionales y la sociedad civil.

Su competencia es de ámbito nacional. Materialmente son objeto de su supervisión todas las actuaciones del sector público. Éste comprende:

- La acción de las administraciones públicas: cualquier actividad de los órganos del Estado, en cualquiera de sus niveles territoriales e incluyendo las instituciones independientes.- Art. 2 RCONADEH
- Las actuaciones de los actores privados que explotan concesiones, prestación de servicios públicos o ejercicio de una función pública- Art.16 LCONADEH y Art. 3 RCONADEH

¹² Código Penal Hondureño, Decreto 144/83. Por lo que sigue, CP

¹³ Código Procesal Penal, Decreto 9-99- 3. En lo que sigue, CPP, Art. 7

¹⁴ Despacho ejecutivo del Comisionado Nacional de Derechos Humanos. Comisionado Nacional de Derechos Humanos, Informe anual 2002, Pág.1. Accesible el 17/05/06 en <http://www.conadeh.hn/cd%20Informe%20Anual%202002/presentacion.htm>

¹⁵ Decreto de ratificación 2-95, 07/02/95

¹⁶ Ley del comisionado Nacional de Derechos Humanos, Decreto 153 – 95. Por lo que sigue, LCONADEH

¹⁷ Acuerdo ejecutivo 142-96. Por lo que sigue, RCONADEH

En ejercicio de sus funciones, el Comisionado y sus asistentes estarán facultados para:

- Dirigirse a cualquier autoridad o funcionario para solicitarle información- Art. 6 LCONADEH-, incluido el acceso a documentos que tengan la consideración legal de confidencial o reservados. - Art. 35 LCONADEH. Tal facultad viene reforzada por la obligación de los funcionarios de colaborar con sus investigaciones. La obstrucción es considerada delito de desobediencia- Art. Art. 39 LCONADEH- tipificada en el código penal- Art. 346. CP, y penado de tres meses a un año de prisión.
- Acceder libremente a todas las dependencias civiles y militares, incluyendo los centros de detención y reclusión.- Art. 7 LCONADEH

Las investigaciones sobre violaciones las podrá realizar de oficio o a instancia- Art. 16 LCONADEH-, tanto por parte de personas físicas como de personas naturales- Art. 23 LCONADEH. En este caso a través de sus representantes.

Sus actuaciones carecen de carácter ejecutivo, y en ningún caso podrán modificar las actuaciones del sector público o las resoluciones judiciales. -Art. 42 LCONADEH Si podrá recomendar que se modifiquen los criterios administrativos que las motivaron y la adopción de nuevas medidas.

El Comisionado carece de iniciativa de acción penal, de manera que cuando aprecie conductas ilícitas debe comunicarlo al ministerio fiscal. No podrá entrar al examen de aquellas quejas a la espera de resolución judicial- Art. 26 LCONADEH. En estos casos, el comisionado remitirá un informe al denunciado y al denunciante- Art. Reglamento CONADEH. El Comisionado no aporta datos sistemáticos sobre el uso de esta herramienta cuyo alcance práctico parece limitado.

Las investigaciones del Comisionado no interrumpen ni suspenden los términos administrativos o judiciales- Art. 18 CONADEH

El titular de la institución es elegido sin más restricción que algunos requisitos relativos a su calificación profesional -Art.5 LCONADEH- por mayoría simple en mandatos de 6 años renovables- Art. 4 LCONADEH.

Su figura goza de inmunidad en el ejercicio de sus funciones al igual que sus asistentes- Art. 10 LCONADEH.

Las causas de extinción de su mandato vienen preestablecidas legalmente: expiración del mandato, renuncia, muerte o incapacidad permanente o "negligencia notoria en el cumplimiento de sus funciones".- Art. 11 LCONADEH. Los procedimientos para la determinación de la "notoria negligencia" o la determinación de incapacidad no han sido previstos. Esta ambigua fórmula para instar la remoción del cargo representa al criterio de esta misión una amenaza para la institución, si bien por el momento no ha se ha intentado utilizar.

El Comisionado Nacional ha realizado un importante proceso de fortalecimiento institucional a través la ampliación de su base territorial y de la mejora de la capacitación interna. Fruto de ello existen 15 oficinas departamentales del CONADEH en funcionamiento y el personal del comisionado participa regularmente de procesos formativos internos. De acuerdo a los informes anuales, las prioridades en los últimos

ejercicios han sido la legislación sobre niñez y adolescencia, información pública y transparencia y legislación electoral¹⁸.

d. Instituciones sectoriales

INSTITUCIONES SECTORIALES DE LA NIÑEZ

Luego de la ratificación en el año de 1990 de la Convención de los Derechos del Niño se dictó una nueva legislación en materia de infancia, constituida por el Código de la Niñez y la Adolescencia¹⁹ y la reconversión institucional de las entidades públicas encargadas de velar por los derechos de la niñez. Esto permitió la transformación de la Junta Nacional de Bienestar Social (JNBS) en el actual Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia – IHNFA.

El IHNFA²⁰ es un organismo autónomo de desarrollo social, cuyo objetivo fundamental es la protección integral de la niñez y la familia. Asume como mandato la coordinación de los sectores públicos y privados en la promoción, ejecución y fiscalización de las políticas generales de prevención y protección de la niñez. De acuerdo con este mandato, el IHNFA es la instancia competente para la tutela de los menores infractores o en riesgo social que son remitidos por los jueces de la niñez. La institución cuenta, para la atención de esta población específica, con dos programas:

1. El “Programa De Bienestar Familiar”: que entre otros servicios presta atención a niños menores de 6 años en centros de cuidado diurno.
2. El “Programa De Reeducción y Reinserción Social”: Cuyo objetivo es la reeducación y reinserción de adolescentes en conflicto con la ley penal a través de dos subprogramas:
 - Medidas Alternativas a la privación de la libertad.
 - El Programa de medidas de privación de la libertad, que a su vez dispone de cuatro centros de internamiento, tres de ellos para niños y uno para niñas, que tienen una capacidad máxima total de 435 internos e internas. De estos centros solo uno presenta condiciones de centro abierto (Jalteva).

INSTITUCIÓN SECTORIAL PARA MUJERES

El Instituto Nacional de la Mujer – INAM - nace en el año 1998, en virtud del Decreto no. 232-98. Su mandato se dirige garantizar a las mujeres y niñas, el goce de sus derechos, promover a independencia económica de las mujeres a efecto de erradicar la pobreza y garantizar a las mujeres y niñas la igualdad de oportunidades, en relación con el género masculino, en todos los ámbitos de la vida nacional.

Más detalles sobre planes relativos a los derechos de las mujeres: Sección II (Artículos 3, 23, 25 y 26 del PIDCP).

¹⁸ Informe CONADEH 2005, gestión institucional, Pág. 83

¹⁹ Decreto No. 73-96 del 5 de septiembre de 1996.

²⁰ Creado mediante Decreto No. 199-97 Congreso Nacional.

e. Integración del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Derecho Interno

La Constitución hondureña adopta un sistema monista de integración de los instrumentos de derecho internacional: aquellos validamente firmados y ratificados, se integran en el ordenamiento nacional desde que entran en vigor- Art. 16 CH. La validez de la firma y ratificación viene dada por la sujeción a los procesos constitucionalmente previstos.

El derecho internacional validamente incorporado al derecho interno ocupan una posición supra legal, como se establece en el artículo 7 de la Ley General de las Administraciones Públicas. De esta manera el derecho internacional puede ser invocado y es directamente aplicable por los tribunales y cortes del país. En materia penitenciaria pueden encontrarse dos ejemplos recientes de esta integración en casos relevantes. Así, la Corte Suprema de Justicia ha fundamentado sus resoluciones otorgando los habeas corpus colectivos interpuestos por el Ministerio Público en favor de los internos de la Penitenciaría Nacional Marco Aurelio Soto y el Centro Penal de San Pedro Sula en ciertos artículos del PIDCP, la Convención Interamericana de Derechos Humanos y otros estándares básicos en materia penitenciaria, como son la reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos²¹.

Los jueces de ejecución penitenciaria utilizan en sus resoluciones a las quejas de los internos derecho internacional de los derechos humanos y los estándares internacionales básicos en materia penitenciaria como fuente del derecho.

LEGISLACIÓN RELATIVA A LOS DERECHOS DEL NIÑO

Como esta mencionado en su "Tercer informe periódico sobre la situación en el cumplimiento de la Convención de los Derechos del Niño"²², el Estado de Honduras ha hecho esfuerzos para armonizar la legislación nacional con las normativas de la Convención. No obstante, es necesario reconocer que el marco normativo nacional en relación a la infancia continúa siendo contradictorio y muchas de las leyes emitidas durante los últimos años están demostrando la existencia de problemas para asumirlas en su totalidad. Esto se corrobora al examinar las leyes emitidas durante el periodo 1998-2004, que si bien en su mayoría muestran avances hacia la protección integral de la niñez, también plantean contradicciones a los derechos reconocidos en la Convención. Por otra parte, es necesario mencionar que si bien la Convención de los Derechos del Niño, la Constitución y demás leyes vigentes son la pirámide jurídica y los ejes sobre los que se asientan las garantías de los niños y niñas, y de la ciudadanía hondureña en general, resulta difícil que a pesar de que estos textos fijan derechos claramente, las practicas de los diferentes operadores respecto de la infancia se resisten a cumplirlas.

LEGISLACIÓN RELATIVA A LOS DERECHOS DE LA MUJER

Ver Sección II (Artículos 3, 23, 25 y 26 del PIDCP) más adelante

²¹ Habeas Corpus colectivo a favor de los internos de la Penitenciaría Nacional interpuesto por el Ministerio público y la resolución al mismo Sala de lo constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución seis de Enero de 2006 ; Habeas Corpus Colectivo a favor de los internos del Centro Penal de San Pedro Sula interpuesto por el Ministerio Público, resolución catorce de Febrero 2006

²² El informe fue socializado con Sociedad Civil en noviembre de 2005, aunque todavía no fue presentado al Comité en Ginebra pertenece ya a la esfera publica.

II. Artículos 3, 23, 25 y 26 PIDCP. Igualdad de género - Protección de los derechos de la Mujer

a. La Condición de la Mujer Hondureña

Los años 90 marcan un avance significativo respecto a la integración de la problemática de género a nivel internacional. En estos años se desarrollaron la Conferencia mundial sobre los derechos humanos (Viena 1993), la Conferencia Internacional de Población y Desarrollo (Cairo 1994), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará 1994), la Cumbre mundial sobre Desarrollo Social (Copenhague 1995) y la IV Conferencia Mundial sobre la mujer (Beijing 1995), que marcaron un hito en el camino hacia el adelanto de las mujeres.

En Honduras, la década de los 90, también tiene un impacto en las reformas en el marco legal nacional. Es así como surge en el año 1997 la *Ley Contra la Violencia Doméstica* con sus reformas en el año 2004, la *Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujeres* el 28 de abril del 2000, la *Política Nacional de la Mujer* en el año 2002, la aprobación de la *Ley de Consejerías de Familia* (1993); la *Política de Salud Sexual y Reproductiva* (1997), la *Fiscalía Especial de la Mujer* en el año 1997, la creación del *Instituto Nacional de la Mujer* (INAM) en el año 2000, y las reformas a la Ley Electoral en el año 2004 que incluyen la cuota de participación política de la mujeres del 30% como mínimo y la obligatoriedad a los partidos políticos para que le aborden su política de equidad de género al interior de sus partidos políticos.

Otro fenómeno que se está dando es que después de que las mujeres lucharon por la creación de estos espacios institucionalizados del Estado para la defensa de los derechos de las mujeres no se reconoce que fue el movimiento de mujeres y feminista quien impulsó y presionó por su creación. Se expropia así el discurso de las feministas y lo vacían de contenido, a la vez que compiten con las organizaciones de mujeres por los recursos pues el Estado no contempla dentro de sus presupuestos la sostenibilidad de las instancias creadas por lo que en su mayoría sobreviven con fondos de la cooperación internacional. Esa competencia por los recursos debilita a las organizaciones de mujeres, así pues las instancias por las que se ha tanto luchado y que se pensaba protegerían a las mujeres y fortalecerían al movimiento, cada vez más lo debilitan y lo fraccionan.

Sin embargo estos avances en política pública no encuentran correspondencia en el mejoramiento de la calidad de vida, medido en indicadores económicos. Se trata de una realidad en donde las mujeres continúan siendo discriminadas, en donde la política pública relacionada con los derechos sexuales y reproductivos está muy cruzada por el fundamentalismo religioso.

Con las transformaciones económicas, políticas y sociales del proceso de globalización neoliberal en Centroamérica se han producido cambios que han trastocado las relaciones de género, y podemos ver como la masa obrera del país se ha feminizado. La instalación de empresas maquileras en Honduras y de agroindustria internacional trajo como consecuencia un incremento en la población

económicamente activa femenina, que en esos sectores de las nuevas economías representan más de la mitad de la fuerza de trabajo.

En el actual escenario, los poderes del Estado en especial el Legislativo ha aprobado que algunos fondos del alivio de la deuda externa destinados para enfrentar la pobreza, que deben ser manejados por las Corporaciones Municipales. Esta decisión invita a fortalecer los procesos de auditoria social de la ciudadanía, para que las mujeres líderes vigilen y demanden transparencia en los recursos disponibles, para enfrentar la pobreza y en especial la de las mujeres.

Por otro lado, es indispensable fortalecer los espacios colectivos de las mujeres y las acciones de concertación y alianzas, que permita implementar mecanismos y estrategias políticas y técnicas, para impulsar permanentemente procesos de auditoria social con participación ciudadana de las(os) actores sociales involucrados a nivel municipal y nacional.

Sin embargo, en lo que se refiere a la participación política, a pesar de la Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer, que establece el 30% de las mujeres en los diferentes cargos de elección popular, tan sólo un 16% de las mujeres forman parte de las diferentes Corporaciones Municipales. De ahí, que la exclusión de las mujeres en los espacios de poder es un persistente fenómeno histórico y limita la posibilidad de implementación de políticas públicas, encaminadas a mejorar las condiciones de vida de las mujeres y en disminuir las inequidades de género.

b. Mujeres portadoras del VIH

En Honduras del total de los 63,000 casos de personas que vivían con el VIH al final del 2003, 48,000 son adultas y 33,000 mujeres entre las edades de 15-49 años. Desde 1985, año en que aparecieron los primeros casos de SIDA a noviembre del 2005, el país registra un total de 17,223 casos de SIDA, y 4,143 portadores asintomáticos sumando un total de VIH-positivos de 22,366. Del total de los casos de SIDA 10,027 son hombres lo que equivale a un 58.2% y 7,196 son mujeres que significa un 41.8%. Estos datos demuestran que la relación hombre/mujer se esta cada día equiparando".²³ La prevalencia y el aumento del VIH/SIDA en las mujeres han permitido un interés y reconocimiento de la comunidad internacional del alto costo social y humano que la condición de vulnerabilidad por desigualdad significa.

Las personas más afectadas están comprendidas en las edades entre los 20 y 49 años, lo que significa un 81.6% del total de los casos de mujeres que vivían con el SIDA. A pesar de que se carece de datos desagregados por edad según sexo, pero dado al incremento de casos de VIH-SIDA en las mujeres y más la concentración de los casos en esas edades, estas evidencias demuestran que el VIH-SIDA, está afectando a las mujeres en edad reproductiva, y muchas niñas y niños están viviendo en condiciones de orfandad, lo que les niega el derecho a disfrutar de una mejor calidad de vida.

La evolución de la transmisión es por vía heterosexual, ella corresponde al 84.8% de los casos; en este tipo de práctica sexual, las mujeres de todas las edades y condiciones de clase están en desventaja, debido al dominio que ejerce el hombre sobre la mujer, en relación con el control de su cuerpo y sexualidad. Son múltiples y complejas las expresiones de la sexualidad humana y el cuerpo y el género son una construcción social, cultural y política, y una estrategia del ejercicio del poder

²³ Ministerio de Salud Pública. Estado Clínico de la Infección VIH/SIDA, período 1985, noviembre 2005.

masculino en la vida reproductiva y en la sexualidad que es donde se fundamenta la opresión de las mujeres.

En cuanto a la prevalencia de la enfermedad en el territorio nacional, durante los 21 años de haber aparecido en el país, ésta se ha propagado a nivel nacional, llegando rápidamente a ser una epidemia que ha cobrado una notable presencia en los centros urbanos de mayor concentración de población y de atracción de mano de obra, dado que constituyen espacios geográficos donde se desarrollan importantes actividades económicas, geopolíticas, turísticas y de servicio. Entre las ciudades donde se concentran los mayores casos están: San Pedro Sula (4,925 casos, equivalente al 28.6%) y Tegucigalpa (3,406 casos = 19.8%), en estas ciudades se concentra el 48% del total de los casos.

Esas ciudades se caracterizan por la existencia de actividades industriales y comerciales, en algunas de ellas están localizadas empresas maquileras y agroindustriales que demandan mucha mano de obra, por lo que constituyen centros urbanos de concentración de población, mayoritariamente femenina. Esto se da sin que a la par exista un desarrollo de infraestructura social, y una mayor capacidad del Estado y de los gobiernos municipales para atender las demandas sociales de la población. La falta de respuesta a las necesidades de la población ha generado y agudizado varios problemas sociales y económicos entre los que se destacan, pobreza, hacinamiento, insatisfacción de necesidades individuales y colectivas, inseguridad ciudadana, y delincuencia, entre otros.

La tasa de mortalidad de mujeres en edad reproductiva aumentó a 1.50 por mil para el año 1997, respecto a 1.43 por mil en 1990, mayormente debido al impacto de la epidemia del VIH/SIDA y al incremento de la violencia.²⁴

²⁴ Mirta Kennedy y Eva Cristina Urbina. Derechos Sexuales y Reproductivos en Honduras, abril 2004, proyecto OWA.

III. Artículo 6 PIDCP. Derecho a la vida

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en una jurisprudencia vinculante para el Estado de Honduras, ha afirmado que, como consecuencia de la limitación de facultades derivadas de la privación de libertad, el Estado asume respecto de las personas privadas de libertad una posición de garante²⁵. Las principales manifestaciones son:

- La inversión de la responsabilidad penal en las conductas del Estado²⁶.
- El Estado tiene la obligación de prever una previsión adecuada de situaciones de emergencia²⁷.

La pena de muerte

El ordenamiento hondureño no contempla la pena de muerte. En virtud de los términos de la CIDH, validamente ratificada por Honduras, sería contrario al respeto del derecho a la vida- Art. 4.2 CIDH .

El Estado ante este Comité ha realizado una descripción satisfactoria del marco jurídico de protección del Derecho a la vida. Sin embargo, desconoce la creciente crisis del sistema penitenciario, que tiene como manifestación principal el aumento de la violencia dentro de los centros penales.

La violencia intrapenitenciaria.

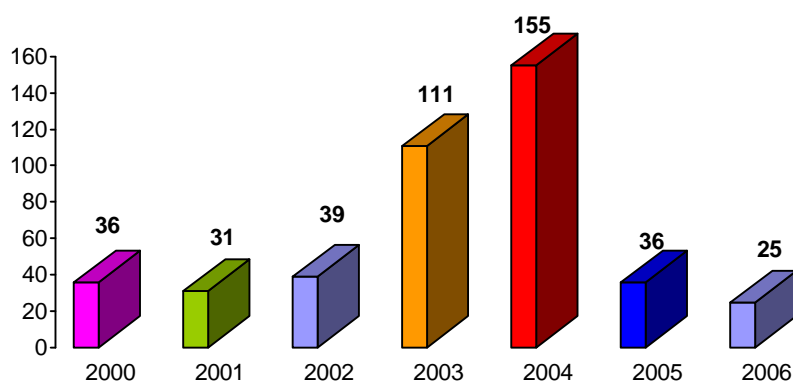
Según datos facilitados por la DGSEP, durante el periodo comprendido entre los años 2000 y 2006, se han registrado 425 muertes de personas privadas de libertad.

²⁵ Corte Interamericana DDHH, Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y Otros VS Trinidad y Tobago. Parr. 165. En el mismo sentido, Caso Cantoral Benavides, sentencia de 18 de agosto de 2000, párr. 87

²⁶ Corte Interamericana de DDHH, medidas provisionales caso penal Urso blanco, 18/06/02, Considerando 8.

²⁷ Corte Interamericana de DDHH, INSTITUTO DE REEDUCACIÓN DEL MENOR” VS. PARAGUAY, inciso 178.

Ilustración 1. Decesos privados de libertad. Periodo 2000 - 2006



Fuente: Registro DGSEP / Monitoreo CPTRT.

Estos datos hacen referencia a todas las causas de muerte. Para un acercamiento más preciso a los mismos, deben tomarse en cuenta dos fenómenos violentos de particular relevancia: las muertes en altercados masivos el y los incidentes cotidianos.

Incidentes colectivos de violencia.

Una característica de la violencia intrapenitenciaria hondureña, es la reiteración desde finales de los años 90 de incidentes de violencia tumultuaria. Un listado de los mismos ha sido recuperado en una obra de edición reciente.

Ilustración 2 Los más graves incidentes tumultuarios en el sistema penitenciario.

<i>CENTRO PENAL</i>	<i>FECHA</i>	<i>BALANCE</i>	<i>EXPLICACIÓN</i>
Penitenciaría Nacional	01/07/03	1 muerto, 11 heridos	Operativo policial.
San Pedro Sula	12/11/99	11 muertos y 31 heridos	Pleito entre Maras. Armas blancas
Tela	05/03/03	2 muertos y 9 heridos	Pleito entre Maras. Armas de fuego
San Pedro Sula	21/03/03	7 muertos	Asfixiados en sus propias celdas.
Granja Penal del Porvenir, Ceiba	5/04/2003	69 muertos, 39 heridos	Pleito entre rondines y Maras. Intervención policía.
San Pedro Sula	Mayo 2004	107 muertos	Incendio
Centro Penal de Choluteca	03/05/02	Al menos 9 muertos	Policía.

Fuente: Joaquín Mejía, Lucas Valderas, Amado Mancia y Héctor Flores. Breve Diagnostico del sistema penitenciario hondureño a la luz de los Derechos Humanos. Tegucigalpa: Guaymurás, ERIC, 2005., Pág 50 y 51

Por la gravedad de los hechos acontecidos, destacan las masacres de la Granja Penal de “El Porvenir” y del centro penal de San Pedro Sula, que constituyen los incidentes más violentos de la historia penitenciaria contemporánea del país.

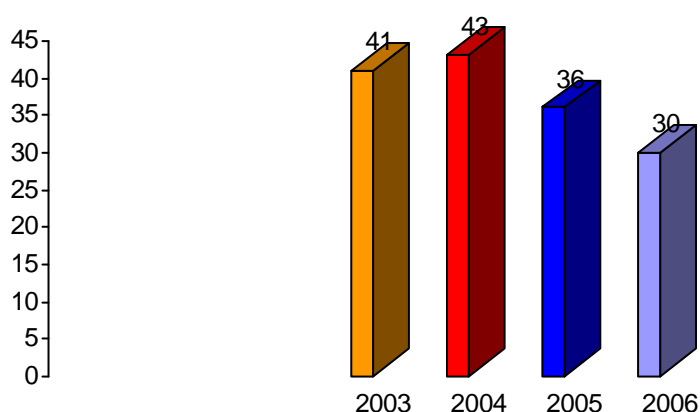
Ambas masacres comparten algunos elementos comunes:

- Las víctimas de las masacres son jóvenes vinculados a pandillas. Generalmente estos jóvenes permanecen segregados en los centros penales y padecen una situación de intensa exclusión y discriminación como ha sido reiteradamente constatada.
- El agravamiento de las consecuencias de los eventos por la falta de capacidad de las autoridades para hacer frente adecuadamente a situaciones de emergencia como el estallido violento de enfrentamientos entre grupos rivales- Granja Penal de el El Porvenir- o el estallido de un incendio de amplias dimensiones- Centro Penal de San Pedro Sula.
- La lentitud de las investigaciones abiertas para la resolución de las mismas. Este informe aporta más detalles en el apartado relativo a la impunidad.

Violencia cotidiana

En paralelo a los incidentes relatados, los centros penales sufren de una situación de tensión y violencia permanente, que tiene su manifestación más destacada en el elevado número de muertes producido.

Ilustración 3. Muertes violentas no vinculadas a incidentes tumultuarios, periodo 2003-2006



Fuente: Dirección General Servicios Especiales Preventivos, Memoria 2004. / Monitoreo CPTRT

La mayor parte de las muertes no relacionadas con las dos grandes masacres relatadas, tienen como autores probables a otros privados de libertad, que acceden a la posesión de armas.

Tabla 1. Muertes violentas clasificadas por los instrumentos de muerte. Excluidas masacres.

Causas de la muerte	2003	2004	2005	2006	Total	%
Muerte violenta por causa no determinada	19	10	15	1	45	30
Heridas de arma de fuego	2	10	3	15	30	20
Herida de arma blanca	9	9	12	4	34	22.6
Afixia	11	9	3	8	31	20.6
Riña – golpes	0	1	2	0	3	2
Desaparecidos	0	4	1	2	7	4.6
Total	41	43	36	30	150	

Elaboración propia CPTRT sobre fuentes oficiales y periodísticas.

En el año 2006 la Penitenciaría Nacional Marco Aurelio Soto se ha convertido en el centro más violento del país con 25 muertes. El descontrol en el centro es tal que, aún en el espacio de máxima seguridad donde los privados de libertad permanecen en celdas individuales controladas permanentemente por agentes armados, se han producido varias muertes. Esta realidad contrasta con la los términos del Habeas Corpus colectivo concedido por la Corte Suprema que ordenaba a la dirección del centro asegurar el derecho a la vida de todos los internos.

Algunos aspectos de la violencia intrapenitenciaria resultan particularmente llamativos:

- El acceso a armas por parte de los privados de libertad
Aunque en algunos incidentes aparecen implicadas armas de filo hechas-fabricadas por los propios internos- resulta sorprendente el acceso a armas letales por parte de los internos. Este acceso es aún mayor que armas de fuego han estado igualmente presentes en otros incidentes que no causaron víctimas mortales²⁸ Esta circunstancia es altamente reveladora de la incapacidad del Estado de Honduras.

- Las desapariciones de privados de libertad
Igualmente resulta revelador de la situación del sistema penitenciario el número de desapariciones que se han producido en los últimos años. El CPTRT ha podido documentar los siguientes casos:

Sady Otoniel Gómez Gonzáles, interno en la Penitenciaría Nacional. Perteneciente a la pandilla Salvatrucha. Su desaparición fue publicada por los medios el 17 de Febrero del año 2006.²⁹

Oscar Danilo Vásquez Corea, interno en la Penitenciaría Nacional, acusado por asociación ilícita. Su desaparición fue publicada por los medios en el mes de febrero del presente año.³⁰ Aunque no se han aportado elementos probatorios, la

²⁸ *Dos baleados en riña entre mareros en el penal donde se encontraba Maduro*. Diario el Herald, 11/02/2005. Versión informática,

²⁹ Diario la Prensa, 17 de Febrero 2006, http://www.laprensahn.com/sucesos_notas.php?id04962=3643&t=1140156000

³⁰ Idem

administración penitenciaria señaló públicamente que se trataba de una fuga.

José Rafael Reyes Galvez, alias el “Crazy”, interno en la Penitenciaría Nacional. Miembro de la Mara 18, ingreso el 23 de junio del 2003, acusado por asesinato. Fue visto por última vez el día 25 de julio del año 2005. Los medios de comunicación reportaron su desaparición el 27 de Julio de ese año³¹.

Jose Arnaldo Mata Aguilar, Orlín Geovany Funez, Glen Rockford, internos en el Centro Penal de San Pedro Sula, alojados en el pabellón junto con el resto de los miembros de la pandilla MS. Sus desapariciones se producen durante el año 2003 y comienzos del años 2004. Sus restos fueron encontrados debajo del suelo de la bartolina 19 dos años después.

La participación de agentes del Estado en la violencia en el sistema penitenciario.

Los centros penales permanecen bajo la custodia de agentes de la dirección general de servicios especiales preventivos. La policía preventiva es un cuerpo de disciplina policial, habilitado para el uso de armas de fuego en los centros penales- Art. 64 LRD. Muchos de sus agentes tienen formación de naturaleza militar, como reconoce el propio Estado³².

El uso de la fuerza en el ámbito penitenciario quedará limitado a aquellas situaciones en las que sea preciso para mantener el orden en los centros penales- Art. 63 LRD. En cuanto al uso de la armas de fuego, se dispone que

“el uso de las mismas quedará limitado exclusivamente a los casos de carácter extraordinario y en circunstancias absolutamente indispensables para la legítima defensa”³³

A lo largo del informe presentado por el Estado, se realizan afirmaciones contradictorias respecto del grado de conocimiento de estas disposiciones y los estándares internacionales en la materia. Así, se afirma que los agentes de la autoridad reciben formación en materia penitenciaria y prevención de la tortura³⁴. Sin embargo, en otro fragmento del informe se reconoce la inexistencia de formación en materia penitenciaria a los agentes de la autoridad³⁵.

En la práctica, la discrecionalidad en el uso de las armas de fuego por parte de los agentes del Estado ha generado incidentes graves.

Así, el uso de la fuerza por parte de agentes de la autoridad fue elemento determinante de la Masacre de la Granja Penal “El Porvenir”, donde como resultado de la intervención de policías y miembros del ejército fallecieron 64 personas y resultaron heridas otras 39. La intervención de los agentes del Estado perseguía controlar un enfrentamiento entre grupos rivales en el centro. Los agentes de la autoridad contaron en su intervención con el apoyo de algunos grupos de privados de libertad. De los

³¹ Diario la Tribuna, 28 de Julio, Pág. 73

³² Informe del Estado de Honduras al Comité, CCPR/C/HND/2005/, Inciso 94

³³ Art. 64 LRD

³⁴ Informe del Estado de Honduras al Comité, CCPR/C/HND/2005/, inciso 69.

³⁵ Informe del Estado de Honduras al Comité, CCPR/C/HND/2005/, Inciso 94

fallecidos, 38 lo fueron como resultado directo de lesiones por armas de fuego combinadas con heridas inciso contusas causadas por presos actuando con la aquiescencia de los agentes del Estado³⁶. Las otras 26 personas fallecieron como resultado del incendio de una habitación llevado a cabo por varios privados de libertad en presencia de agentes de la autoridad³⁷.

El uso indiscriminado de armas de fuego para reprimir intentos de fuga no violentos ha generado varios incidentes graves en los últimos tiempos:

1. En el centro penal de Nacaome, German Maldonado falleció por heridas con arma de fuego que la policía le causo durante un intento de fuga el día 28 de Septiembre de 2005. En el mismo intento resultó herido Lenín Ávila.
2. José Herman Morales, de 40 años de edad, murió de múltiples heridas que le infirieron policías penitenciarios cuando intentó escapar durante su conducción a los juzgados.
3. El sábado 13 de Mayo del 2006 falleció en la Penitenciaría Nacional Marco Aurelio Soto Evelin Julissa Sierra, que se encontraba visitando un familiar privado de libertad. Un menor de edad que ella portaba en los brazos resultó seriamente herido. El origen de las lesiones de ambos son los disparos realizados por agentes de la autoridad para reprimir el intento de fuga de un interno.

Por último, la presencia de armas de fuego en los centros penales genera riesgos por la detonación accidental de las mismas³⁸.

El Estado es conocedor de los riesgos descritos. Así, la Comisión Interinstitucional de Reforma Penitenciaria recomendó como medida urgente,

“dotar al personal de custodia de los centros penitenciarios de armas no letales para la seguridad interna de los centros y de equipo electrónico para la vigilancia”³⁹.

Estas sugerencias no han sido puestas en práctica al momento de la redacción del informe.

La impunidad de la violencia en el sistema penitenciario.

La impunidad es la falta de una respuesta jurídico penal que garantice un conocimiento suficiente de los hechos ilícitos cometidos, el castigo conforme a la ley de los responsables de los mismos y la reparación satisfactoria de las víctimas. Este compromiso ha sido asumido por Honduras en virtud de varios instrumentos internacionales.⁴⁰

³⁶ Requerimiento del Ministerio Público en la acción penal contra los responsables de la Masacre de la Granja Penal de El Porvenir.

³⁷ Idem.

³⁸ Darwin Mauricio Ortiz Leiva, de 22 años de edad interno en la Penitenciaría nacional resulto herido por arma de fuego cuando se le disparo accidentalmente a un policía, 17 febrero 2004

³⁹ Comisión interinstitucional de reforma penitenciaria, 2003, Op.Cit. Recomendaciones, Medida urgente 1.4.18

⁴⁰ Convención Interamericana de Derechos Humanos- Art.2- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos- Art. 2.-3- Convención Internacional Contra la Tortura- Art. 2.

El sistema penitenciario nacional no puede quedar fuera del alcance de estas obligaciones. Como lo han reiterado los órganos de protección del Sistema Interamericano, al encontrarse las personas privadas de libertad bajo custodia del Estado, éste adquiere una condición especial de garante.⁴¹

Así lo recordó recientemente la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

“En particular, el Estado debe asegurar el control de la fuerza y la disciplina en los centros de detención, así como del ingreso y porte de armas. Así mismo, debe evitar que tales hechos de violencia y pérdidas de vidas humanas se repitan en el futuro, mediante las investigaciones administrativas y judiciales correspondientes”⁴²

Sin embargo, la realidad nacional muestra altos índices de impunidad en la respuesta a los más graves delitos. Esta circunstancia alcanza extremos dramáticos en el ámbito penitenciario, donde la inmensa mayoría de los hechos violentos acaecidos quedan en la impunidad.

Ejemplos paradigmáticos de ello son las muertes resultantes de las dos grandes masacres relatadas. En ambos casos, Granja Penal de El Porvenir y Centro Penal de San Pedro Sula, los fallecidos fueron jóvenes vinculados a pandillas y la acción penal ha sido dirigida contra agentes del Estado.

- En el caso de la masacre de la Granja Penal del “El Porvenir”, el Ministerio Público interpuso en Marzo del año 2004 un requerimiento contra agentes de la policía, miembros del ejército y presos de confianza por la muerte de 62 pandilleros y tres familiares visitando el centro penal. Contra el auto de la adopción de medidas cautelares la defensa de algunos interpuso sucesivamente recurso de apelación y de amparo ante la Corte Suprema de Justicia. Este fue formalizado el 7 de Marzo del año 2005. En flagrante violación de lo dispuesto por la Ley de Amparo de 1936- aplicable al momento de la interposición del recurso- la Corte Suprema recabo todo el expediente de la causa, paralizando la investigación de la causa principal para resolver el amparo sobre las medidas cautelares. Aunque la Corte Suprema resolvió a mediados del año 2006 el recurso de Amparo, al momento de la redacción del informe no se han reiniciado el proceso principal. Como resultado, la investigación permanece estancada tres años después, sin que ni siquiera se haya iniciado la etapa de juicio oral y público en primera instancia. A día de hoy, no se ha reconocido reparación alguna a favor de los familiares de las víctimas en la vía civil o administrativa.

⁴¹ Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar. Corte I.D.H, Caso “Instituto de Reeducción del Menor”. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, Párr. 153.

⁴² “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos expresa preocupación por los hechos violentos registrados en la Penitenciaría de Honduras”, comunicado de prensa No. 2/06, Washington D.C., 6 de enero de 2006.

Aunque como parte del proceso penal se han dictado medidas cautelares contra las personas procesadas, ninguna de ellas ha sido ejecutadas al momento de la preparación del informe.

- En el caso de las muertes de 107 pandilleros en el Centro Penal de San Pedro Sula, el Ministerio Público interpuso requerimiento penal contra el Director del Centro al momento de los hechos. Realizadas las investigaciones iniciales, el juzgado de lo Penal de San Pedro Sula dictó sobreseimiento definitivo antes de iniciarse la fase de juicio oral y público, al no apreciar indicios de responsabilidad contra el acusado⁴³. El Ministerio Público interpuso contra el sobreseimiento definitivo el recurso oportuno de apelación y cuando este fue rechazado⁴⁴ el amparo ante la Corte Suprema. Sin embargo, las acciones ante las jurisdicción penal interna han sido agotadas tras la denegación por parte de la Corte Suprema de Justicia del este último recurso de amparo.⁴⁵ En la vía contencioso administrativa tampoco ha tenido lugar ninguna reparación para los familiares de las víctimas de los fallecidos o los supervivientes que padecieron lesiones. Por todo ello, el Estado de Honduras ha sido recientemente denunciado ante la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos por aquellos hechos.⁴⁶ Un informe del Comisionado Nacional de Derechos Humanos recientemente publicado señala, junto al director del centro penal, a los responsables del sistema penitenciario como responsables de los hechos por graves dejas graves dejaciones en el cumplimiento de su mandato de garantizar la vida y la seguridad de los internos⁴⁷.

Igualmente, la mayoría de las muertes y las restantes manifestaciones cotidianas de violencia, mayoritariamente atribuida a otros privados de libertad, permanecen impunes. Sirvan de indicadores de la gravedad de la situación los siguientes datos:

- Según reconoce la Fiscalía especial de Derechos Humanos, la inmensa mayoría de las muertes acaecidas en los últimos años en la Penitenciaría Nacional Marco Aurelio Soto permanece sin resolver.⁴⁸
- A nivel nacional, los datos son igualmente preocupantes. Pese a las elevadas cifras de fallecimientos en los años 2004 y 2005, solo se han iniciado 10 acciones judiciales por delitos contra la vida en el ámbito penitenciario durante el mismo periodo.⁴⁹

La debilidad del sistema de garantías en el país y sus limitaciones presupuestarias y de personal tienen una enorme trascendencia en la situación descrita. No obstante, concurren dificultades adicionales para la obtención de la

⁴³ Auto del juzgado de lo penal tras la vista inicial celebrada en fecha primero de Septiembre de 2004.

⁴⁴ Corte de Apelaciones de San Pedro Sula, resolución 22 de Noviembre de 2004.

⁴⁵ Resolución Sala Constitucional Corte suprema de Justicia, Recurso de amparo 3321-04 /187-221-05. Veinte y siete de Septiembre de 2005.

⁴⁶ Obispado de San Pedro Sula, Comunicado Público, "Porque amamos y sufrimos: esperamos justicia". San Pedro Sula, 14 de Julio 2005.

⁴⁷ CONADEH. Informe especial con recomendaciones sobre el incendio ocurrido en el centro penal de San Pedro Sula el 17 de Mayo de 2004. Accesible el 18/09/06 en http://www.conadeh.hn/pdf/informes/especiales/Informe_Centro_Penal_SPS.pdf

⁴⁸ Declaraciones de la Sandra Ponce, Fiscal de Derechos Humanos. Diario El Herald, 31/01/06.

⁴⁹ Ministerio Público, Fiscalía de Derechos Humanos, Oficio 182-2006, de 3 de Marzo de 2006

justicia. Así, en el caso de la masacre de la Granja Penal de El Porvenir, fue documentada una grave interferencia dirigida a dificultar el proceso de recolección de pruebas en la escena de los hechos.

El lugar donde ocurrieron los hechos que se supervisan (Granja Penal El Porvenir) no fue protegido por la Policía Preventiva, la Dirección General de Investigación Criminal y el Ministerio Público hasta el agotamiento de las averiguaciones, como lo indica la ley, pese que en el lugar se encontraban oficiales de la Policía de la Dirección Departamental de Atlántida. Se violentó la conservación de todo lo relacionado con el hecho punible.⁵⁰

De igual manera, en el último incidente de gravedad acaecido en la Penitenciaría Nacional Marco Aurelio Soto, la muerte de 13 personas en Enero de 2006, agentes del Estado reconocieron la manipulación de la escena de los sucesos⁵¹.

“Nosotros nos presentamos a una escena total y absolutamente modificada en todos los aspectos, en la posición de los cadáveres, en la sangre que estaba lavada con agua y déjeme decirle que el personal de seguridad de la PN se tomó un tiempo prudencial para intervenir en el lugar del crimen, o sea que se escucharon los disparos, alguien avisó que había muertos y con mucha precaución, el personal de seguridad primero se cercioró en qué condiciones iban a entrar, con qué tipo de contingentes, y cuando eso se llevó a cabo, ya la escena estaba modificada”⁵²

DERECHOS DEL NIÑO

El derecho a la vida está consagrado en el Código de la Niñez y Adolescencia y el Estado de Honduras tiene la obligación de proteger este derecho mediante medidas apropiadas.⁵³

En cuanto a la Pena de Muerte, no existe la pena capital en Honduras así como tampoco los niños, niñas y adolescentes pueden recibir pena perpetua. En Honduras no se ha aplicado la pena de muerte pero el tema de su restauración ha sido explotado peligrosamente en la última campaña electoral de noviembre de 2005 por parte del candidato presidencial del Partido Nacional. La campaña se basaba en la promesa de garantizar la seguridad ciudadana a través del endurecimiento de las leyes y acciones represivas contra las pandillas juveniles insistiendo en la instalación de la pena de muerte, desafiando públicamente la suscripción de varios tratados internacionales. El

⁵⁰ Consejo Nacional de Seguridad Interior, CONASIN, Informe Preliminar sobre la matanza en la Granja Penal de el Porvenir.

⁵¹ Diario el Herald, 7 de enero 2006, Pág. 2.

⁵² Arturo Álvarez, subdirector de Medicina forense, declaraciones al diario la prensa. Diario la Prensa, 7 de Enero, 2006, accesible en <http://www.laprensahn.com/apertura.php?t=1136613600>

⁵³ En el artículo 11 y en el capítulo II la sección I trata del derecho a la Vida. El Artículo 12 menciona que “todo ser humano tiene derecho a la vida desde el momento de su concepción” y que “el Estado protegerá este derecho mediante la adopción de las medidas que sean necesarias para que la gestación, el nacimiento y el desarrollo ulterior de la persona se realicen en condiciones compatibles con la dignidad humana”.

candidato no logró ganar las elecciones y el tema no ha reaparecido desde el inicio del nuevo Gobierno Liberal del Presidente electo Manuel Zelaya Rosales.⁵⁴

Relativo a las ejecuciones extrajudiciales y sumarias de niños, niñas, adolescentes y jóvenes, la organización defensora de los derechos de los niños y adolescentes, Casa Alianza⁵⁵ revela que durante la administración del periodo entre enero de 2002 y enero de 2006, 1.976 niños, niñas y jóvenes menores de 23 años perdieron su vida como resultado de una muerte violenta y/o ejecución arbitraria. Los niños/as y adolescentes siguen siendo las principales víctimas de la violencia en Honduras. Los años en que se sucedieron el mayor número de crímenes fueron el 2002 y 2003 con 549 y 557 muertes por año respectivamente. Durante el año 2004 se produjo un descenso en un 29,1%, contabilizándose 395 muertes. Sin embargo, en 2005 hubo un nuevo incremento alcanzándose 431 muertes violentas y/o ejecuciones.⁵⁶ También datos provenientes de otras fuentes revelan que la alta tasa de muertes violentas en niños, niñas y adolescentes en Honduras es alarmante.

El mayor número de víctimas es de género masculino con una proporción del 83% y del 17% en el femenino. Sin embargo, se mantiene latente una continua violencia hacia las adolescentes y mujeres jóvenes cuyos cuerpos aparecen con señales de haber sido abusadas sexualmente o fueron víctimas de torturas y de tratos violentos con extrema saña.

El análisis de las características del fenómeno de muertes violentas y/o ejecuciones de niños, niñas y jóvenes durante los últimos cuatro años, ha demostrado que alrededor del 74% de las 1.976 muertes registradas ocurrieron en Tegucigalpa y San Pedro Sula. Sin embargo, el problema se está expandiendo a todo el territorio nacional, localizándose casos de muertes en ciudades de menos densidad poblacional como Comayagua, Yoro y Cortes. Las muertes continúan presentando las mismas características y “modus operandi” de ejecuciones arbitrarias, que se vienen observando en años anteriores: los cuerpos de niñas, niños, adolescentes y jóvenes son encontrados en lugares descampados, en ríos o en lugares poco transitados, con señales de torturas, atados de pies y manos y con disparos en la cabeza para garantizar la muerte de la víctima. Se han observado nuevas tendencias de ejecución sobre todo durante el año 2005. Los niños/as, adolescentes y jóvenes son ejecutados en grupos de dos o más, sus cuerpos son arrojados desde autos en marcha y se les dispara desde motocicletas u otros vehículos.⁵⁷

En septiembre de 2004, se produjo una serie de asesinatos colectivos que tenían características de ejecuciones, incluyendo tortura, decapitación y premeditación, lo que llevó a los investigadores a pensar que los autores podrían ser escuadrones de la muerte contratados para perpetrar estos delitos. Sin embargo, las investigaciones aún no han identificado a la persona o grupo que organizó estos asesinatos.⁵⁸ Aunque la prensa informa frecuentemente sobre estos acontecimientos, las muertes de niños, niñas y jóvenes no han producido la indignación pública generalizada que merecen. Muchos creen que la muerte es el resultado de la forma de vida que llevan, ya que la percepción es que la mayoría de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes asesinados son miembros de pandillas. No obstante, un estudio realizado por el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos sobre la muerte violenta de jóvenes entre 1998 y diciembre de 2001, concluyó que solo el 34%

⁵⁴ Nota de la consultora – Ellen Verryt.

⁵⁵ Casa Alianza es una organización miembro de Coiproduen, la Red de Instituciones por los Derechos de la Niñez.

⁵⁶ Casa Alianza – Base de datos.

⁵⁷ Casa Alianza, 2005.

⁵⁸ “Escuadrones de exterminio estarían ejecutando jóvenes”, El Heraldo 21 de septiembre de 2004.

de las víctimas había sido miembro de una pandilla.⁵⁹ Además, muchos de los niños, niñas y jóvenes muertos que tuvieron relación con pandillas habían tomado la decisión de abandonarlas y habían completado procesos de rehabilitación o participaban en alguno de ellos.

En su informe la relatora Especial de las Naciones Unidas Asma Jahangir dice que “algunos asesinatos han sido atribuidos a campañas de ‘limpieza social’ llevadas a cabo por grupos paramilitares o patrullas ciudadanas, escuadrones de la muerte y otros grupos particulares que cooperan con el gobierno o que son tolerados, o motivados para enfrentar con efectividad la violencia y las actividades delictivas de los niños, niñas y jóvenes.”⁶⁰

Como respuesta a las recomendaciones de la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias y a las numerosas denuncias de organismos nacionales e internacionales sobre las ejecuciones extrajudiciales de niños, el Estado reaccionó y estableció en mayo de 2002 “la Comisión Permanente para la Protección de la Integridad Física y Moral de la Niñez”⁶¹. Coiproden es integrante oficial por parte de la Sociedad Civil en la Comisión y es representada por Casa Alianza como miembro de la red. El CPTRT está funcionando desde el año 2005 como vigilante del cumplimiento en la Comisión⁶². El informe de la comisión confirmó que 574 menores de 18 años de edad habían sido asesinados durante los cinco años anteriores. Después de la presentación de estos datos, la Comisión creó en septiembre de 2002 la Unidad Especial de Investigación de Muertes de Menores con el fin que se investiguen las muertes violentas de niños que se produjeron desde 1998 en adelante.⁶³ Esta Unidad forma parte del Ministerio de Seguridad y anteriormente estuvo bajo el control de la policía, pero fue reestructurada en junio de 2003 para lograr mayor neutralidad y transparencia, y comenzó a colaborar con ONGs, en particular con Casa Alianza Honduras, que proporcionó una lista de casos representativos de los asesinatos sin resolver que se habían registrado.⁶⁴ El mandato de la Unidad es investigar las muertes de personas menores de 21 años en casos antiguos y nuevos que caen en su cuadro de competencia⁶⁵. También investiga casos de asesinatos colectivos cuando al menos una de las víctimas es menor de 21 años. Al concluir la investigación, se envía un informe a la Fiscalía General, la cual decidirá si existen evidencias suficientes para iniciar el proceso judicial.⁶⁶

En un gran número de casos de ejecuciones extrajudiciales se ha denunciado la participación de agentes del Estado hondureño, pero una acción adecuada de parte del gobierno no ha tenido lugar, con lo que el Estado se hace responsable directamente. En cuanto a los delitos en los cuales el autor no ha sido identificado o se

⁵⁹ Comisionado Nacional de los Derechos Humanos de Honduras, Muertes violentas de jóvenes en Honduras: una realidad que exige respuestas, Tegucigalpa, diciembre de 2001, p. 49.

⁶⁰ Los Derechos Civiles Políticos, en particulares las Cuestiones Relacionadas con las Desapariciones y las Ejecuciones Sumarias: Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias. Informe de la Relatora Especial de las Naciones, Sra. Asma Jahangir, presentado en cumplimiento de la resolución 2002/36 de la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/2003/3/Add.2, 14 de junio de 2002).

⁶¹ Decreto Ejecutivo PCM – 006 – 2002.

⁶² Ampliación por parte de la consultora.

⁶³ Rachel Harvey, “Del Papel a la práctica – un análisis del Sistema de Justicia Juvenil”, Children’s Legal centre, editor: Save The Children, Reino Unido, octubre de 2005, p. 121-122.

⁶⁴ Ampliaciones por parte de la consultora.

⁶⁵ Los casos tienen que tener uno o más de las características siguientes: si los homicidios tienen algún rasgo de constituir ejecuciones, si el cuerpo muestra heridas de bala en la cabeza, si los cuerpos son encontrados fuera de la ciudad, si tienen signos de mutilación o si no han sido identificados.

⁶⁶ Rachel Harvey, “Del Papel a la práctica – un análisis del Sistema de Justicia Juvenil”, Children’s Legal centre, editor: Save The Children, Reino Unido, octubre de 2005, p. 121-122.

trata de una persona particular, el Estado hondureño tiene una responsabilidad indirecta.⁶⁷

Acerca del problema de la Impunidad, se tiene que admitir que la Unidad Especial de Investigación de Muertes de Menores no la combate con efectividad, lo cual se debe en parte a la falta de recursos financieros y humanos. De los 384 casos tratados desde julio de 2003 a mayo de 2004, la Unidad ha remitido a la Fiscalía sólo 75 casos con 116 víctimas. Catorce de ellos (19%), involucran a agentes del Estado, no obstante, 58% de los procesos judiciales involucran a miembros de pandillas como acusados, aunque no se considera que los pandilleros sean responsables de la mayoría de los casos. Hasta junio de 2004, del total de las personas implicadas en los 75 casos, solo 41 han sido detenidas, dos han sido sentenciadas y a una persona se le han aplicado medidas cautelares previas al juicio. El pequeño número de casos, criticado por las ONGs, es debido a las dificultades inherentes a la investigación de crímenes que sucedieron varios años atrás y al temor que tienen muchos testigos, lo cual impide que cooperen. Se está trabajando en un programa de protección de testigos, pero aún no ha sido implementado. Además, con frecuencia, los niños que podrían actuar como testigos estaban drogados, y por tanto su testimonio no es confiable. Por tanto, el Comisionado Nacional de Derechos Humanos critica también la lentitud del trabajo y la falta de independencia. Desafortunadamente, la existencia de la Unidad no ha tenido un efecto disuasivo, y el número de asesinatos de niños, niñas y jóvenes no ha disminuido. Desde febrero de 2003 a septiembre de 2004, aproximadamente otros 700 niños, niñas y jóvenes han sido asesinados, lo que llevó a Amnistía Internacional a lanzar una nueva campaña pidiendo que el gobierno del Presidente Maduro tome medidas inmediatas para combatir las ejecuciones extrajudiciales de niños y jóvenes en Honduras.

A pesar de sus deficiencias, la Unidad contribuye en cierta medida a combatir la impunidad prevaleciente. La ausencia de este órgano dedicado a investigar los asesinatos extrajudiciales de niños, niñas y jóvenes sería un grave vacío en el sistema de justicia y demostraría la indiferencia del gobierno sobre el destino de la juventud marginada.⁶⁸ Cabe mencionar que en Marzo de 2006, a causa del cambio de gobierno, se produjeron rumores de intenciones de desactivar la Unidad y quitar el presupuesto. Gracias a acciones de incidencia y presión por parte de las ONGs de Derechos Humanos y a varias reuniones de alto nivel con carácter de urgencia, la Unidad se incorporó dentro del Ministerio Público. No obstante, esta Unidad no depende directamente del mencionado ministerio, lo que evita la interferencia de la Dirección General de Investigación Criminal.⁶⁹

La Unidad de Asuntos Internos – otro ente de investigación – forma parte del Ministerio de Seguridad y es responsable de investigar los delitos, faltas de conducta y actos de negligencia cometidos por miembros de la policía. En junio de 2002, se encargó a esta unidad investigar los asesinatos ocurridos en San Pedro Sula, donde se ha producido el mayor número de muertes extrajudiciales. El informe implicaba a varios miembros de la policía. No obstante, la única medida adoptada fue reemplazar a la persona que estaba a cargo de la Unidad. Consecuentemente, las ONGs consideraron que esta Unidad es ineficaz, que no tiene recursos suficientes y que su

⁶⁷ Amnistía Internacional, “Cero tolerancia ...a la impunidad – Ejecuciones Extrajudiciales de niños y jóvenes desde 1998”, febrero 2003.

⁶⁸ Rachel Harvey, “Del Papel a la práctica – un análisis del Sistema de Justicia Juvenil” Children’s Legal centre, editor: Save The Children, Reino Unido, octubre de 2005, p. 122 - 125.

⁶⁹ Nota de la consultora – Ellen Verryt. Presente en la primera reunión de presentación de la nueva administración de la Unidad bajo la coordinación del Oficial Varela dentro de las instalaciones físicas del Ministerio de Gobernación y Justicia, 8 de marzo de 2006.

posición dentro del Ministerio de Seguridad no le permite cumplir adecuadamente su función de investigar, lo que favorece la impunidad.⁷⁰

LA VIOLENCIA DE GÉNERO

La violencia de género es la segunda causa de muerte de mujeres en edad reproductiva. Además representa un fenómeno global, multidimensional, estructural que afecta la vida y la seguridad de la población femenina en todos los grupos de edades.

Las relaciones de poder desiguales entre los géneros, la exclusión de las mujeres como colectivo genérico de la ciudadanía igualitaria con los hombres en la conformación de los Estados modernos, han tenido como consecuencia la institucionalización de la violencia masculina, como un mecanismo de imposición de poder hacia las mujeres.

Las políticas públicas reconocen la violencia doméstica e intrafamiliar como un problema social de importancia, pero aun permanecen invisibilizadas otras formas de agresión hacia las mujeres como la violencia asexual, la explotación sexual, el tráfico y la trata y los crímenes de odio que están cobrando la vida de las mujeres jóvenes y adultas de condición pobre.

FEMICIDIO

La categoría de femicidio denota a todos los asesinatos perpetrados a mujeres y niñas por causa de género, resaltando la impunidad con que son cometidos, la impunidad que protege a los victimarios, la falta de medidas adoptadas por el Estado para la protección de las mujeres, y la indiferencia directa o encubierta que han merecido nuestras demandas específicas para mejorar tanto los mecanismos de seguridad para proteger a las mujeres de la violencia sexista, como el interés para esclarecer los crímenes contra las mujeres y sancionar a los culpables.

Los asesinatos y homicidios contra las mujeres que se han venido incrementando en los últimos tres años tienen las siguientes características:

- Ensañamiento: mutilación, desmembramiento, utilización de múltiples medios causantes de la muerte, reiteración del medio, marcas en el cuerpo.
- Evidencia de violación sexual, connotación sexual (desnudez de la víctima, posición en que se coloca el cuerpo).
- Significación política de los asesinatos (mensajes dejados en o sobre el cuerpo).
- Identidad borrada (aplastamiento de la cara, quemaduras, u otras formas).
- Masacres: asesinato de la mujer y sus hijos/as menores, generalmente en la casa de la víctima.
- Ritualización de la escena del crimen, colocación de los cuerpos, manejo de los cuerpos post mortem.

Las cifras estadísticas según información de la DGIC reportan en el 2003 111 mujeres muertas, 138 en el 2004, y en el 2005, 171. Éstas suman un total de 420

⁷⁰ Rachel Harvey, "Del Papel a la práctica – un análisis del Sistema de Justicia Juvenil" Children's Legal centre, editor: Save The Children, Reino Unido, octubre de 2005.

femicidios y en lo que va del año a septiembre 2006 ya van 96 mujeres víctimas de muertes violentas.

A cada día la violencia en contra la mujer se incrementa: durante el primer semestre de 2006 se aumentó un 43.5% el número de casos de femicidio para el mismo periodo en el año anterior.⁷¹

De las mujeres víctimas de femicidio en el 2004, el 24% de los casos sucedieron en Tegucigalpa, un 31% en San Pedro Sula y el 45% en el resto del país.

El 40% de las mujeres son asesinadas en sus viviendas y el 60% en la vía pública u otros lugares. En el 2004 el 82% de los crímenes fueron cometidos por arma de fuego, un 12% por arma blanca y un 6% por otro tipo de artefacto como cuerdas, piedras, gasolina entre otras.

Las mujeres víctimas de femicidio en Honduras son mujeres jóvenes entre 15 y 29 años de los estratos más pobres del país.

a) Factores socioeconómicos

La apertura de fronteras ha favorecido el despliegue del narcotráfico en la región, y de su cultura de violencia. El tráfico de personas se convierte en un negocio mayor favorecido por las políticas públicas que promueven la exportación de personas como mercancías para producir remesas. El mayor rubro de ingreso nacional son los hombres jóvenes más pobres y sin educación, excluidos de los circuitos de generación de la riqueza se convierten en mareros o sicarios. Otro negocio es la explotación sexual comercial que capta las niñas, adolescentes y mujeres jóvenes pobres.

Los crímenes contra mujeres se realizan en las zonas de mayor concentración poblacional en las áreas más incorporadas a la economía de libre mercado, penetradas por las inversiones del capital trasnacional como las maquilas. Es allí donde se concentra el mayor número de femicidios:

En el 2003 son los departamentos de Cortes con un 41.44% y Francisco Morazán con 29.73% en donde más crímenes contra las mujeres se ejecutaron. Esto se debe a que es en estos lugares en donde existe alta nivel de población que se instalan los centros maquileros e industrias donde existe un alto grado de delincuencia. En los años 2004 y 2005 las cifras de mujeres víctimas de femicidio en estos departamento ha venido en descenso del 2003 al 2005 hubo una reducción de 21.44 puntos porcentuales en Cortes y en Francisco Morazán de 1.73 puntos porcentuales del 2003 al 2004, incrementándose nuevamente a un 30% en el 2005. Es de hacer notar que las ciudades de estos departamentos en donde se presentan la mayor cantidad de femicidios son San Pedro Sula, Tegucigalpa y Comayagüela, que son las ciudades más importantes de Honduras.

b) Factores socioculturales

⁷¹ CODEH, *SITUACIÓN DE LA VIOLENCIA Y DERECHOS HUMANOS EN HONDURAS*, enero-junio de 2006.

El avance de los fundamentalismos, en las iglesias, en los complejos industriales, en los hogares, las mujeres, particularmente de las clases pobres, son llamadas a la sumisión. A que no se organicen, no se sindicalicen, no se revelen a los valores tradicionales de la maternidad y la familia, no se subleven frente a la violencia masculina ancestral, o serán brutalmente castigadas. Y de todas formas, como en las antiguas culturas mesoamericanas, algunas son sacrificadas día a día, como práctica ritual propiciatoria para mantener el orden social patriarcal neoliberal y el disciplinamiento femenino.

Mujeres adultas, jóvenes y niñas están siendo asesinadas en circunstancias de extremo ensañamiento y alevosía, muchas veces en sus propias casas, debido a las dinámicas que desarrollan los grupos y redes criminales, para los cuales ellas son un medio de expresar los conflictos entre pares, enviar mensajes al gobierno y la sociedad, o representar otra clase de simbologías del poder.

Los agresores domésticos están adoptando los métodos de terror y exterminio puestas en vigencia por las redes criminales: asesinato a la mujer e hijos/as, encuadre del crimen, encubrimiento cuidadoso, distancia emocional de la o las víctimas, las muertes como mensajes de terror, intimidación a las familias y funcionarios/as públicos, etc.

El asesinato contra mujeres es protegido por la cultura de impunidad apoyada en estereotipos de género que culpabiliza a las víctimas y las estigmatiza como mujeres celosas, locas o libertinas. Estos argumentos son los que encubren a los asesinos que salen libres por falta de pruebas, aunque haya antecedentes de violencia doméstica, incluso en el momento previo al crimen y suficientes pruebas circunstanciales.

c) Marco legal

Honduras es signatario de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, la cual en su Art. 4, sobre el derecho a la vida, expresa que *“Toda persona tiene derecho a que se respete su vida”*. También, en 1995 se ratificó en el país la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, “Convención de Belém do Pará”, que plantea en el Capítulo 1 Art. 1, que *“para los efectos de esta convención debe entenderse por violencia contra las mujeres cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como en el privado”*; y en el Art. 4 establece el derecho a que se respete la vida e integridad física, psíquica y moral de las mujeres.

Con respecto a la legislación nacional, la Constitución de la República, en el Título III, “De las Declaraciones, Derechos y Garantías”, en el Art. 61 establece que se *“Se garantiza a los hondureños y extranjeros residentes en el país el derecho a la inviolabilidad de la vida, a la seguridad individual, a la libertad, a la igualdad ante la ley, a la propiedad; y en el Art. 65 expresa que “El derecho a la vida es inviolable”*.

En 1997 se aprobó la Ley Contra la Violencia Doméstica, que en el Art. 1 establece que *“Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de ineludible observancia y tiene por objeto proteger la integridad física, patrimonial y sexual de la mujer contra cualquier forma de violencia por parte de su cónyuge, ex cónyuge, compañero, ex compañero de hogar o cualquier relación aún a una pareja”*. Por otro lado, en el Art. 6 se establece que *“Para tutelar o restituir los derechos de las mujeres que sufren violencia doméstica se establecerán mecanismos de protección”*.

que consisten en medidas de seguridad, precautorias y cautelares". En el contenido de este artículo también se incluyen como medidas de seguridad: separar al denunciado del hogar, prohibir al denunciado transitar por la casa de habitación, la detención por un término no mayor de veinticuatro horas, retención de armas o suspensión de permisos para portar armas de fuego, reintegrar al domicilio a la mujer, ingresar o allanar al domicilio.

A pesar de la existencia de la ley contra la violencia doméstica en el país que plantea la imposición de medidas de protección y seguridad para las mujeres que atraviesan problemas de violencia doméstica e intrafamiliar y de que el **Código Penal en el capítulo V, regula la violencia intrafamiliar en los artículos No,179-A y 179-B**, gran parte de los femicidios suceden en el ámbito de la familia porque a las mujeres que interpusieron denuncias de violencia no se les aplicaron las medidas de seguridad que la ley plantea, por lo tanto son hechos fácilmente prevenibles por el Estado que se encuentran en la completa impunidad.

Además de esta normativa internacional y nacional, en el 2002 se aprobó la Política Nacional de la Mujer, que contiene el Primer Plan Nacional de Igualdad de Oportunidades 2002-2007, en donde se incluye un Capítulo referente a la prevención y atención de la violencia contra las mujeres.

El Código Penal Hondureño en su capítulo de delitos contra la vida y la integridad corporal desde su artículo 116 hasta el artículo 120 penaliza los asesinatos y homicidio de la siguiente manera:

Artículo 116

Quien diere muerte a una persona sin concurrir las circunstancias que se Mencionan en los Artículos siguientes, comete el delito de homicidio simple e Incurrirá en la pena de seis a quince años de reclusión

Artículo 117

Es reo de asesinato quien diere muerte a alguna persona concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1) Alevosía
- 2) Con premeditación conocida;
- 3) Por medio de inundación, incendio, envenenamiento, explosión, descarrilamiento, volcamiento o avería de buque u otro artificio que pueda ocasionar grandes estragos, siempre que haya dolo e intencionalidad; y,
- 4) Con enseñamiento, aumentado deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido.

La pena por asesinato será de veinte (20) a treinta (30) años de reclusión y cuando se cometiese mediante pago, recompensa o promesa remuneratoria, o se acompañase de robo o violación, la pena será de treinta (30) años a privación de por vida de la libertad.

Artículo 118

Es reo de parricidio quien diere muerte a alguno de sus ascendientes o descendientes, a su cónyuge o a la persona con quien hace vida marital, y sufrirá la pena de quince a veinte años de reclusión.

Artículo 120

Quien con el propósito de causar daño en el cuerpo o en la salud, produjere la muerte de alguna persona, cuando el medio empleado no debía razonablemente ocasionarla, será sancionado con la pena del homicidio disminuida de un tercio a la mitad.

d) Las acciones emprendidas por el Estado debido a la presión de las organizaciones de mujeres en el país y sus limitaciones

Se ha conformado en el 2006 una Comisión interinstitucional de seguimiento a los femicidios en el país integrada por el Comisionado de los Derechos Humanos, el Instituto Nacional de la Mujer, la Fiscalía Especial de la Mujer, la Corte Suprema de Justicia como instituciones del Estado, como parte de la sociedad civil lo integran el Centro de Estudios de la Mujer, el Colectivo de Mujeres Contra la Violencia y el Centro de Derechos de Mujeres. Sin embargo la comisión no cuenta con los recursos necesarios para el cumplimiento de sus labores.

La Diputada Doris Gutiérrez del Partido Unificación Democrática (UD) apoyada por las mujeres legisladoras presentó al Congreso Nacional a petición del Colectivo de Mujeres Contra la Violencia una moción para que se conformara la Comisión de alto nivel para la investigación de los femicidios en Honduras, así mismo para que el Ministerio Público creara la unidad especial de femicidios en esa dependencia del Estado. También exhortó al Ministerio de Educación para que se creara un fondo de becas para los y las hija(o)s menores de las mujeres víctimas de femicidio. A pesar de la moción presentada el Congreso no asignó presupuesto para el Ministerio y la creación de la unidad especial, tampoco se asignó presupuesto para el fondo de becas y se le asignó a la Comisión de la Mujer del Congreso la ardua tarea de investigar los crímenes contra mujeres. Sabemos que las diputadas miembros de la comisión si bien es cierto están interesadas en la investigación de los femicidios no cuentan con los recursos necesarios para profundizar en las acciones de seguimiento de estos crímenes.

El Ministerio Público planteó sus limitaciones para la creación de la unidad especial de femicidios y lo único que se limitó hacer fue el nombramiento de dos fiscales para que asumieran la difícil tarea, sin embargo tampoco cuentan con los recursos para profundizar en las investigación y una de las limitantes más importantes es la falta de una unidad especializada en femicidios en la Dirección de Investigación Criminal.

IV. Artículo 7 PIDCP. Protección de la integridad personal

Como se da cuenta en el informe del Estado, el ordenamiento hondureño ha tipificado el delito de tortura.

"Comete tortura el empleado o funcionario público, incluidos los de las instituciones penitenciarias o de centros de protección de menores que, abusando de su cargo y con el fin de obtener una confesión o información de cualquier persona o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, la somete a condiciones o procedimientos que por su naturaleza, duración u otras circunstancias le supongan sufrimientos físicos o mentales, la supresión o disminución de sus facultades de conocimiento, discernimiento o decisión, o que de cualquier otro modo atenten contra su integridad moral.⁷²"

En el caso de que la conducta sea llevada a cabo por un particular, la pena sufrirá una reducción en su duración- Art. 209 A *in fine* CP.

La lectura de este artículo debe completarse con otros que vienen a señalar:

- La inadmisibilidad de la obediencia debida como causa de justificación de comisión de conductas contrarias a los derechos y garantías de la persona- Art. 24 CP
- La nulidad radical de las actuaciones procesales obtenidas bajo condiciones de violencia física o violencia y las que dependan de ellas. Art. 88 CH y CPP, Arts. 166.4 y 169.

En cuanto a los aspectos prácticos de la observancia de este derecho, el Estado no reconoce en su informe las numerosas denuncias públicas ante la persistencia de prácticas de maltrato.

Repaso histórico a las prácticas de tortura en sistema penitenciario hondureño:

Entre 1998 y el año 2002, las prácticas de maltrato más frecuentes durante el periodo fueron:

- Castigos físicos tanto a privados de libertad como familiares por parte de los miembros de seguridad de las prisiones, utilizando tanto el arma de reglamento como de otros instrumentos.⁷³
- Uso de grilletes aun en privados de libertad con enfermedades terminales.

⁷² Art. 209 A CP Honduras, citado en el informe del Estado, Párr.65.

⁷³ Los principales instrumentos utilizados han sido, arma de reglamento, tolete, bastones eléctricos. Un policía penitenciario le arrojó una sopa caliente a un privado de libertad, esta le causó quemaduras de segundo grado en el cuello. CPTRT recibió la denuncia y brindó atención al detenido.

- El uso de uniformes estigmatizantes durante las salidas del centro para su traslado a los principales centros de atención médica y los juzgados.
- Negación al beneficio de las medidas preliberacionales a aquellas personas que cumplían sus requisitos.
- Maltrato y tratos indignos a familiares de privados de libertad, entre ellos el registro vaginal indigno a que han sido sometidas los familiares de los prisioneros (madres, hermanas, compañeras de hogar, hijas y otras).

El abuso de autoridad que se le ha dado a los mismos prisioneros ha generado hechos que han puesto en riesgo la vida y la integridad física de los detenidos que por su condición de enfermos, escasez de recursos o estigma han sufrido vejámenes como: “Calentadas” o golpizas, heridas de bala o arma blanca, ahorcamiento, abusos sexuales, y hasta la pérdida de la vida.

Al final de este periodo se logró la erradicación de algunas prácticas sistemáticas gracias al inicio de inspecciones conjuntas de organismos no gubernamentales y gubernamentales de garantía. Igualmente, contribuyó el esfuerzo en la capacitación por parte de Organismos no gubernamentales del personal técnico y personal penitenciario.

Del 2002 al 2005, persisten todavía acciones que se traducen en tratos crueles inhumanos y degradantes que ejemplificamos a continuación.

- Existencia de relaciones de dominación que generan malos tratos, discriminación, abusos sexuales que atentan contra la dignidad de las personas privadas de libertad como son el uso de toletes por los coordinadores para disciplinar a otros privados de libertad.
- Acciones de abuso de autoridad o desconocimiento de las reglas mínimas de tratamiento penitenciario como: Ser esposados a las camas cuando están hospitalizado por cualquier enfermedad, golpizas, exhibición en lugares públicos dentro de los centros penales.
- Casos aislados de registros indignos e irrespeto a los familiares de las personas privadas de libertad caso de la granja Penal de Comayagua. (trato verbal inapropiado, privilegios para algunas visitas, irrespeto hacia las mujeres).
- Personas viviendo con VIH /SIDA que son trasladadas a sus citas médicas a hospitales encachados de pies y manos.

El maltrato en la actualidad: Investigación del CPTRT

En este sentido, el CPTRT ha realizado un muestreo sobre la exposición a prácticas de maltrato durante la detención en personas privadas de libertad. El estudio ha sido realizado entre noviembre del 2003 y noviembre del 2005, y durante el mismo fueron entrevistados 208 privados de libertad que habían sido detenidos en la zona centro del País. De todos los entrevistados 155 habían recibido algún tipo de maltrato en el proceso de captura.

Las prácticas de maltrato relatadas afectan a la integridad física de la persona- patadas, golpes con defensas, quemaduras- o psicológico- intimidación o maltrato de

palabra. En algunas ocasiones se relata la utilización de instrumentos como capuchas, cigarrillos o garrotes.

En paralelo a esta investigación de campo, el CPTRT realizó en el 2005 un seguimiento de las denuncias publicadas en tres medios escritos del país (Diarios el Heraldo, La Tribuna y El tiempo) sobre los miembros de cuerpos policiales señalados como responsables de actos delictivos, de tortura y abuso de autoridad. Entre enero y noviembre del 2005 se registraron 79 casos en que fueron señalados diferentes miembros de los cuerpos policiales del Estado como responsables de actos de tortura y abuso de autoridad.

Aunque el Estado relata en su informe la existencia formal de diferentes mecanismos de garantía a disposición de las personas sometidas a malos tratos o tortura, en la práctica estos resultan inoperantes. Así, contrasta de forma sorprendente con lo relatado que de acuerdo a los datos facilitados por la Fiscalía de Derechos Humanos, esta fiscalía no interpuso ningún requerimiento contra agentes de la autoridad por su participación en delitos contra la vida y la integridad en el ámbito penitenciario en el período 2004-2005⁷⁴.

Visita del Grupo de trabajo sobre detención arbitraria de las Naciones Unidas:

Una reciente visita del Grupo de trabajo sobre detenciones arbitrarias de las Naciones Unidas constató la persistencia de violaciones a la libertad individual y al debido proceso, señalando entre ellas⁷⁵:

- La persistencia de frecuentes prácticas de maltrato por parte de las autoridades policiales.
- La falta de respuesta de las autoridades de investigación y judiciales del Estado ante la persistencia de las prácticas de maltrato.
- Los frecuentes casos en los cuales no se respetaban los plazos legales de la detención.

El aislamiento penitenciario.

El Estado ha afirmado rotundamente que no existe ningún régimen de incomunicación o aislamiento prolongado en la legislación hondureña.⁷⁶ Tal afirmación sería conforme a la Ley de Rehabilitación del delincuente, que no dispone entre las posibles medidas disciplinarias el aislamiento.

Pese a ello, durante el año 2005 supuso la puesta en marcha del Proyecto Escorpión, consistente en la creación de módulos con nuevas celdas de segregación en los principales centros penales del país⁷⁷. Cada celda se compone de dos

⁷⁴ Ministerio Público, Fiscalía de Derechos Humanos, Oficio 182-2006, de 3 de Marzo de 2006.

⁷⁵ Naciones Unidas, Grupo de Trabajo sobre las detenciones arbitrarias, Comunicado de Prensa sobre la visita a Honduras. Tegucigalpa, 1 de Junio 2006. Accesible en <http://www.unhchr.ch/hurricane/hurricane.nsf/424e6fc8b8e55fa6802566b0004083d9/29a9912bab5282c6c125718100311227?OpenDocument> el 16 de Junio 2006,

⁷⁶ Informe del Estado de Honduras al Comité, CCPR/C/HND/2005/, inciso 61.

⁷⁷ La creación del proyecto fue anunciada a comienzos del año 2005- diario la prensa, lunes 24/01, pág. 66; Armando caledonio, subsecretario de seguridad, diario la tribuna, 26/01, Pág. 64. Si bien su puesta en práctica no fue efectiva hasta el comienzo del año 2006. – diario La Prensa, 29/01/06, versión digital, http://www.laprensahn.com/sucesos_notas.php?id04962=2132&t=1138514400; Declaraciones presidente Maduro, Ricardo Maduro, Presidente de la República- al momento de las declaraciones. Diario la tribuna, 25/01/05, Pág. 10

secciones: una primera con techo de valla metálica de 5 metros cuadrados, y un habitáculo con cama y baño de unos 7 metros cuadrados. Se ha previsto que estas celdas sean de utilización individual.

La puesta en marcha del Proyecto Escorpión queda sujeta Reglamento del “Régimen Celular Unipersonal Penitenciario”.⁷⁸ Pese a la regulación de la práctica, persisten graves amenazas en la aplicación de las medidas disciplinarias de aislamiento, tales como:

- Falta de sujeción estricta al principio de legalidad y a los regímenes de tratamiento y sanciones previstos en la Ley de Rehabilitación del delincuente.
- Persistencia de una amplia discrecionalidad para los directores de los centros penales en la interpretación de las conductas susceptibles de ser sancionadas y la duración de los castigos.
- Ausencia de mecanismos de garantía específicos que supervisen la situación legal y médica de las personas sometidas a aislamiento.
- Necesidad de establecimiento de medidas de atención específica a los privados sometidos a este régimen de vida para garantizar la integridad y la salud en esa condición.

Como ha advertido anteriormente el Comité, el sometimiento a aislamientos prolongados pueden constituir por si mismo un tratamiento inhumano⁷⁹. En el mismo sentido, el Relator de Naciones Unidas para la Tortura ha señalado que el aislamiento es un factor determinante en la comisión de prácticas de maltrato⁸⁰.

Por ello, consideramos la negativa del Estado a informar con precisión de la existencia de la medida disciplinaria del aislamiento y a facilitar cifras sobre el número de personas que se han visto sujetas a la misma, una grave omisión que dificulta la valoración de la observancia del derecho a la integridad personal.

TORTURA DE NIÑOS Y ADOLESCENTES

Ver sección sobre tortura y otros malos tratos en detención (Artículo 10 del PIDCP)

LA VIOLENCIA DOMÉSTICA

En casi todos los países del mundo, incluyendo Honduras, el lugar más inseguro para las mujeres es la propia casa, los agresores más frecuentes resultan ser los hombres más cercanos afectiva y emocionalmente a las mujeres víctimas de violencia como los esposos, novios, compañeros de vida. Pasado los amigos cercanos y conocidos, los poderes, padrastros, hermanos.

a) Marco legal

Dentro de la normativa nacional, Honduras aprobó en 1997 la Ley Contra la Violencia Doméstica, reformada en el 2005, que plantea en su Art.6: “*Para tutelar o restituir los derechos de las mujeres que sufren violencia doméstica se establecerán mecanismos de protección que consisten en: Medidas de Seguridad, precautorias y cautelares. De todas estas medidas, las medidas de seguridad son las que se*

⁷⁸ Acuerdo Secretaria Seguridad, 1367, 2005. 14/10/2005.

⁷⁹ Comité de Derechos Humanos, Observación general 20.

⁸⁰ Naciones Unidas, Relator Espacial sobre la cuestión de la Tortura y los Tratamientos inhumanos y Degradantes, A 54/426, Parr. 46

interponen con la sola presentación de la denuncia, tienen por objeto detener o prevenir nuevos actos de violencia.”

Entre las medidas de seguridad aplicables en este tipo de casos se incluyen medidas como la separación temporal del denunciado del hogar que comparte con la denunciante, prohibir al denunciado(a) transitar por la casa de habitación, centro de trabajo o lugares habitualmente frecuentados por la(el) denunciante, detener por un término de 24 horas, al denunciado in fraganti, prohibir al denunciado hacer actos de intimidación o perturbación contra la mujer, retención de las armas que se encuentren en poder del denunciado.

También en el año 2004 se creó la línea de emergencia 114 dependiente de la policía nacional, específicamente para la atención de denuncias de violencia doméstica. Así mismo el Instituto Nacional de la Mujer ha realizado durante los años 2003 y 2004 capacitaciones dirigidas a los agentes de la policía nacional.

b) Administración de la justicia e impunidad

Sin embargo, estos avances en materia legislativa no se han traducido en mejoras en la situación de las mujeres sobrevivientes de violencia doméstica, sobre todo, porque aun no se han realizado cambios sustanciales en el sistema de administración de justicia. La mayor parte de los casos no son resueltos con celeridad y en el marco del respeto de los derechos humanos de las mujeres, lo que impide que se detenga la violencia y se proteja la vida e integridad de las mujeres.

Acerca de los asesinatos contra mujeres más del 80% de los casos se encuentran en la impunidad debido a las debilidades del sistema de justicia. Existe mucha contaminación de la escena del crimen lo que dificulta el encontrar a los responsables, y en los casos en donde el asesino es capturado, fácilmente lo liberan posteriormente por falta de pruebas.

*Tal es el caso reciente de Percy Escobar, quien mató a su pareja, la señora **Karla Patricia Galindo**, de 31 años y sus hijo e hijas **Helen Nicol** de 10 años, **Andrea Paola** de 8 años, y **Cristian Eduardo Escobar**, de 5 años, quienes fueron estrangulados y luego prendidos de una soga junto a su madre en la colonia Centroamérica oeste en su casa de habitación, el día 3 de octubre de 2005.*

V. Artículo 8 PIDCP. Prohibición de la esclavitud y del trabajo forzoso

a. El trabajo infantil

El Estado de Honduras ha ratificado, el 9 de junio de 1980, el Convenio n° 138 sobre la edad mínima, así como el Convenio n° 182 sobre las peores formas de trabajo infantil mediante el Decreto No. 62 – 2001, el 25 de octubre de 2001. Junto a la implementación del Convenio para la abolición del trabajo infantil, se creó mediante el Decreto No. 17 – 98 del 7 de septiembre de 1998 la “Comisión Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil”, la cual llevó a cabo durante 3 años consultas a lo largo del país aprobando y poniendo en marcha un “Plan de Acción Nacional para la Erradicación gradual y progresiva del trabajo infantil”.

El Código de Trabajo y el Código de la Niñez y Adolescencia consagran la edad mínima y la autorización del trabajo a los 16 años, mencionando que los jóvenes tienen que haber cumplido esta edad para celebrar un contrato individual de trabajo, y los menores de 16 años necesitan una autorización, pero en ningún caso se autorizará para trabajar a un niño menor de 14 años.⁸¹ La edad mínima fijada por el Estado de Honduras está en conformidad con el Convenio n° 138 de la OIT invocando la derogación del artículo 2.4 de dicho convenio. Además, se aprobó un reglamento relativo al trabajo infantil que define los trabajos prohibidos, las jornadas laborales para los adolescentes mayores de 14 que trabajan con autorización legal y las medidas sobre salud ocupacional y creó la inspectoría del trabajo infantil.⁸²

De acuerdo con los resultados de la encuesta sobre el trabajo infantil de OIT/IPEC en el año 2002 hubo 356.241 niños, niñas y adolescentes de entre 5 y 17 años ejerciendo una actividad económica, lo cual equivale a un 15.4% de la población total. La incidencia de trabajo es mayor entre los hombres (122.3%) que entre las mujeres (8.2%), así como es mayor entre los sectores rurales (18.5%) que entre los urbanos (11.1%). Además, se estima que 123.195 trabajadores son menores de 14 años, lo que está por debajo de la edad admisible para el trabajo autorizado. La agricultura es una rama de actividad económica dominante en las áreas rurales, en las áreas urbanas los menores trabajan mayormente en el comercio y en la manufactura. Se considera que el 87% de los niños ocupados se encuentra en trabajo por abolir, y de éstos, 60.5% no puede asistir a la escuela. La principal razón de ocupación de una actividad económica es la participación en las actividades de la familia.⁸³

b. La explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes

Casa Alianza realizó un estudio en 2000 revelando que 1.019 niños/as son víctimas de explotación sexual comercial en la capital de Honduras, de los cuales 96.1% eran de sexo femenino. La explotación sexual comercial se produce de manera dominante en la calle, seguida de bares y Night Club. Ante este problema, la policía

⁸¹ Art. 31, 32, 33 del Código de Trabajo, y art. 119 – 128 del Código de la Niñez y Adolescencia.

⁸² Reglamento sobre Trabajo Infantil en Honduras Acuerdo Ejecutivo No. STSS-211-01 del 10 de octubre de 2001, Gaceta 29,654 del 11 de diciembre de 2001, art. 1 y 50.

⁸³ OIT/IPEC/SIMPOC, Síntesis de los resultados de la encuesta de trabajo infantil en Honduras, mayo de 2004.

creó en 2004 la “Unidad de Delitos Sexuales” a fin de investigar la explotación comercial y el abuso sexual infantil.⁸⁴

La explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes constituye una violación sistemática de sus derechos humanos, y es una de las formas más totalitarias de violencia y abuso sexual físico y emocional cometido predominantemente por hombres adultos. Es un problema complejo, multidimensional que tiene cabida en la cultura patriarcal del abuso a menores y opresión de la mujer, donde se “naturaliza” la explotación y la violencia sexual que resulta reforzada por la exclusión social y la marginación de grandes sectores de población joven y adulta, en un escenario nacional de pobreza generalizada.

Esta situación es amparada en la clandestinidad y la ilegalidad en un contexto social de impunidad, permisividad, indiferencia y complicidad pública, aunado a la falta de voluntad política de los gobiernos para enfrentarlo y a la debilidad del sistema legal y de justicia del país para erradicarlo. El problema tiene muchas formas de expresión en la prostitución y la pornografía, que abarcan desde la explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes en la calle, hasta la utilización, cada vez más frecuente, de recursos tecnológicos como Internet para vender pornografía y turismo sexual basado en la promoción del sexo comercial con personas menores de edad, contribuyendo a la ampliación de la demanda y de las redes de explotación internacionales y nacionales. En este mercado globalizado del sexo lo que está en venta es el cuerpo y la vida de las niñas, niños y adolescentes sometidos a la explotación con fines de lucro y convertidos en múltiples productos comercializables en revistas, fotos, videos, páginas virtuales, implementos etc.”⁸⁵

⁸⁴ COIPRODEN, Informe de la situación actual de la Niñez hondureña en el marco del Seguimiento a las Recomendaciones del Comité de las Naciones Unidas por los Derechos del Niño, Tegucigalpa, Honduras, febrero de 2005.

⁸⁵ Investigación: Explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes en Honduras. Mirta Kennedy, Centro de Estudios de la Mujer-Honduras/IPEC/OIT.

VI. Artículo 9 PIDCP. Seguridad personal y protección contra detenciones arbitrarias

Descripción de la realidad de las comunidades cerradas en Honduras.

1. Marco legal de la privación de libertad en la República de Honduras.

De acuerdo a la legislación nacional, la privación de libertad solo pueden tener lugar por causa de falta o delito y por mandato de la autoridad competente adoptado con arreglo al procedimiento establecido en la Ley⁸⁶. El ordenamiento garantiza un adecuado respeto al principio de legalidad.

Aspecto material:

- Garantía criminal: 84 CH y 1 Código Penal⁸⁷
- Garantía penal: CH Arts. 95 y 98 y Art. 2 CP;
- Garantía jurisdiccional: CH Art. 94 y 84 CH.
- Garantía de ejecución: principio de legalidad general 321 y 323 CH y a través de la creación de la figura de los jueces de ejecución penal, Código Procesal Penal, Art. 381 y ss⁸⁸.

Aspecto formal:

De acuerdo a lo expresado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la garantía de legalidad expresada en el artículo 29 de la CADH, exige que toda limitación de derechos se produzca como resultado de un acto formal del depositario de la potestad legislativa⁸⁹. La delegación reglamentaria puede ser admisible, pero esta debe realizarse mediante una habilitación expresa⁹⁰. Esta interpretación de la Corte es vinculante para el Estado de Honduras condiciona toda interpretación del derecho interno.

La privación de libertad puede tener origen en condena o naturaleza cautelar. En cualquiera de sus formas, solo podrá llevarse a cabo en lugares determinados por la Ley- Art. 85 CH- donde las personas a espera de sentencia deberán permanecer separados de los condenados- Art.86 CH y 191 CPP.

Estas medidas constituirán una medida de carácter excepcional, adoptadas tras verificar la comisión de un acto delictivo y como respuesta al riesgo de fuga o la posibilidad de obstaculizar a la justicia de personas vinculadas por indicios al mismo.- Art-94 CH, Art. 172 CPP.

⁸⁶ Arts. 69 , 84 CH y 95 CH ; Art. 9.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en lo que sigue PIDCP; Art. 7.2 Convención Americana de Derechos Humanos, en lo que sigue CADH

⁸⁷ Código Penal de Honduras, Decreto 143-83. En el texto CP.

⁸⁸ Código procesal penal. CPP Decreto 9-99- 3. En el texto CPP.

⁸⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *La colegiación obligatoria de periodistas (artículos 13 y 29, Convención Americana sobre Derechos Humanos)* , Opinión Consultiva OC-5/85.

⁹⁰ idem

Las formas de privación preventiva de libertad previstas en el ordenamiento son: la aprehensión, la detención y la prisión preventiva. – Art. 173 CPP.

Aprehensión:

La policía nacional podrá llevar a cabo aprehensiones sin mandato escrito en casos de flagrancia y de personas sobre las que existan indicios de participación en un delito e intenten evadir la acción de la justicia.- Art. 175 CPP. Las retenciones en virtud de este precepto deberán ser comunicadas en 6 horas al fiscal y la autoridad competente.- Idem

Detención

- Criterios habilitantes: Riesgo de evasión de la acción de la justicia, necesidad de asegurar la escena probatoria y el no acudir a una declaración estando legalmente citado. – Art. 176 CPP.
- Forma: La orden o mandato deberá tener forma escrita y estar emitida por autoridad competente: fiscalía o juez. Art. 84 CH y Arts. 173 y 176 CPP
- Límite temporal: La detención no podrá prolongarse más de 24 horas sin puesta a disposición judicial. La detención judicial no podrá prolongarse más de 6 días- Art. 71CH.

2. Prisión preventiva (Pre-trial detention)

Por la trascendencia de la figura, prestaremos atención específica a **la prisión preventiva**, que es aquella “*privación de libertad durante el proceso a la espera de sentencia definitiva adquiera carácter firme*”- Art. 176 CPP. Esta medida podrá ser adoptada en los siguientes casos: -Art. 179 CPP.

- Riesgo de evitar la acción de la justicia,
- Riesgo de entorpecimiento de la justicia
- Riesgo fundado de que se adopten medidas de represalia contra el acusador o denunciante

Y aún en la concurrencia de estos supuestos, cuando no exista la posibilidad de garantizar los objetivos con medidas cautelares no privativas de libertad. – Art. 184 CPP.

La Corte Suprema de Honduras ha reiterado este carácter excepcional de las medidas cautelares de privación de libertad.⁹¹

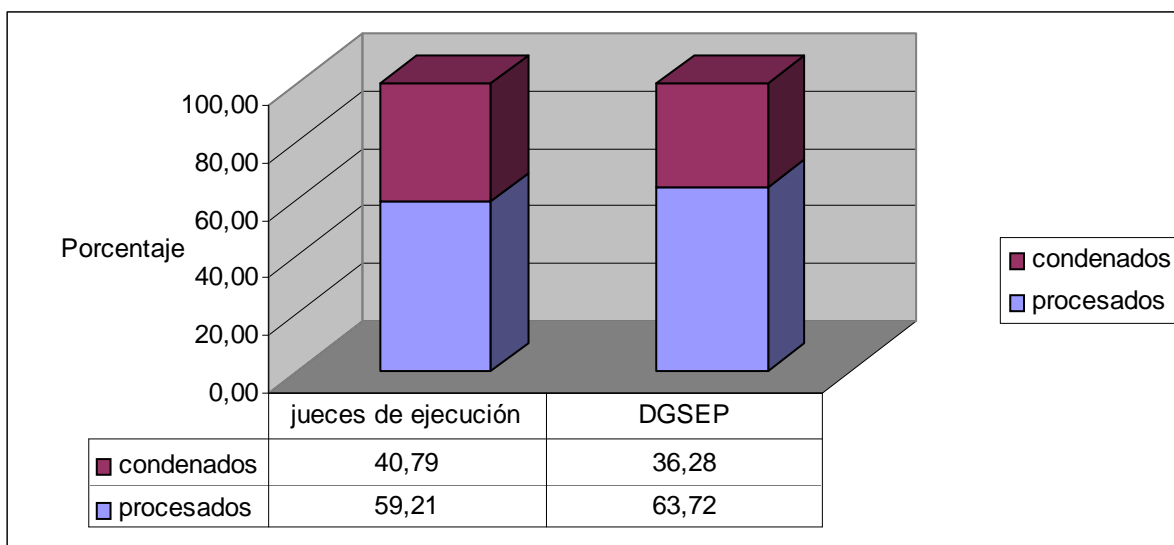
Las elevadas tasas de privados de libertad en prisión preventiva han constituido un problema arraigado en el sistema penitenciario en Honduras. Según los datos facilitados por la DGSEP hasta un 63 % de las personas privadas de libertad se encuentran a la espera de condena⁹². Por su parte, la coordinación nacional de jueces de ejecución, facilita para el mismo momentos cifras próximas, aunque reduciendo el porcentaje de procesados al 60%⁹³.

⁹¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia AP 784-02, fecha 02/04/03.

⁹² DGSEP. Memoria anual 2004.

⁹³ Reporte de coordinación nacional de Jueces de Ejecución. Población penitenciaria Diciembre 2005.

Ilustración 4. Condición jurídica personas privadas de libertad



Fuente: Elaboración propia sobre Reporte DGSEP, población privada de libertad 31/12/05; Reporte Coordinación nacional jueces de ejecución población privada de libertad 31/12/05

Estas cifras suponen una mejora respecto a las cifras históricas del sistema penitenciario. A comienzos de la década de los noventa, la población a espera de sentencia era próxima al 90%. Estas cifras se mantendrían a lo largo de toda la década y no es hasta superado el año 2000 cuando se inicia un ligero descenso, que sería mucho más acusado a partir del año 2002.

Ilustración 5. Población penal en espera de sentencia⁹⁴



⁹⁴ Fuente: DGSEP, Memoria 2004.

Como podemos comprobar, los datos disponibles para el año 2005, muestran un estancamiento en el descenso de la cifra de procesados iniciado con la entrada en vigor del nuevo código procesal penal:

En la aplicación abusiva de la prisión preventiva concurren algunas circunstancias que conllevan una discriminación hacia determinados colectivos.

La introducción de un criterio de arraigo en la valoración de la oportunidad de la prisión preventiva- Art. 179.2 CPP, conlleva una valoración de las circunstancias socioeconómicas necesariamente discriminatoria en un país donde la inmensa mayoría de la población vive en la pobreza y buena parte de la actividad económica transcurre en la informalidad.

Las políticas de seguridad aplicadas en los últimos años han representado un importante elemento en la situación. Mención particular merece la entrada en vigor de la reforma al artículo 332 del Código Penal⁹⁵, la llamada Ley antimaras.

Desde su promulgación y el marco de inquietud social respecto a la violencia, ha generado una situación en que la prisión preventiva contra los acusados por el Art. 332 es la conducta previsible por parte del Estado.

Igualmente se ha denunciado una tendencia a la aplicación generalizada de la prisión preventiva contra jóvenes vinculados a pandillas⁹⁶.

Una vez que la policía captura a los “mareros”, los fiscales presentan requerimiento fiscal, sin hacer cuestión de lo actuado por la policía, y el juez, particularmente por la presión social, se ve en la necesidad de dictar auto de prisión a los imputados⁹⁷.

Como resultado de su entrada en vigor, dos mil jóvenes fueron detenidos durante los primeros 16 meses de aplicación⁹⁸. Ello contribuyó a la sobrecarga del sistema judicial y la entrada en prisión preventiva cautelares de centenares de jóvenes⁹⁹.

Posteriormente, fue promulgada una nueva reforma legislativa¹⁰⁰. En virtud de ella, la excepcionalidad de la medida cautelar de prisión preventiva fue revertida en los casos de asociación ilícita y de miembros de crimen organizado donde la prisión preventiva será la única medida cautelar disponible para el juzgador ya que en estos casos no podrán ser adoptadas medidas cautelares diferentes de la prisión.

“en ningún caso procederá la sustitución de la prisión preventiva por otra medida cautelar en los delitos cometidos por miembros del crimen organizado o integrantes de asociaciones ilícitas”.

⁹⁵ Modificación al Código Penal por la que se endurecían las penas para el delito de asociación ilícita y se ampliaban los márgenes de acción de la policía en la lucha contra las pandillas.

⁹⁶ Vid nota 25.

⁹⁷ Orellana Mercado, Edmundo. Informe sobre el Estado del Poder Judicial. Honduras 2003. Tegucigalpa: FOPRIDEH, IFES, 2004.

⁹⁸ Rivera, Reina. Efectos de la aplicación del artículo 332 sobre el sistema penitenciario Hondureño. Tegucigalpa: CIPRODEH, 2006.

⁹⁹ Idem.

¹⁰⁰ Decreto 223-05, publicado en la Gaceta de 12/03/05.

Como vemos, las progresivas reformas legales en la materia han ido asentando un criterio discriminatorio de aplicación sistemática de la medida de prisión cautelar. La masacre de San Pedro Sula ilustra los efectos de la aplicación de la llamada “Ley Antimaras” sobre la juventud.

- En el incendio del centro penal de San Pedro Sula, de las 189 personas que se encontraban alojadas prácticamente la mitad se encontraban en prisión por delitos vinculados a la pandilla- asociación ilícita o este delito en concurso con otros. 49 de los fallecidos, esperaban sentencia.
- Algunos datos parciales al respecto de la aplicación del Artículo 332 CP, apuntan a una aplicación prácticamente indiscriminada de la prisión preventiva, y muy superior a la media en los restantes delitos.

Pese a las numerosas recomendaciones recibidas por el Estado, no se ha adoptado ninguna medida significativa para reducir el número de personas en prisión preventiva. Más aún, pese a que según el Estado la vigencia del nuevo Código Procesal Penal, que establece como excepcional la prisión preventiva, reduciría el número de privados de libertad, datos oficiales reflejan lo contrario.

Tabla 2 población privada de libertad a espera de sentencia. comparativa histórica.

	Viejo código Procesal	Nuevo Código Procesal	total
Mayo 2004	2897	3726	6623
Diciembre 2005	2284	4833	7117

Fuente: coordinación nacional de Jueces de Ejecución. Listados de Población Penitenciaria Mayo de 2004 y Diciembre de 2005.

DERECHOS DEL NIÑO

Los niños no están sometidos al sistema penal de adultos. En el Código de la Niñez y Adolescencia está integrado un sistema penal juvenil con el Título III. El art. 180 define la edad mínima para ser juzgado a los 12 años.¹⁰¹ Los artículos 208 al 218 del Código de la Niñez y Adolescencia establecen el proceso de arresto para la niñez.¹⁰² Además, el arresto también se debe realizar en conformidad con los principios, derechos y procedimientos incluidos en la Constitución de la República de Honduras y con otras leyes aplicables. La policía puede arrestar a un niño o niña si cuenta con una orden de arresto emitida por un juez, que debe ser presentada al niño o adolescente afectado, o en el momento de cometer una infracción penal (*in fraganti*). El mayor número de arrestos se produce en situación *in fraganti*. Por ejemplo, en el año 2003, se produjeron 582 arrestos de niños y niñas presuntamente en proceso de cometer un delito mientras solo se hicieron 42 arrestos por orden judicial.¹⁰³ Además, la policía puede aprehender a niños y niñas menores de 12 años pero solo con el fin de ponerlos a disposición de sus padres o representantes legales.

La legislación determina que el internamiento es una medida excepcional que consiste en privar al niño de su libertad. Las razones para el internamiento legal son los siguientes: amenazas graves, violencia o daño a la vida de una persona; reincidencia o habitualidad; rechazo injustificado del cumplimiento de otras medidas o

¹⁰¹ Código de la Niñez y Adolescencia: art. 180: “Los niños menores de doce (12) años no delinquen.”

¹⁰² El artículo 175 del Código de Procedimientos Penales, decreto N0 9-99 E, establece el proceso para un arresto en general.

¹⁰³ Rachel Harvey, “Del Papel a la práctica – un análisis del Sistema de Justicia Juvenil” Children’s Legal centre, editor: Save The Children, Reino Unido, octubre de 2005, p. 24.

sanciones impuestas por la autoridad competente; y peligro de fuga u obstrucción de la investigación.¹⁰⁴ Además los niños internados conservan una serie de derechos, y la privación de libertad dura un período máximo de ocho años, estas medidas de internamiento se cumplirán en centros especiales y nunca en el sistema penitenciario de adultos, evaluándose cada seis meses esta privación de libertad. Esto se refleja en el art. 198 y 199 del Código de la Niñez y Adolescencia.

El Código de la Niñez autoriza al juez a adoptar medidas cautelares para garantizar la presencia del niño durante el proceso.¹⁰⁵ En lo que se refiere a las garantías, cada niño infractor de la ley tiene derecho a una asistencia por parte de un defensor¹⁰⁶, lo que también confirma el artículo 182 imperando a respetar las garantías procesales consagradas en la legislación hondureña.¹⁰⁷

En cuanto a la protección del derecho a la libertad de los menores, se detecta como debilidad que las medidas de internamiento decretadas por los jueces de la niñez no sean evaluadas periódicamente ni individualmente¹⁰⁸. Esta situación priva al menor de la posibilidad de sustituir o acortar el periodo de privación de la libertad.

El Estado de Honduras reconoce en su “Tercer informe periódico sobre la situación en el cumplimiento de la Convención de los Derechos del Niño” que “la detención a niños y niñas menores de 18 años por parte de la policía es una de las expresiones más discrecionales e ilegales de la ambivalencia doctrinaria que impera en Honduras en muchos campos relacionados con los derechos de la niñez. Al observar los acontecimientos en los últimos años, se distingue claramente la importancia de este fenómeno. A partir de 2002 comenzó una fuerte regresión a una tendencia de mayor respeto a los derechos humanos que se esbozó a principios de los años 90. Las detenciones¹⁰⁹ se incrementan a partir de una política de seguridad ciudadana que focalizó buena parte de su accionar en los niños/as y adolescentes”. Se sospecha que la policía, a quien el mandato constitucional le impone la función de orden y seguridad interna, ha tenido en la realidad una función trascendental en la persecución y detención de niños y adolescentes que se encuentran en situaciones de negación total de derechos (situación de calle, abandono, etc.), que para nada corresponde al enfoque del niño y niña desde sus derechos y desde la corresponsabilidad social, ya que desde el ideal de la protección integral, las políticas sociales hacia este sector de la población deberían ser centro de preocupación.

Relativo a la privación de libertad de niños, niñas y adolescentes el Estado de Honduras reconoció que primordialmente las reformas al artículo 332 del código penal conocido como Ley Antimaras, que criminalizan la pertenencia a una “mara” o

¹⁰⁴ Código de la Niñez y Adolescencia, art. 198.

¹⁰⁵ Orientación y apoyo socio-familiar; imposición de las reglas de conducta determinadas en el art. 192; Residencia obligatoria; Libertad asistida; Semilibertad; e Internamiento. Código de la Niñez y Adolescencia, art. 206.

¹⁰⁶ Código de la Niñez y Adolescencia, art. 229.

¹⁰⁷ Particularmente se refiere a la presunción de inocencia; el derecho de defensa; a no ser juzgado en ausencia; a ser puesto en libertad inmediata si a criterio de la autoridad competente no existen indicios racionales de su participación en la comisión de la infracción; a gozar de asesoramiento y asistencia legal profesional en forma inmediata; a no declarar contra sí mismo; a que no se ejerza violencia para forzarlo a declarar y que la declaración obtenida en forma violenta o forzosa o en ausencia del asesor legal carezca de todo valor; a que se cumplan los términos, plazos y trámites procesales en la forma prevista por la Ley; a que la sentencia se fundamente en la prueba presentada; a que la sanción sea proporcional al daño ocasionado; a que no se le apliquen medidas distintas de las establecidas en este Código y a recurrir contra la sentencia, en su caso.

¹⁰⁸ Código de la Niñez y Adolescencia, art. 198.

¹⁰⁹ En diciembre de 2004 se reformó la Constitución, aumentando de 24 a 72 horas el período de detención para inquirir.

“pandilla”¹¹⁰ han favorecido la detención indiscriminada de adolescentes. En el período comprendido entre el 14 de agosto de 2003¹¹¹ y diciembre de 2004 las detenciones de adolescentes ascendieron a 787, de los cuales 597 (75.8%) fueron remitidos por la Fiscalía a los Juzgados de la Niñez.

El mayor rigor del sistema de control existente se extiende igualmente a la justicia penal quien aumenta severamente las medidas de internación. De los 597 adolescentes remitidos a los Juzgados de la Niñez, a 462 (77%) se les aplicó medidas de privación de libertad y únicamente a 93 (15,5%) se les aplicó otra medida cautelar. A una cifra, considerada alarmante, se le decretó prisión preventiva e internamiento tanto en cárceles de adultos, como en centros de internamiento de menores, lo que representa un uso de la prisión preventiva como regla general y no como excepción según lo contemplado en la legislación vigente¹¹². Así el propio Estado reconoce en el informe oficial de seguimiento recientemente entregado al Comité de Derechos del Niño, que desde la entrada en vigor de la reforma del Art. 332 del Código Penal a Diciembre del año 2004, de los 787 menores detenidos, al 77% se le decretó prisión preventiva e internamiento¹¹³.

La política gubernamental de “Cero Tolerancia” que se inauguró durante el gobierno de Maduro y la represión policial en general contra la delincuencia juvenil y la actividad de las pandillas aún continúa incrementándose el número de redadas y arrestos a gran escala, lo cual, a su vez, parece haber llevado a situaciones de maltrato contra la niñez y adolescencia. Especialmente los miembros de las pandillas son agredidos y heridos durante los arrestos.¹¹⁴

¹¹⁰ La Asociación Cristiana de Jóvenes de Honduras (ACJ) y Save the Children UK, estiman que el grupo de adolescentes entre 12 y 17 años representan el 64% del total de jóvenes en pandillas.

¹¹¹ Fecha en que entró en vigencia la reforma al art. 332 del Código Penal.

¹¹² Art. 184 del Código Procesal Penal y art. 198 del Código de la Niñez y Adolescencia.

¹¹³ Tercer informe periódico sobre la situación en el cumplimiento de la Convención de los Derechos del Niño, Elaborado por la Consultora María del Carmen Ayer Cerna, para el IHNFA. Tegucigalpa, Noviembre 2005. Pág. 102.

¹¹⁴ Informes anecdóticos sobre maltrato de la niñez durante el arresto fueron proporcionados por Casa Alianza. Abogado Gustavo Zelaya, reunión del 22 de junio 2004; Hugo Mejía Tabora, Director de El Carmen, visita del 12 de julio de 2004; Ricardo Torres, asesor y coordinador del Programa Paz y Justicia de Iglesia Menonita, reunión 13 de julio de 2004 por la elaboración del libro Del papel a la Práctica – Un análisis del Sistema de justicia Juvenil en Honduras.

VII. Artículo 10 PIDCP. Condiciones carcelarias

1. El régimen legal básico del sistema penitenciario

De acuerdo a la constitución de la República, las finalidades del sistema penitenciario son el aseguramiento social y la rehabilitación de la persona privada de libertad- Art. 87 CH.

La norma básica reguladora del sistema penitenciario es la Ley de Rehabilitación del Delincuente¹¹⁵. En ella se establece, entre otros aspectos, la estructura básica del sistema penitenciario, un sistema de tratamiento progresivo, el reconocimiento de derechos de la persona privada de libertad y las bases del sistema disciplinario. Pese a lo previsto en la propia LRD, ésta no fue objeto de la promulgación de reglamentos de desarrollo- Art. 95 LRD.

La responsabilidad por la gestión del sistema penitenciario descansa en la Secretaría de Seguridad. Ésta la ejerce a través de la Dirección General de Servicios Especiales Preventivos de la Policía Nacional, quien tiene atribuida la custodia y administración de todos los Centros Penitenciarios para adultos y la custodia de los Centros de Reinserción Social para Menores infractores¹¹⁶

Cada centro penal tiene un director, encargado de hacer cumplir la legislación penitenciaria garantizando "la seguridad, orden, disciplina, higiene y salubridad de los reclusos."Art. 18 LRD.

Para la supervisión de la actuación penitenciaria y la garantía del respeto a los derechos de las personas privadas de libertad, se han previsto varias instituciones de garantía.

Los jueces de ejecución representan la principal institución de garantía de los derechos de los privados de libertad. Las principales funciones de la figura son: (CPP Arts. 381 y ss)

- Garantizar el respeto del principio de legalidad y a los derechos humanos en la ejecución de la pena por parte de la administración penitenciaria.
- Decidir algunos aspectos de la modalidad de la ejecución de la pena, tales como el cómputo de la misma o la concesión de la libertad condicional.

Otros mecanismos de garantía institucionales implicados son el Ministerio Público y el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos u Ombudsman - CONADEH.

¹¹⁵ Ley de Rehabilitación del Delincuente, Decreto 173-84, 15/10/1984. En el texto, LRD

¹¹⁶ Artículo 29 de la Ley General de la Administración Pública. La competencia de la Secretaría de Seguridad fue creada por el Decreto 155-98 de fecha 28 de mayo de 1998, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 28,629 el 01 de agosto de 1998. Ley Orgánica de la Policía Nacional. Artículo 52 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

El CONADEH en el marco del sistema penitenciario constituye una garantía institucional externa que opera a través de actuaciones de oficio o mediante la recepción de quejas. Su acción se concreta mediante la emisión de informes generales y particulares y de recomendaciones sobre casos concretos de violación a los Derechos Humanos- Ley del CONADEH Art. 9.

El Ministerio Público, ejerce el monopolio de la acción penal, asumiendo la denuncia penal de las violaciones a los derechos humanos padecidas por las personas privados de libertad. Igualmente, el Ministerio Público, a través de la Fiscalía de Derechos Humanos tiene encargada la denuncia de aquellas violaciones a los Derechos Humanos de las que pudieran haber tomado parte agentes del Estado.

En paralelo a estas instituciones, y ante el agravamiento de las condiciones en el sistema penitenciario, durante la pasada legislatura se constituyeron varias comisiones especiales que abordaron desde perspectivas diversas el problema penitenciario.¹¹⁷ Resultado de su trabajo se emitieron varios diagnósticos y numerosas recomendaciones que han tenido escaso seguimiento.

También durante la pasada legislatura, como respuesta a las crisis padecidas, se impulsó la promulgación de una nueva legislación penitenciaria que viniera a sustituir la Ley de Rehabilitación del Delincuente. El propósito fundamental perseguido era la creación de un instituto penitenciario de naturaleza civil que asumiera la gestión del sistema penitenciario. El trámite de aprobación de la Ley se vio interrumpido en el Congreso Nacional por el fin de la legislatura a finales del año 2005.

2. Infraestructura del sistema penitenciario

Honduras tiene 24 centros reclusorios. Conforme a la Ley de Rehabilitación del Delincuente estos han sido clasificados en tres categorías.

1. ***Penitenciarías Nacionales:*** Para el cumplimiento de las penas que excedan de, 3 años.
2. ***Cárceles Departamentales o Seccionales:*** Para el cumplimiento de las penas que no excedan de 3 años.
3. ***Cárceles Locales:*** Para el cumplimiento de las penas de prisión¹¹⁸.

Las medidas de seguridad se cumplirán en establecimientos psiquiátricos, granjas penales, centros reeducativos, o de tratamiento especial.¹¹⁹

Hasta el año 2005 solo el centro Penal Marco Aurelio Soto, ejercía como Penitenciaría Nacional. En el curso del año 2006 varios centros penales departamentales fueron elevados a la categoría de Penitenciaría Nacional¹²⁰.

¹¹⁷ Se contabilizan hasta 6 en el lapso de 4 años. Joaquín Mejía, Lucas Valderas, Amado Mancía y Hector Flores. Breve Diagnostico del sistema penitenciario hondureño a la luz de los Derechos Humanos. Tegucigalpa: Guaymuras, ERIC, 2005. Pág. 30 y 31.

¹¹⁸ La pena de prisión sujeta al penado a la privación de su libertad en cárceles locales, con la obligación de trabajar en labores dentro del establecimiento. Código Penal, Art. 47.

¹¹⁹ Las medidas de seguridad que puedan aplicarse son las siguientes: 1) Internamiento en establecimiento psiquiátrico; 2) Internamiento en instituciones de trabajo o granja penal; 3) Internación en establecimiento reeducativo o de tratamiento especial; 4) Libertad vigilada; 5) Prohibición de residir en lugar determinado; 6) Prohibición de concurrir a determinados lugares; 7) Caución de buena conducta; 8) Expulsión de extranjeros. Código Penal, Art. 83.

¹²⁰ Fueron reconvertidos a la categoría de Penitenciaría Nacional los siguientes centros: Comayagua, Danlí, El Porvenir, Santa Rosa de Copan, San Pedro Sula, Choluteca, Lempira, La Paz y CEFAS. Decreto ejecutivo 004-2005. Junio 2005.

3. Condiciones materiales de vida de las personas privadas de libertad.

Hacinamiento.

Como reconoce el Estado, el hacinamiento es uno de los más graves problemas que padece el sistema penitenciario¹²¹.

La capacidad real del sistema penitenciario es una cuestión controversial. La Dirección General de Servicios Especiales Preventivos, *DGSEP*, reconoce una capacidad del sistema penitenciario para 8280 privados de libertad¹²². No obstante, algunas autoridades penitenciarias han cuestionado la exactitud de las mismas, afirmando que la capacidad no superaría las 7000 personas¹²³.

Según los datos facilitados por la Dirección General de Servicios Especiales Preventivos –*DGSEP*- la población privada de libertad en Honduras a finales del año 2005 era de 11.545 personas¹²⁴. Por su parte, la Coordinación Nacional de Jueces de Ejecución, señala que para ese mismo periodo la población privada de libertad era de 12.020 personas.

Tabla 3 Sobrepoblación del sistema penitenciario

Centro penal	Capacidad reconocida	Población actual
P. N. EL PORVENIR	240	533
R.D. LA CEIBA ATLANTIDA	100	313
R. L. TELA, ATLANTIDA	160	266
R. D. TRUJILLO, COLON	120	361
P.N. COMAYAGUA, COMAYAGUA	800	659
P.N. SANTA ROSA DE COPAN	240	502
P. N. SAN PEDRO SULA, CORTES	800	1907
R. L. PUERTO CORTES, CORTES	50	107
P. N. CHOLUTECA, CHOLUTECA	800	376
G. P. DANLI, EL PARAISO	400	440
P.N.MARCO AURELIO SOTO	2500	3157
P. N. PUERTO LEMPIRA	20	24
R. D. LA ESPERANZA, INTIBUCA	100	127
G.P. LA PAZ, LA PAZ	120	209
P.N. MARCALA, LA PAZ	120	126
G.P. GRACIAS, LEMPIRA	600	329
G.P. OCOTEPEQUE	150	116
R.D. JUTICALPA, OLANCHO	130	398
P. N. SANTA BARBARA	180	387
G.P. NACAOME, VALLE	120	170

¹²¹ Informe del Estado de Honduras al Comité, CCPR/C/HND/2005, inciso 90.

¹²² DGSEP, Memoria anual de labores, 2004

¹²³ “ la población esta creciendo son once mil, el viernes 11090, lo que podemos atender es 7000.” Marco Tulio Bulnes, Director interino de la Dirección General de Servicios Especiales Preventivos, interrogado por la jueza de ejecución Sandra Palacios sobre la capacidad del sistema penitenciario. Audiencia de Queja, 11/10/04, Exp. 144-04

¹²⁴ Dirección General de Servicios Especiales Preventivos, Reporte Población Privada de libertad, 31/12/05.

G.P. YORO, YORO	150	231
R.D. EL PROGRESO, YORO	120	398
R.D. OLANCHITO, YORO	60	205
P.N. CEFAS	200	204
Total	8280	11545

CPTRT. Fuente: DGSEP. Memoria anual 2004; Reporte datos privados de libertad 30/12/05.

La inexistencia de registros confiables es una constante en el sistema penitenciario y conlleva una importante dificultad de la descripción precisa de algunos aspectos, que se verá reflejada en algunos aspectos del presente documento.

Según los datos de población facilitados por el Censo Nacional 2001, Honduras tiene una población de 6 millones y medio de habitantes¹²⁵. De acuerdo a estas cifras, la población penitenciaria por cada 100.000 habitantes sería superior a 170 personas. Aunque estos datos deban verse matizados por el aumento de la población, en todo caso situarían a Honduras con una de las cifras más elevadas de la región¹²⁶.

Desde una perspectiva histórica, la evolución de la población privada de libertad ha experimentado un crecimiento proporcionalmente superior al de la población. Así, a principios de los años noventa, la población privada de libertad era de 5.717 personas¹²⁷. Desde ese momento, se produjo un incremento continuado de las cifras de población privada de libertad a lo largo de la década de los 90, culminado en el año 2001, cuando el sistema penitenciario alcanzó su máxima ocupación con más de 12.500 personas privadas de libertad.

El fuerte crecimiento de la población durante el periodo no podría explicarse por sí mismo el fenómeno. En este sentido, algunos estudios realizados han demostrado como el crecimiento de la población penitenciaria fue sensiblemente mayor al crecimiento demográfico¹²⁸.

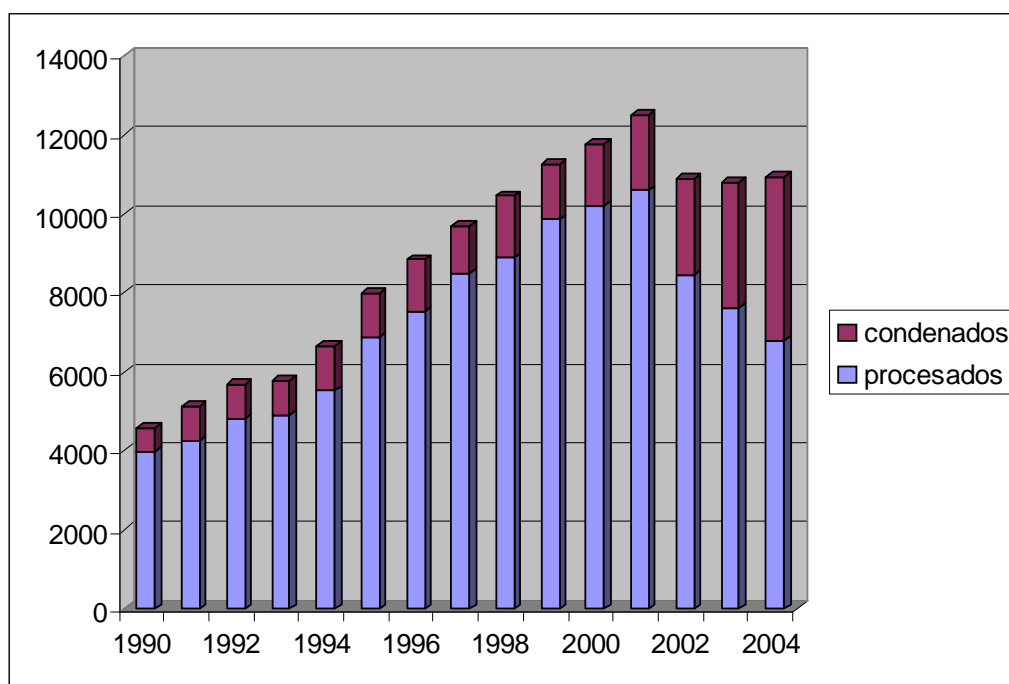
125 La población de Honduras según el Censo Nacional de Honduras 2001 es de 6.535.344. Datos accesibles en: <http://www.ine-hn.org/>

126 Vid. Noel Rodríguez, M. Panorama de los sistemas penitenciarios en América Latina y el Caribe desde una perspectiva de los Derechos Humanos, Proyecto "Mujeres privadas de libertad en América Central". ILANUD. 2002. Cuadro Accesible en <http://www.iidh.ed.cr/comunidades/seguridad/doctrina.htm>

127 Elías Carranza (Coordinador), "Justicia penal y sobrepoblación penitenciaria. Respuestas posibles". ILANUD: Costa Rica: Siglo XXI editores, 1999. Citado en Mejía, J. et aliter, 2005.

¹²⁸ Noel Rodríguez, 2002. Op. Cit.

Ilustración 6. Población privada de libertad. Datos históricos



Fuente: DGSEP, Memoria Anual 2004.

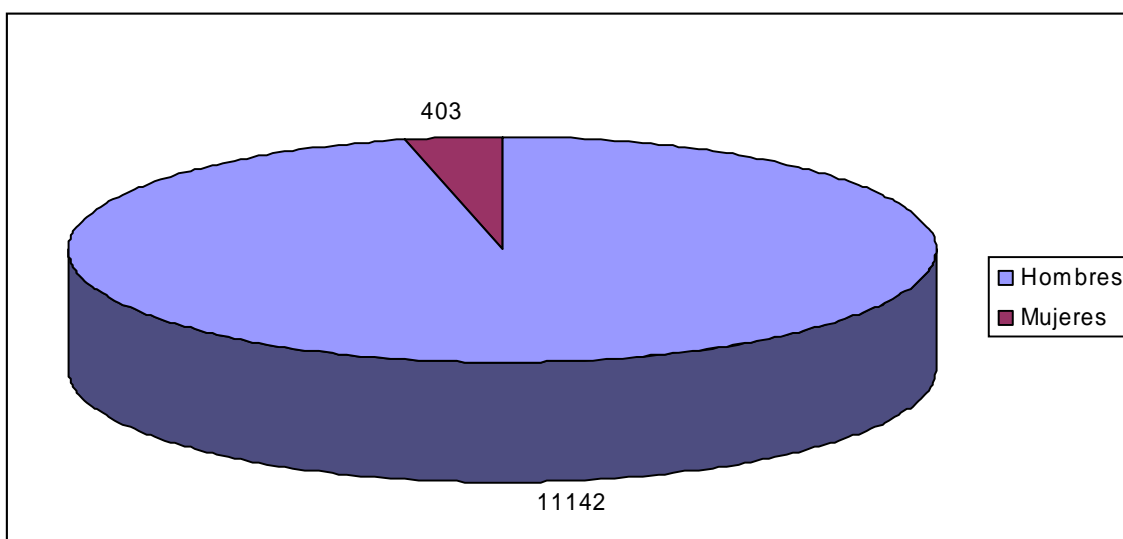
Las cifras no pueden ser suficientemente valoradas ante la carencia de estudios completos que relacionen de forma global las cifras expuestas con las cifras de delincuencia y la aplicación de políticas criminales. No obstante, algunos indicios deben apuntar al endurecimiento de las políticas criminales como aspecto clave en el crecimiento de la población privada de libertad. Así, estudios recientes centrados en la represión del fenómeno de las pandillas en el País han destacado un fuerte endurecimiento de las políticas de seguridad del Estado y una tendencia estatal de utilizar sistemáticamente el encarcelamiento como instrumento para combatir la criminalidad¹²⁹.

4. Grupos poblacionales.

De acuerdo a los datos disponibles, la mayoría de la población privada de libertad en Honduras es masculina.

¹²⁹ Vid. Tomas Andino, "Tiene Sentido La "Ley Anti Maras" (Art. 332 Del Código Penal) En Honduras?"; *Reina Auxiliadora Rivera Joya* Dictamen Pericial elaborado para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso 12.331, "Cuatro Puntos Cardinales": Familiares de las víctimas en el caso de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Diomedes Obed García y Orlando Álvarez Ríos, Contra el Estado de Honduras. 15 diciembre de 2005.

Ilustración 7. Población privada de libertad. Distribución por sexos.



Fuente: DGSEP, Diciembre del 2005.

Entre los varones, la mayor parte permanece en prisión por su vinculación con delitos contra la vida, formas violentas de delitos contra la propiedad, delitos vinculados con la posesión y comercialización de sustancias estupefacientes y delitos contra la libertad sexual¹³⁰. En el caso de las mujeres, la mayor parte de ellas permanecen en prisión por su vinculación a delitos relacionados con la posesión y comercialización de sustancias estupefacientes¹³¹.

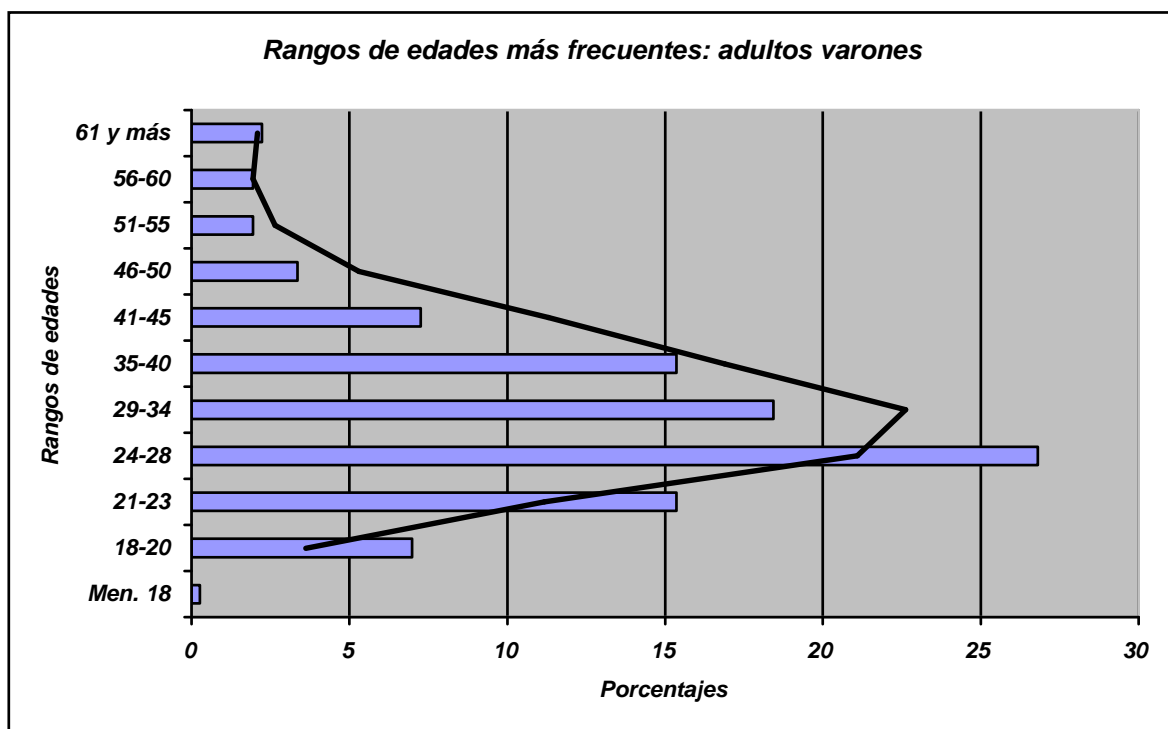
En cuanto a su edad, la población privada de libertad de Honduras, como el resto de la población del país, es joven. Las cifras disponibles más recientes indican que la mayoría de la población privada de libertad tiene menos de 35 años, concentrándose dentro de este rango particularmente entre los 24 y 30 años¹³².

¹³⁰ DGSEP, Memoria Anual 2004.

¹³¹ DGSEP, 2004, Op.Cit.

¹³² Pérez de Mungía, Andrés. Características sociales de la población penitenciaria y su relación con las posibilidades de trabajo y educación en los centros penales y de reeducación social de Honduras. Estudio exploratorio. Tegucigalpa: PNUD, 2005. Proyecto de armas pequeñas, seguridad y justicia. Pág. 28

Ilustración 8. Rango de edad privados de libertad. Adultos Varones



Fuente: Pérez Mungía, 2005, Op. Cit. Pág. 18.

Dentro de la población de los centros penales, los jóvenes vinculados a pandillas constituyen un colectivo significativo. Como se verá en este informe, este grupo experimenta en muchos casos condiciones de vida que merecen particular atención.

Tabla 4. Población de libertad vinculada a pandillas.

CENTROS PENALES	18		MS/13		DE LA 61		VL		WANDERS		TOTAL
	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	
P. N. EL PORVENIR	2	0	1	0	0	0	0	0	0	0	3
R.D. LA CEIBA	0	1	3	0	0	0	0	0	3	0	7
R. L. TELA,	0	0	7	0	0	0	0	0	0	0	7
R. D. TRUJILLO,	2	0	9	0	2	0	1	0	0	0	14
P.N. COMAYAGUA,	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	2
P.N. SANTA ROSA	1		1	0	0	0	0	0	0	0	2
P. N. SAN PEDRO SULA,	65	0	18	0	0	0	0	0	0	0	83
R. L. PUERTO CORTES,	1	0	43	0	0	0	0	0	0	0	44
P. N. CHOLUTECA,	16	0	13	0	0	0	0	0	0	0	29
G. P. DANLI,	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	2
P.N.MARCO AURELIO	168	0	262	0	0	0	0	0	0	0	430

SOTO											
P. N. PUERTO LEMPIRA	10	0	0	0	0	0	0	0	0	0	10
R. D. LA ESPERANZA,	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
G.P. LA PAZ,	3	0	8	0	0	0	0	0	0	0	11
P.N. MARCALA,	0	9	0	7	0	0	0	0	0	0	16
G.P. GRACIAS,	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	1
G.P. OCOTEPEQUE	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3
R.D. JUTICALPA,	10	0	10	0	0	0	0	0	0	0	20
P. N. SANTA BARBARA	6	0	48	2	0	0	4	0	0	0	60
	290	12	424	9	2	0	5	0	3	0	745

Fuente: DGSEP, Reporte Febrero 2006.

La visita del Relator de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para las personas privadas de libertad, Florentín Menéndez, constató la importante crisis del sistema en el año 2004. Tras ella, el Estado propuso un plan de descongestión apoyado sobre tres elementos claves¹³³:

- Preparación de un indulto selectivo que beneficiaría a 950 personas¹³⁴. Este indulto favorecería a: personas recluidas por delitos menores, las que han cumplido su pena de reclusión pero que no han recobrado su libertad por impago de la multa accesoria impuesta, aquellos internos de más de 60 años que hayan cumplido más de la mitad de la pena, los enfermos mentales y los que adolecen del VIH SIDA¹³⁵.
- Aprobación Decreto Presidencial de Junio de 2005 por el cual se permitía la conmuta de las de sus penas por trabajo comunitario¹³⁶.
- El calificar como penitenciarias nacionales varios penales del país, para evitar que todos aquellos personas condenados a más de 3 años tuvieran que ser trasladados a Penitenciaría Nacional (Decreto de de Junio de 2005)¹³⁷.

Al momento de la preparación del informe, la concesión del indulto, pieza clave del programa, se ha visto paralizada. Así, la presidenta de la Corte Suprema de Justicia reconoció que de los 950 casos mencionados como potenciales beneficiarios del indulto, solo se ha tramitan los expedientes relativos a 34 personas¹³⁸. Tampoco existen datos ciertos sobre las otras iniciativas, sobre cuya eficacia real han surgido dudas¹³⁹.

¹³³ La visita tuvo lugar en Diciembre del año 2004. <http://www.cidh.org/PRIVADAS/visitas.htm>

¹³⁴ Datos facilitados por la Coordinación Nacional de Jueces de Ejecución.

¹³⁵ Declaraciones de Luis Alonso Pineda Batres, secretario general de la Secretaría de Seguridad a la Juez ejecutora del Habeas Corpus Colectivo a favor de los internos de la Penitenciaría Nacional, 10/05/05.

¹³⁶ Decreto Ejecutivo número 110-2005, por el que se reforma los artículos 53 y 61 del CP.

¹³⁷ Decreto Ejecutivo 004-2005

¹³⁸ Diario La Tribuna, 27/01/06. Accesible en <http://www.latribuna.hn/92457.0.html>

¹³⁹ Diario El Heraldo, 17/01/06. Accesible en <http://www.elheraldo.hn/nota.php?nid=44452&sec=7&fecha=2006-01-17>.

Durante los últimos meses el gobierno de Honduras ha planteado la posibilidad de construcción de nuevos centros en régimen de concesión como respuesta al hacinamiento existente. Por el momento no ha sido adoptada ninguna medida al respecto, aunque es importante recordar que la modalidad de concesión de centros penitenciarios no ha sido contemplada en la legislación penitenciaria, lo que situaría los nuevos centros en un espacio de vacío legal.

5. Entorno saludable

La garantía de generar un entorno saludable de permanencia para los privados de libertad ha sido reconocida como parte de las obligaciones básicas de los Estados. La misma ha sido concretada en varios de los estándares básicos internacionales en la materia¹⁴⁰.

Como el propio estado reconoce, *los establecimientos carcelarios en Honduras son precarios y no reúnen las condiciones físicas y logísticas para atender a la población reclusa*¹⁴¹. Estas carencias generan, la mayor parte de los centros penales constituyen espacios **“contaminados e insalubres”**¹⁴².

El acceso al agua potable también constituye una importante limitación en numerosos centros penales, viéndose numerosos internos a consumir agua con escasas garantías de salubridad en la penitenciaría Marco Aurelio Soto.¹⁴³ Esta circunstancia se extiende a otros centros del país: *“(en el país)casi todos los centros penales carecen de agua potable y servicio eléctrico”*¹⁴⁴

El acceso al agua para aseo o los problemas en la construcción de los sistemas de saneamiento genera problemas con Fugas de aguas negras- Centro de Menores Renaciendo, Centro Penal de El Progreso. La escasez de recursos impide realizar reformas o reparaciones cuando se hace imprescindible. Así, al momento de la redacción de este informe, en centro penal de Ocotepeque sufrió la ruptura de la bomba del agua desde hace meses y en estos momentos solo reciben, y con escasa presión, una hora de agua al día. Tal circunstancia, imposibilita el aseo básico del centro.

En muchos de los centros, los internos conviven con importantes acumulaciones de basuras o - V.g. Marcala, y la Granja Penal de Ocotepeque- o fosas de acumulación de basuras junto a los espacios de habitación- Penitenciaría Nacional Marco Aurelio Soto. Esto genera la presencia permanente de malos olores y de plagas de insectos y roedores con los riesgos inherentes que esto conlleva para la salud.

En algunos centros el abastecimiento de agua a la población privada de libertad tienen graves carencias¹⁴⁵.

La escasa y limitada alimentación es motivo frecuente de queja por la mayor parte de las personas privadas de libertad en los grandes centros del país¹⁴⁶. La

¹⁴⁰ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos; Estándares del Comité europeo de Prevención contra la Tortura, CPT/Inf/E (2002) 1, Rev. 2004, Cap. III.

¹⁴¹ Informe del Estado de Honduras al Comité, CCPR/C/HND/2005/, Inciso 98.

¹⁴² Comisión Interinstitucional de Reforma Penitenciaria, 2003, Op.Cit. Pág. 19

¹⁴³ Visita abogada paulina perez de Licon, como ejecutora del Habeas corpus colectivo, 10/05/05

¹⁴⁴ Presidente Maduro anuncia profunda transformación del sistema penitenciario nacional. Martes 13 de mayo de 2003. Accesible en http://www.casapresidencial.hn/2003/05/13_1.php.

¹⁴⁵ Habeas Corpus Colectivo a favor de los Internos de la Penitenciaría Nacional; Habeas Corpus Colectivo a favor de los internos del Centro Penal de San Pedro Sula.

asignación que reciben los directores de los centros penales para el mantenimiento físico de los internos es de 9 L. al día¹⁴⁷.

Una breve descripción de las condiciones cotidianas que padece la mayoría de la población privada de libertad, ilustra el deterioro de la situación general de los centros:

“ al desplazarme al área conocida como diagnóstico, se nos manifestó que tenía una capacidad para ciento ochenta personas(180) internos pero habían doscientos cincuenta y cinco(255), siendo evidente el completo hacinamiento, la mayoría duermen el piso, no hay camas, uno que otro tiene colchoneta en regular estado, como los cubículos son insuficientes los pasillos están repletos de reclusos, haciéndose casi imposible la circulación; no tienen servicio de agua potable desde hace un mes y el agua la tienen que acarrear de unas pilas que hay no muy próximas al hogar. Esa falta de agua provoca que el ambiente se encuentre inundado de malos olores que provienen de los servicios sanitarios, los que están en mal estado y son insuficientes, cerca de los cuales duermen muchos de ellos. Su hogar es un completo encierro, no tienen ventilación natural y el servicio eléctrico es casi nulo”¹⁴⁸.

Por su parte, las postas policiales representan igualmente entornos insanos donde los detenidos padecen duras condiciones hasta su liberación o ingreso en centro penal. Así, el proceso de monitoreo de las condiciones de postas policiales realizado conjuntamente con el Ministerio Público en el Departamento de Francisco Morazán se ha constatado que en numerosos centros de detención los internos son mantenidos en celdas insanas, con acceso limitado al agua potable y con escasa luz y ventilación¹⁴⁹.

En estas circunstancias, una atención médica dotada de personal y recursos materiales adecuados constituye una premisa para proteger el derecho a la vida de los internos. Sin embargo, la falta de recursos ha impedido que la prestación sanitaria en los centros penales sea adecuada a la población y las necesidades. El Estado ha tenido plena conocimiento de esta circunstancia:

“casi la totalidad de los centros penales no posee el personal mínimo de medicina, odontología y enfermería, y no cuentan con los medicamentos para la atención de internos¹⁵⁰”.

¹⁴⁶ Idem.

¹⁴⁷ Habeas Corpus correctivo interpuesto a favor de los internos del centro penal de San Pedro Sula, 04 de Agosto 2005. Pág. 2.

¹⁴⁸ Paulina Pérez de Licon, juez ejecutora del Habeas Corpus Correctivo a favor de los internos de la Penitenciaría Nacional. Acta de visita, 10/05/2005

¹⁴⁹ Inspecciones realizadas a postas policiales de forma conjunta por el CPTRT y el Ministerio Público durante los años 2004 y 2005.

¹⁵⁰ Comisión Interinstitucional de Reforma Penitenciaria, Op.Cit. Pág. 24

Tabla 5: personal asistencial de los centros penales

Centro penal	Médicos	Odontólogos	Psicólogos	Enfermeros
P. N. EL PORVENIR	nd	nd	nd	Nd
R.D. LA CEIBA	1	0	1	0
R. L. TELA,	0	0	0	1
R. D. TRUJILLO,	0	0	0	0
P.N. COMAYAGUA,	1	1	0	0
P.N. SANTA ROSA DE COPAN	0	1	0	1
P. N. SAN PEDRO SULA,	1	1	0	0
R. L. PUERTO CORTES,	0	0	0	1
P. N. CHOLUTECA,	0	1	0	1
G. P. DANLI,	1	0	0	1
P.N.MARCO AURELIO SOTO	3	1	3	8
P. N. PUERTO LEMPIRA	0	0	0	0
R. D. LA ESPERANZA,	0	0	0	0
G.P. LA PAZ,	0	0	0	2
P.N. MARCALA,	0	0	0	1
G.P. GRACIAS,	0	1	0	0
G.P. OCOTEPEQUE	0	0	0	0
R.D. JUTICALPA, OLANCHO	0	0	1	0
P. N. SANTA BARBARA	0	0	0	1
G.P. NACAOME, VALLE	0	0	0	0
G.P. YORO, YORO	0	0	0	0
R.D. EL PROGRESO, YORO	0	0	0	0
R.D. OLANCHITO, YORO	0	0	0	0
P.N. CEFAS	1	2	1	2
Total	8	8	6	19

Fuente: DGSEP, Febrero 2006.

6. Políticas de rehabilitación

Los instrumentos internacionales básicos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos han establecido que la finalidad primordial de la ejecución de la pena debe ser la reforma personal y la readaptación social¹⁵¹. La legislación nacional debe interpretarse de forma coincidente¹⁵².

A la luz de la doctrina de los mecanismos internacionales de garantía, se han señalado varios elementos como claves a la hora de hacer efectiva finalidad readaptación de la pena.

¹⁵¹ Art. 5.6 CIDH, Art. 10.3 PIDCP.

¹⁵² Art. 85 CH; Art. 1 LRD

- Tratamiento individualizado, atendiendo a valoraciones la situación médica, psicológica, psiquiátrica y pedagógica de los privados de libertad.
- Facilitar el acceso a la Educación y al trabajo para los privados de libertad.
- Creación de un entorno seguro y saludable dentro de las comunidades penitenciarias.

Como señala el Estado, la LRD ha previsto un régimen de tratamiento progresivo individualizado¹⁵³. Este régimen, sin embargo carece en la práctica de eficacia, algunos de los principales obstáculos son:

1. La imposibilidad de separar las diferentes categorías de privados de libertad.
2. La inexistencia del organismo encargado de su aplicación. , Los consejos técnicos previstos por la LRD no han sido integrados pese a las afirmaciones del Estado¹⁵⁴. Esta afirmación viene respaldada por el diagnóstico de la Comisión interinstitucional de reforma penitenciaria:

“a su vez no se han integrado los consejos técnicos interdisciplinarios, contemplados en la ley rehabilitación del delincuente para cada centro penal, por falta del personal necesario de en virtud de que no se han hechos las asignaciones presupuestarias adecuadas y las plazas no han sido creadas.”¹⁵⁵

3. Falta de posibilidad real de acceso a la educación o actividades profesionales para los privados de libertad. Tal extremo fue igualmente constado por la comisión interinstitucional de reforma penitenciaria

“en la mayoría de los centros no existen programas de educación ni las instalaciones adecuadas para su ejecución, y no cuentan con capacitación en oficios específicos u ocupaciones técnicas, que contribuyan a la rehabilitación de los internos”¹⁵⁶.

Datos actuales, el bajo nivel de participación de capacitación profesional alguna¹⁵⁷. Y ello pese a las alarmantes cifras de escolaridad entre la población penitenciaria. Conforme a los datos disponibles, los estudios realizados con la población privada de libertad en Honduras indican unos elevados índices de analfabetismo.

¹⁵³ Informe del Estado de Honduras al Comité, CCPR/C/HND/2005, inciso 75.

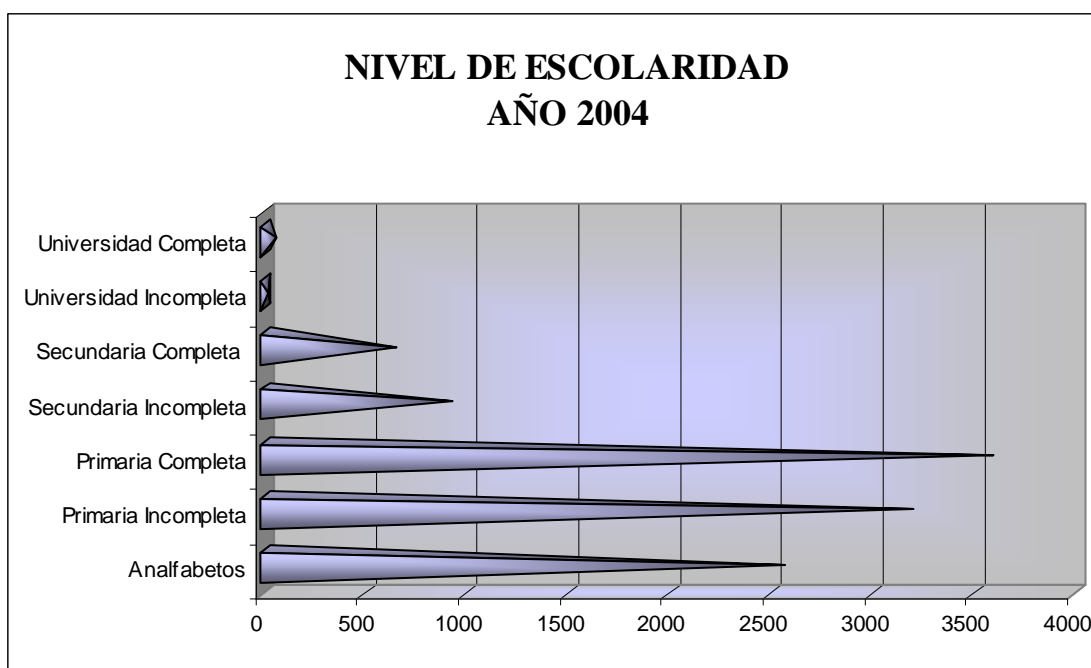
¹⁵⁴ Informe del Estado de Honduras al Comité, CCPR/C/HND/2005 , Inciso 70.

¹⁵⁵ Comisión Interinstitucional de Reforma Penitenciaria, 2003, Op. Cit. Pág. 23

¹⁵⁶ Comisión Interinstitucional de Reforma Penitenciaria, 2003, Op. Cit, Pág. 25.

¹⁵⁷ “entre los adultos varones, el resultado más impactante fue que el 89.9 de la población(para efectos prácticos, 9 de cada 10) no está recibiendo capacitación sobre ningún tipo de oficio dentro del centro penal Pérez de Murguía, Op.cit. pág. 29

Ilustración 9. Nivel de escolaridad, población masculina privada de libertad.



Fuente: Pérez Mungía, 2005, Op. Cit.

Esta situación viene agravada por la carencia del personal adecuado para llevar a cabo medidas resocializadoras efectivas sin adoptar medidas que puedan paliar la situación.

“Sobre la aplicación de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, podemos decir que en la práctica no son observadas por las autoridades penitenciarias, en virtud del desconocimiento que tienen de las mismas, no han recibido una instrucción educacional acorde a la temática y sus integrantes mayoritariamente tienen una formación militar”¹⁵⁸

Actualmente, solo 5 trabajadores sociales trabajan en el sistema penitenciario nacional¹⁵⁹.

DERECHOS DEL NIÑO

El artículo 199 del Código de la Niñez y Adolescencia otorga a los niños internados entre otros derechos el derecho al tratamiento adecuado de las autoridades encargadas de su custodia evitando el uso de la fuerza o el empleo de armas, de violencia, y además los niños no deben ser sujetos a sanciones colectivas. El mismo artículo da a los niños internados una serie de derechos, que entre otros estipula el derecho a la educación, al esparcimiento, al acceso a trabajos autorizados, a la atención médica, a recibir visitas, a la reintegración gradual y progresivamente a la normalidad social. Además, la separación entre menores de 18 de los adultos en situación privada de libertad está confirmada en el Código mencionado anteriormente,

¹⁵⁸ Informe del Estado de Honduras al Comité, CCPR/C/HND/2005, Comentario al artículo 10.

¹⁵⁹ Reporte DGSEP, Febrero 2006.

así como la separación entre los niños según su edad, sexo y clase de internamiento¹⁶⁰, lo cual es conforme al artículo 10.2 del CCPR.

No obstante, en Honduras no existen instituciones separadas afin de no mezclar los menores sentenciados y los no sentenciados, y debido a que se usa la privación de libertad como medio cautelar de manera excesiva, existe una mayoría de niños que permanecen reclusos durante la investigación o a la espera del juicio.¹⁶¹ Además, en los centros se han detectado frecuentemente conflictos entre niños/as y adolescentes que no pertenecen a pandillas con otros que sí son pandilleros provocándose agresiones entre unos y otros. Solamente en el Centro Femenino de Adaptación Social (CEFAS) se permite la residencia niños y niñas menores de 3 años con sus Madres, a efecto de favorecer el desarrollo psico-emocional del niño/a. Para esto se han habilitado espacios para el funcionamiento de un centro de cuidado diurno, como guarderías, y se ha capacitado a las madres y al personal para atender las necesidades de estos niños y niñas en el marco de sus derechos.

En cuanto a las condiciones de internamiento, el Código de la Niñez y Adolescencia menciona que el centro de internamiento tiene que tener condiciones de higiene adecuadas, prendas de vestir, así como recibir tratamiento médico especializado.

Las niñas, niños y adolescentes considerados como menores infractores (12-18 años) son remitidos por los jueces de la niñez al “Programa de Reeducción y Reinserción” del IHNFA. El programa cuenta con 4 centros para atender el internamiento de los menores infractores con una capacidad máxima total de 435 internos/as. Esta capacidad máxima ha sido rebasada en más de un 200% como consecuencia de la aplicación de la reforma del artículo 332 del código penal y del endurecimiento del trato hacia los/as menores supuestamente infractores.¹⁶² Una de las dificultades que enfrenta el Estado está relacionada a la superpoblación es que los operadores del sistema penitenciario no están preparados para el trabajo con niños y niñas, la infraestructura es inadecuada y los riesgos sanitarios y nutricionales son permanentes.¹⁶³

Los años 2004 y 2005 han venido marcados por la contundente denuncia pública del deterioro de las condiciones de vida de los internos en los centros del IHNFA y en particular del centro Complejo Pedagógico Renaciendo en Francisco Morazán. Dada la grave situación de los centros de internamiento de niños, niñas y adolescentes, y basándose en la visita realizada por el Relator sobre la Niñez, el Comisionado Paulo Sergio Pinheiro, la CIDH impuso el 13 de diciembre de 2004 las siguientes medidas cautelares con el objeto de proteger el derecho a la integridad personal de los niños detenidos en dicho centro:

¹⁶⁰ Art. 199: g) Permanecer separados de otros niños que puedan influir negativamente en su conducta y de los mayores de dieciocho (18) años que todavía se encuentren cumpliendo una medida; art. 262: en los mismos centros los niños estarán separados teniendo en cuenta su edad, sexo y clase de internamiento.

¹⁶¹ Rachel Harvey, “Del Papel a la práctica – un análisis del Sistema de Justicia Juvenil” Children’s Legal centre, editor: Save The Children, Reino Unido, octubre de 2005. p. 67.

¹⁶² “Tercer informe periódico sobre la situación en el cumplimiento de la Convención de los Derechos del Niño” Estado de Honduras – IHNFA, p. 65.

¹⁶³ En el año 2002 y con la asistencia de UNICEF, el Programa de Reeducción y Reinserción fue sometido a una evaluación sobre las condiciones de los niños y niñas sometidos a internamiento¹⁶³. Una de las principales revelaciones del documento fue que el 61% de los niños y niñas no tienen acceso a un proceso integral de preparación adecuada para reinsertarse en la sociedad una vez cumplido el internamiento. La planificación apenas se cumple en un 19% y no se cuenta con el personal suficiente. Únicamente el 61% de los centros tiene elaborado un calendario de visita familiar para los niños, niñas y adolescentes.

Primero, se tiene que adoptar de forma inmediata todas las medidas que sean necesarias para proteger eficazmente la integridad personal de todos los niños detenidos en el Centro Juvenil Renaciendo. Entre ellas, la Comisión señala como especialmente necesarias la clausura inmediata de las celdas de castigo, la abolición inmediata de castigos físicos a los internos, la evaluación de traslados inmediatos de personal, y la adopción de medidas inmediatas para garantizar condiciones sanitarias adecuadas a todos los internos. Segundo, se debe asegurar la supervisión interna del funcionamiento del centro las 24 horas del día, y la supervisión permanente de un ente externo independiente, como el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, así también como la intervención directa del IHNFA, bajo cuya responsabilidad funciona el Centro Renaciendo. Tercero, es indispensable investigar los hechos que motivan la adopción de medidas cautelares con el fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones penales y administrativas correspondientes.

La situación de los jóvenes miembros de pandillas ha mejorado un poco. Los jóvenes de la pandilla MS pueden salir diariamente a tomar aire mientras anteriormente solo podían salir los martes, otra de las ventajas es que reciben curso de inglés por parte de un grupo de evangelistas, aunque aún no pueden recibir visitas. Sin embargo, estos jóvenes siguen teniendo serias carencias: la pandilla MS no tiene acceso a instalaciones sanitarias haciendo sus necesidades en bolsas, el agua de bebida que se les brinda no es potable y posee un color amarillo oscuro. Los jóvenes de la pandilla 18 están todos juntos en un módulo del cual salen unas 3 horas al día, practican deporte y computación de vez en cuando de manera ocupacional. En cuanto al acceso a la educación, la situación no ha cambiado nada, los menores siguen siendo reclusos sin asistir a clases, negándoles el derecho a la educación.

En la última visita realizada el primero de junio de 2006 por el CPTRT¹⁶⁴ se pudo observar que para un grupo de unos 50 niños y adolescentes ha mejorado la situación, ya que están ubicados en módulos remodelados con acceso a agua aunque aún no se hayan terminado todas las instalaciones sanitarias. El agua es de muy mala calidad y está contaminada, no obstante les debe servir para el aseo personal y como bebida.

TORTURA Y OTROS MALOS TRATOS DE NIÑOS PRIVADOS DE LIBERTAD

En esta visita varios de los jóvenes mostraron marcas de haber sido golpeados salvajemente por agentes de policía en el momento de su captura y traslado hacia el Centro Renaciendo. También los niños mencionaron el maltrato recibido por algunos de los cuidadores del centro al ingresar, y se sigue observando las marcas en las paredes de los simulacros de fusilamiento. Otros testimonios de los jóvenes atestiguan que la Policía Penitenciaria de la cárcel de adultos realiza visitas permanentes con el fin de aterrorizarlos y humillarlos en altas horas de la noche,¹⁶⁵ y explicaron como a algunos de ellos se les había aplicado la técnica de tortura; el llamado “capuchón”.¹⁶⁶

Otro ejemplo concerniente a la práctica de tortura en los centros de internamiento se menciona en el oficio No. 3769 – 05 FEDH que el CPTRT recibió el 22 de noviembre de 2005 informando sobre el requerimiento fiscal contra 4 policías penitenciarios adscritos al Centro Renaciendo por el delito de tortura en perjuicio de

¹⁶⁴ Visita realizada con representantes de Human Rights Watch de Nueva York y Ginebra y Ellen Verryt, el 1 de junio de 2006.

¹⁶⁵ Testimonios dados durante la visita, el 1 de junio de 2006.

¹⁶⁶ Un pedazo de hule de una llanta llenado con cal es puesto por encima de las cabezas. La cal es un mineral que irrita la piel y los ojos y que asfixia.

varios niños; que aún está pendiente del *Habeas Corpus* que se presentó a favor de que se corrijan las condiciones de insalubridad en que viven.¹⁶⁷

Una de las prácticas que aún sigue vigente es la aplicación del aislamiento de hasta 7 días a niños internados que los cuidadores consideran como capaces de fuga o que han tratado de fugarse. Ellos se encuentran en un lugar sin acceso a agua o a instalaciones sanitarias haciendo sus necesidades en bolsas de plástico. El psicólogo, contratado a mediados de mayo de 2006 por parte de la nueva administración, confió a la delegación que la celda de castigo “La Leonera” había sido derrumbada aunque no se ha podido verificar si eso era cierto.

MUJERES PRIVADAS DE LIBERTAD

Según los datos facilitados por la Dirección General de Servicios Especiales Preventivos (DGSEP) la población privada de libertad era en Honduras a finales del 2005 de 11,574 hombres representado en un 96.7% y 372 son mujeres, es decir 3.21%. De esta estadística 208 son de la Penitenciaría Nacional Femenina de Adaptación Social (PNFAS), de ahí que la arquitectura ha estado orientada a organizarse sobre necesidades y requisitos de hombres y no de mujeres.

La situación de las mujeres reclusas es distinta a la de los hombres. Las mujeres por lo general antes de llegar a estos centros penales han sufrido abusos físicos, psicológicos o sexuales, con problemas de salud no tratados y con la consecuencia de que el encarcelamiento y sus efectos sobre sus vidas son muy diferentes para la mujer¹⁶⁸ (*ver también Informe del CPTR*).¹⁶⁹

La Penitenciaría Nacional Femenina de Adaptación Social (PNFAS) representa el 2% del total de la población penitenciaria en el país. El promedio de edad de las mujeres internas en PNFAS es de 35 años, la mayor parte de ellas permanecen en prisión por vinculación a delitos relacionados con la posesión y comercialización de sustancias estupefacientes, según diagnóstico elaborado por el CEM-H en el año 2005 (y el informe del CPTRT), situación que refleja la forma en que las mujeres están siendo instrumentalizadas pues en la mayor cantidad de casos éstas han recurrido a este tipo de delitos obligadas por sus parejas o por su condición de pobreza. El 25% de los hogares en Honduras están jefeados por una mujer, pues en el país no hay leyes que garanticen la paternidad responsable, y las mujeres son obligadas a criar y sostener sus familias sin la responsabilidad paterna.

¹⁶⁷ El oficio está firmado por Aida Romero que en este momento es Fiscal de DDHH.

¹⁶⁸ Abogada Romelia de Artica, Coordinadora de Jueces de Ejecución de Francisco Morazán. Ponencia Sistema Penitenciario Discriminativo para las Mujeres Internas en la Penitenciaría Nacional Femenina de Adaptación Social (PENFAS). II Encuentro De Mujeres Privadas de Libertad, 23 de mayo del 2006.

¹⁶⁹ La Situación de las Comunidades Cerradas en el Estado de Honduras, (CPTRT)

ANÁLISIS ESTADÍSTICO

De las 208 mujeres internas

Penitenciaria Nacional Femenina de Adaptación Social (PENFAS)

CONDICION LEGAL DE LAS MUJERES INTERNAS DEL PENFAS

No.	Condición Legal	Numero Mujeres	Porcentaje %
	CANTIDAD DE MUJERES EN EL CEFAS	208	100%
	Sentencias Definitivas	135	65%
	Procesadas	73	35%
		208	100%
	SENTENCIADAS		
1	Sentencias Definitivas	135	100%
2	Sentenciadas con 1 fin de semana mensual	3	2%
3	Sentenciadas con 1 fin de semana semanal	2	1%
4	Sentenciadas con fines de semana (alternos)	7	5%
5	Sentenciadas con suspensión de los fines de semana	4	3%
6	Sentenciadas en apelación	2	1%
7	Sentenciadas/casación	1	1%
8	Sentenciadas en revisión de juicio	1	1%
9	Procesadas/Sentenciadas sin notificación	1	1%
10	Sentenciadas con VIH/SIDA	2	1%
	TOTAL		

Comentarios¹⁷⁰¹⁷¹

Del total de mujeres privadas de libertad en la cárcel para mujeres, podemos señalar que más de la mitad ha sido sentenciada (65 por ciento = 135 mujeres). Asimismo en el caso del 35% de esta población carcelaria, que suman 73 mujeres, se está sustanciando el juicio.

Debemos señalar que falta porcentualizar el dato de personas con sentencia firme y aquellas que sólo están procesadas en relación a la fecha de ingreso, pues este dato nos daría un indicador del tiempo de respuesta de los tribunales a los procesos incoados. Es decir la aplicación de justicia expedita.

Del total de 135 mujeres sentenciadas, encontramos las categorías siguientes:

¹⁷⁰ Diagnostico Situacional de las Mujeres Privadas de Libertad de la Penitenciaría Nacional Femenina de Adaptación Social (PENFAS) CEMH 2006.

¹⁷¹ Abogado. Saúl Bueso. Análisis Estadístico Condición Legal de las Mujeres internas de (PENFAS)

- a). Sentenciadas que han apelado la sentencia, 2 mujeres = 1% de las sentenciadas
- b). Sentenciadas que se han ido en casación, 1 mujer = 1% de las sentenciadas
- c). Sentenciadas que han pedido revisión de su sentencia, 1 mujer = 1%

Asimismo hay un grupo de sentenciadas que gozan de permisos para salir los fines de semana (**preliberación**), es decir:

- a). Sentenciada que goza de permiso de salida cada fin de semana, 2 igual a 1%
- b). Sentenciada que goza de permiso de salida cada fin de mes, 3 igual a 2%

Existen 2 mujeres sentenciadas que se encuentran infectadas del VIH/SIDA, también una que se le ha **suspendido** el permiso de salida, debido a las medidas disciplinarias. Y un dato que pone a prueba a los jueces de Ejecución, es el de una procesada que ha sido sentenciada y aun no ha sido notificada de la misma.

No encontramos aquí en este cuadro, datos de sentenciadas que hayan cumplido la mitad de su pena y que se encuentren gozando del derecho de **libertad condicional**.

En los centros penitenciarios del país, donde se encuentran recluidas las mujeres, éstas son sometidas a castigos violatorios de los derechos humanos tal es el caso de mujeres a quienes se les restringe las visitas conyugales y se les prohíbe recibir visitas de familias y amistades. La violación a sus derechos sexuales y reproductivos se realiza cotidianamente negándoles el derecho a decidir por sus propios cuerpos, es así como se les obliga a utilizar métodos de planificación familiar sin tomar en cuenta el estado de su salud.¹⁷²

Valoración General de los artículos de la Ley de Rehabilitación del Delincuente (LRD) referente a la violación de los derechos humanos de las Mujeres Privadas de Libertad.

a) Trato a la interna

Artículo 21.

Para el adecuado funcionamiento de sistema penitenciario en la designación del personal directivo, administrativo, técnico y de asistencia de las instituciones de internamiento, se considerara la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales de los candidatos.

Este artículo es violentado en virtud de que el personal penitenciario muchas veces se comporta fuera del marco legal, prohibiendo a las visitas expresiones de cariños para con sus familias donde se les restringe su comunicación íntima. En otros casos las visitas infantiles son maltratadas al dárseles órdenes como si fueran adultos y además de una forma grosera.

Toda orden que emane de la autoridad no debe en ningún momento producir humillaciones o temores en la privada de libertad, debe tener presente que la comisión de cualquier ilícito está a cargo de los tribunales de justicia y que el único objetivo de la autoridad penitenciaria es lograr la reinserción social de las mujeres que han sido juzgadas y para aquellas que aun no han sido condenadas hay que proporcionarles los servicios asistenciales, porque de ellas todavía existe la presunción de inocencia.

¹⁷² El artículo No.67 de la Ley del Rehabilitación del Delincuente establece que el Director podrá dictar medidas profilácticas y de higiene necesarias, pero en ningún caso habla de obligarlas a planificar

La vigilancia excesiva, la interrupción de sus horas para recuperar sus energías a través del sueño, el encendido constante de la luz de las celdas u obligarlas a dormir en determinada posición, el obligarlas a desalojar los hogares en horas de descanso, o práctica de revisiones irracionales o prohibiciones de comunicación interpersonal con las internas son tratos crueles y discriminatorios.

Artículo 14.

Los locales destinados a las(os) reclusos(as) deberán satisfacer las exigencias de higiene y salubridad, particularmente en lo relacionado con el volumen de aire, agua superficie mínima, alumbramiento y ventilación.

Artículo 32.

En los establecimientos o secciones para mujeres, deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las embarazadas, pero en todo caso, se procurará que el parto se verifique en un centro de maternidad civil. En el acta de nacimiento del niño no se mencionará el establecimiento social o de readaptación social, como residencia del padre o madre.

Se han considerado que una de las primeras áreas de discriminación son los ***alojamientos de los sistemas penitenciarios para mujeres*** porque generalmente hay muy pocas prisiones para mujeres. Esto significa que generalmente las mujeres son alojadas muy lejos de sus familiares lo que dificulta el contacto familiar, máxime cuando ellas han sido el único sostén de sus hijos y parientes. La Ley de Rehabilitación del Delincuente habla de establecimientos o secciones para mujeres y de instalaciones especiales para tratar a mujeres embarazadas. Con excepción de la Penitenciaría Nacional Femenina de Adaptación Social (PNFAS) a nivel nacional la alternativa ha sido que las mujeres estén recluidas en unidades anexas a cárceles para hombres. Esto supone riesgos para la mujer e implica someter a las mujeres a un régimen de seguridad mucho más estricto. Es posible que tengan menos oportunidades de educación o capacitación o que las oportunidades de trabajo estén restringidas. De igual manera hay limitaciones para las prácticas deportivas o de vinculación social etc.

b) Régimen de visitas y contactos con las familias

Artículo 72

La comunicación oral con parientes y amigos se realizará en los días y horas que establezca el Reglamento, pero la misma no podrá ser inferior a tres horas semanales.

La comunicación con el Abogado defensor no será objeto de limitaciones, ni podrá ser suspendida como medida disciplinaria.

La visita para una persona privada de libertad es tan importante y positiva que la falta de este aliciente pudiera tener consecuencias negativas en todo el proceso de rehabilitación de la interna. Deben crearse las condiciones adecuadas para el desarrollo de la visita familiar de manera que la autoridad misma sea garante de la finalidad y conservación para el fortalecimiento de los vínculos de la interna con familiares y amigos. El local de recibimiento de las visitas debe ser adecuado y acondicionado para tal fin.

La visita del defensor o defensora no puede prohibirse cuanto las internas se encuentren en áreas de tratamiento especial o restringirla e incluso practicarle

revisiones degradantes a los litigantes o establecer medidas que rompan la privacidad que debe existir entre defensor y defendida.

Hay algo importante que debe observarse en el régimen de visitas familiares:

- 1.- Que no sea en condiciones degradantes
- 2.- Que las áreas donde ésta se realice no sea reducida y estén ventiladas
- 3.- Que no se impongan medidas de no permitir a nadie que se levante de sus asientos, incluyendo a los niños y niñas que visitan a sus madres
- 4.- Que no se les limite y prohíba la expresión de manifestaciones de cariño y afecto para con las y los familiares
- 5.- Que no se obligue a desvestirse por completo a la visita incluyendo a los niños y ancianos frente a custodios. Ninguna ley autoriza realizar estas prácticas. Hay que recordar que las visitas en una institución penitenciaria tienen como finalidad la conservación y el fortalecimiento de los vínculos de la interna con familiares y amigos

La sección VII de la Ley de Rehabilitación del Delincuente (LRD) DE LA COMUNICACION DE LOS(AS) RECLUSAS(OS), está referida a la comunicación oral, que deja claro que además de las visitas, también son importantes otras formas de contacto con las(os) familiares. Las privadas de libertad deben poder enviar y recibir correspondencia con la mayor libertad posible y si fuese posible o viable hacer y recibir llamadas telefónicas. El acceso a material de lectura de periódicos, revistas y libros de libre circulación en el país, es una manera de reducir la anormalidad de la experiencia penitenciaria y de que la reclusa no quede completamente aislada de la comunidad a la que volverá cuando obtenga su libertad

En algunas ocasiones la correspondencia que reciben las internas es violentada por las autoridades policiales.

Artículo 74.

Los reclusos casados o que estén unidos en matrimonio de hecho, podrán solicitar y obtener del Director o Administrador del Centro Penal en que se hallaren, la visita íntima de su cónyuge, compañero o compañera de hogar, la que no será negada sino por razones higiénicas u otras circunstancias calificadas.

La visita conyugal en el artículo 72 de la Ley de Rehabilitación del Delincuente está referida a reclusos(as) casados(as) o que estén unidos(as) en matrimonio de hecho. No podrá ser denegada por el Director del Centro, sólo por razones higiénicas o circunstancias calificadas. Como no existe reglamento no podríamos establecer con claridad cuales son esas circunstancias calificadas.

La frecuencia de la visita conyugal será reglamentada por el servicio medico del establecimiento. No dice por el Director(a), psicólogo(a) o Trabajador(a) Social.

Con frecuencia se les suspenden a las internas de la Penitenciaría Nacional las visitas conyugales, por cualquier falta ocasionada por las mismas.

c) Revisiones

Artículo 18, Numeral 2.

Son atribuciones del Director de un Establecimiento penitenciario:

2) Velar por la seguridad, orden, disciplina, higiene y salubridad de los reclusos.

Las revisiones sorpresivas a lo que denominamos operativos han venido siendo practicadas en los Centros Penitenciarios del país. La ley establece que hay que mantener la seguridad, orden, disciplina, higiene y salubridad de los reclusos(as). Art.18 inciso 2) le da atribución al Director de un establecimiento Penitenciario para que visite *diariamente* todas las celdas y dependencias del establecimiento.

No es práctica aceptable que los(as) internos(as) sean obligados(as) a desnudarse durante las revisiones, ni utilizar perros en estado de agitación para tal efecto, tampoco que las lleven a cabo policías de seguridad externas, ni que éstos utilicen armas de alto poder. Hay violaciones en que incurren las autoridades penitenciarias y son los excesos cometidos en las segregaciones que realizan sin motivación legal por tiempo indeterminado, por faltas mínimas y en condiciones inhumanas (sin cama, sin instalaciones sanitarias, sin luz ni ventilación natural).

El cacheo, registro o extracción de celda deben estar sujetos a procedimientos, demostrando los funcionarios una especial sensibilidad a la hora de registrar a las reclusas. Nunca deben ser realizados por funcionarios varones. Si no se han aplicado estas reglas, no hay duda que estamos frente a un régimen penitenciario discriminatorio.

VIII. Artículo 14 PIDCP. Derecho a un juicio justo

Consideraciones respecto al marco legal

Las instituciones de garantía tienen libre acceso a los centros donde se encuentran personas privadas de libertad, sin necesidad de autorización o aviso. Tal facultad viene reconocida por las leyes de creación de estos mecanismos- Ley del Ministerio Público, art. 16.8; Ley del Comisionado Nacional de Derechos Humanos, Art. 7. Pese a ello, la desigual presencia en el territorio de las instituciones de garantía y la falta de medios básicos de trabajo, dificultan una actuación efectiva ante las situaciones relatadas en los artículos

De forma breve repasamos algunos de los aspectos del contenido del artículo más directamente relacionados con la materia del informe:

1. **derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley:** El ordenamiento nacional proclama la independencia del poder judicial respecto del resto de los poderes y de cada uno de los jueces y magistrados en el ejercicio de la función jurisdiccional- Art. 4 y 303 CH. No obstante, la cuestión de la independencia y la imparcialidad del poder judicial y de los jueces y magistrados constituye uno de los principales desafíos para el fortalecimiento del Estado de Derecho en el país. Diferentes fuentes han venido señalando como los principales obstáculos para la realización de este derecho¹⁷³:
 - a. la permisión de intromisiones en el desarrollo de los procesos, tanto desde el interior del Poder Judicial como por parte de actores externos.
 - b. la politización de la justicia, principalmente a través del control del nombramiento de los magistrados de la Corte Suprema.
 - c. La persistencia de prácticas poco respetuosas con el estatuto de la carrera judicial, donde aún se aplica con frecuencia de forma discrecional la normativa referida al acceso, a la movilidad y despido de los jueces
2. **presunción de inocencia:** Como señala el informe del Estado, el ordenamiento reconoce y garantiza la presunción de inocencia de las personas acusadas de la comisión de un delito o falta. Sin embargo, en la práctica varias situaciones de hecho limitan la realización de este derecho:
 - a. Como ya se ha señalado, la prisión preventiva ha venido siendo utilizada de forma abusiva y ha establecido como la única medida cautelar admisible para determinados delitos¹⁷⁴. De esta manera la prisión preventiva se ha convertido en una pena adelantada en muchos casos, contraria al derecho a la presunción de inocencia proclamado.

¹⁷³ Informe de la red centroamericana de jueces, fiscales y defensores por la democratización de la justicia, para la Comisión Interamericana de DDHH, marzo 2004; Estudio sobre estado de los sistemas judiciales de las Américas, elaborado por Centro de Estudios de Justicia de las Américas, 2003, accesible el 29/06/04 en <http://www.cejamericas.org/> ;

Comisionado Nacional de DDHH, Informe especial: la necesidad de proteger independencia judicial, Tegucigalpa: 2000

¹⁷⁴ Vid. Arriba, Art. 9

- b. Pese a la importancia de asegurar la separación entre condenados y procesados como garantía del derecho de la presunción de inocencia, Pese a las ambiguas referencias a la cuestión que realiza el informe del Estado¹⁷⁵, el sistema penitenciario hondureño arrastra históricamente la incapacidad de asegurar la separación entre procesados y condenados como ha sido reconocido por organismos públicos. El diagnóstico de la Comisión Interinstitucional de Reforma Penitenciaria constató la realidad existente y fue tajante al recomendar: *“separar a los procesados de los condenados para garantizar el principio de estado de inocencia de los encausados, tal y como lo contempla la Constitución de la República”*¹⁷⁶ Desde el momento en que se produjo esta recomendación no se han producido avances en la materia
3. **derecho a la asistencia legal:** Toda persona detenida tiene derecho a la defensa y la asistencia letrada- Art. 82 CH y Arts. 14 y 15 CPP. Para aquellas personas sin recursos suficientes, la asistencia letrada gratuita es un derecho reconocido constitucionalmente- Art. 83 CH. Según datos recientes, en el país existen 209 defensores públicos. Las limitaciones personales y de recursos y la falta de eficacia de la defensoría pública como herramienta que garantice la igualdad de armas de aquellas personas de escasos recursos sometidos a procesos penales ha sido recientemente constatada por la Misión del Grupo de Trabajo Sobre detenciones arbitrarias de las naciones unidas¹⁷⁷.

DERECHOS DE LA MUJER

Tanto en legislaciones nacionales como internacionales se plantea el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de las mujeres, sin embargo la vivencia diaria para las mujeres hondureñas es un clima de violencia constante en donde el Estado no garantiza su seguridad en ningún lugar por donde circulan desde la casa hasta la calle, las mujeres son asesinadas y los culpables andan libres - el 80% de los casos de femicidio se encuentra en la completa **impunidad**. Y a pesar de la existencia de un marco legal que castiga la violencia doméstica, los juzgados de violencia doméstica en el país reportan 11,392 denuncias de las cuales únicamente está reportándose el 10% de sentencias.

¹⁷⁵ Informe del Estado de Honduras al Comité, CCPR/C/HND/2005, inciso 98

¹⁷⁶ Comisión Interinstitucional de Reforma Penitenciaria, 2003, Op.Cit. Recomendación 1.4.10

¹⁷⁷ Grupo de trabajo sobre detenciones arbitrarias de las Naciones Unidas, vid. 64

IX. Artículos 24 y 27 PIDCP. Prohibición de la discriminación hacia los niños, en particular los pertenecientes a grupos indígenas

DISCRIMINACIÓN DE NIÑOS

El Código de la Niñez y Adolescencia fue elaborado a fin de garantizar a la Niñez el acceso a su bienestar general, conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño. En su artículo 11 garantiza a los niños diversas libertades de acuerdo con la Convención.¹⁷⁸ Además, la legislación concerniente a los niños en Honduras otorga la igualdad entre niños, así como a grupos vulnerables como el colectivo de discapacitados.¹⁷⁹ En la realidad se observa una discriminación de niños en los sectores más pobres en cuanto al acceso a la educación, alimentación, habitación, salud, seguridad personal y social, protección de familia y posibilidades de trabajo, por lo tanto muchos niños optan por integrarse en una “mara” o “pandilla” las cuales se dedican a actividades delictivas. Esto constituye un círculo vicioso. No obstante, faltan estadísticas confiables para medir la extensión de este problema.¹⁸⁰

La obligación de registrar al niño después de su nacimiento está mencionada en el art. 30 de dicho Código, y el derecho a la nacionalidad de cada niño está regulado en el art. 29. En asuntos relacionados con niños, los jueces y otras autoridades competentes tienen la obligación de hacer que se inscriba al niño en el registro civil.¹⁸¹

LA SITUACIÓN DE NIÑOS QUE PERTENECEN A GRUPOS INDÍGENAS

La situación, en cuanto a las condiciones de vida, el cumplimiento de los derechos de los niños y la protección contra la discriminación de los niños que pertenecen a grupos indígenas es muy preocupante. Aunque en general no hay estudios específicos sobre niñez étnica, la Organización Panamericana de la Salud estima la población indígena en menos del 10% de la población del país. En lo que concierne a las condiciones de vida de los niños, se calcula que el 95% de la población menor de 14 años sufre de desnutrición. Además, la tasa de mortalidad materna en los pueblos indígenas y afro descendientes de Honduras sigue siendo una de las más altas de Latinoamérica, 147 por cada cien mil niños nacidos vivos, dado que la mayoría de las comunidades no tienen acceso a servicios de salud, ni a atención médica.

El trabajo infantil es la causa más alta de deserción escolar en las regiones donde hay acceso a la educación. Existen programas de educación bilingüe

¹⁷⁸ Código de la Niñez y Adolescencia, art. 11 : Los niños tienen derecho a la vida, a la salud, a la seguridad social, a la dignidad, a la libertad personal, a la de expresar sus opiniones, a la nacionalidad, a la identidad, al nombre y a la propia imagen, a la educación, a la cultura, al deporte, a la recreación y al tiempo libre, al medio ambiente y los recursos naturales, a la familia y a los demás que señale la Convención sobre los Derechos del Niño, el presente Código y demás leyes generales o especiales.

¹⁷⁹ Código de la Niñez y Adolescencia, art. 111.

¹⁸⁰ CIDH, comunicado de prensa No. 26/04.

¹⁸¹ Código de la Niñez y Adolescencia, art. 92.

intercultural dirigidos a comunidades étnicas, pero todavía hay limitaciones derivadas de la falta de personal y de materiales educativos.¹⁸²

¹⁸² Salud de los Pueblos Indígenas y Negros de Honduras, Interculturalidad y procesos de Convergencia Nacional. Iniciativa de los pueblos indígenas. Secretaría de Salud, Confederación de Pueblos Autóctonos de Honduras CONPAH, Agencia Sueca de Cooperación Internacional, OPS/OMS, 2001.

CONCLUSIONES DE CARÁCTER GENERAL

En virtud de lo expuesto en el presente informe, creemos necesario advertir de la grave situación de todos los centros penitenciarios y de internamiento de menores, donde el Estado es incapaz de garantizar la seguridad y el orden de los internos.

Aún con la particularidades propias de cada uno de los espacios, esta crisis resulta de la acumulación de una serie de causas comunes cuyos efectos se retroalimentan, agravándose de forma recíproca. De forma sintética quisiéramos destacar algunas de ellas.

1. Hacinamiento: la capacidad óptima del sistema penitenciario y centros de internamiento de menores se ha visto sobrepasada, en algunos casos de forma crítica. El hacinamiento resulta de la concurrencia de factores que no han sido eficazmente atajados. De entre todos ellos destacamos:

- La utilización sistemática de la prisión preventiva. Históricamente la prisión preventiva constituyó una medida cautelar automática.

La entrada en vigor del nuevo código procesal penal en el año 2002, pretendía poner fin a esta realidad. Sin embargo los avances han sido limitados y se observa una situación de estancamiento.

- Las políticas de seguridad. Como resultado de políticas criminales centradas en la represión, la población penal se duplicó durante los años 90. La juventud se ha visto severamente afectada por estas políticas criminales, que han tenido importantes efectos en la saturación de los centros de menores y en la construcción de un estigma social en torno a los jóvenes.

2. Deterioro de las condiciones de vida de las personas privadas de libertad. La antigüedad de los centros y las fallas estructurales de edificios no planificados, en muchos casos, como centros penales, han provocado un deterioro inexorable de los mismos. Situación similar afecta a los centros de internamiento de menores.

Como resultado de todo lo anterior, gran parte de la población privada de libertad vive en condiciones que afectan seriamente a su derecho a la salud y la integridad personal.

Pese al conocimiento por parte del Estado de estas carencias y la necesidad de reformas urgentes, el Estado alega reiteradamente la escasez de recursos disponibles. Ello en flagrante contradicción de la doctrina del Comité, que ha sostenido que las dificultades económicas no justifican las necesidades humanas básicas de los privados de libertad.¹⁸³

3. La violencia

El Estado ha permitido que la violencia se constituya en el principio básico de relación entre los actores implicados en las comunidades cerradas: autoridades,

¹⁸³ Comité de Derechos Humanos, caso Kelly vrs. Jamaica (253/1987) 8 de abril de 1991. Informe del CDH (A/46/40) 1991; y Párkányi vrs. Hungary (410/1990) 27 de julio de 1992. Informe del CDH (A/47/40) 1992.

custodios, internos.... Dada la cultura de represión que prevalece, el orden ha sido en muchos casos mantenido mediante medidas desproporcionadas y valiéndose de armas letales. Esto ha sido causa de daños mayores que los que se pretendía evitar-intervención en la granja de El Porvenir- y ha alimentado nuevas espirales de violencia.

Los malos tratos durante la detención y custodia o hacia los menores internados en centros de menores son práctica cotidiana. En todas las comunidades cerradas las medidas disciplina se manejan arbitrariamente por la autoridades, aún en el caso de las más graves como el aislamiento. Las mujeres padecen con frecuencia violencia de género en los centros de mujeres por parte de custodios y compañeros ante la pasividad del Estado.

4. Falta de políticas de rehabilitación

Pese al mandato de los instrumentos internacional y del propio derecho nacional, el sistema penitenciario ha renunciado a la ejecución de políticas resocializadoras. Esta situación es particularmente en los centros menores, frente a quienes el mandato adquiere particular intensidad ante la obligación de garantizar el desarrollo de los mismos en un sentido amplio, que necesariamente incluye el acceso a la educación y a la sanidad¹⁸⁴.

La falta de recursos es una justificación insuficiente para realidad del sistema penitenciario, alegada reiteradamente por el Estado. Más determinante resulta al criterio de nuestras organizaciones la renuncia del Estado al cumplimiento de sus obligaciones, limitándose a convertir las comunidades cerradas en bodegas humanas cuyo único fin es el aseguramiento social.

5. La debilidad de la institucionalidad: carencias del marco regulatorio e insuficiencias de las instituciones.

Carencias del marco legal

Las lagunas en la legislación penitenciaria han permitido amplios márgenes de discrecionalidad en la actuación administrativa en aspectos tales como el reconocimiento de los derechos de los privados de libertad, el control del régimen de vida de los privados de libertad o el uso de la fuerza. Tampoco se previsto como dar respuesta a las necesidades de colectivos específicos como son las mujeres, los enfermos terminales y los enfermos mentales

En este marco, la actuación de los mecanismos de garantía ha posibilitado la resolución de situaciones de violaciones puntuales a los derechos humanos, pero han sido ineficaces para responder a situaciones de violaciones masivas.

Pese a lo insostenible de la situación, las autoridades discuten la aprobación de un proyecto de nueva Ley Penitenciaria que subsanaba algunas de las lagunas señaladas y atribuye a civiles la gestión del sistema penitenciario.

¹⁸⁴ Comité de Derechos del Niño, observación general 5; Corte Interamericana de Derechos Humanos, INSTITUTO DE REEDUCACIÓN DEL MENOR⁷ VS. PARAGUAY, inciso 170.

Debilidad institucional:

En otras ocasiones, pese a que la Ley ha previsto determinadas situaciones- v.g. el tratamiento penitenciario- las autoridades incumplen sistemáticamente sus obligaciones y aún los mandatos de los mecanismos de garantía.

El Estado ha señalado en su informe la escasez de recursos y la falta de personal suficiente e idóneo como los motivos fundamentales para la inaplicación de lo previsto por la legislación. No obstante, nuestras organizaciones tienen el convencimiento de que las situaciones relatadas tienen causas últimas más profundas, ligadas a la falta de voluntad política para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.

La falta de voluntad política

La actuación del Estado de Honduras en el ámbito de las comunidades cerradas tiene una naturaleza eminente reactiva, que pasa por nombrar comisiones ad hoc y anunciar públicamente la ejecución de planes especiales. Sin embargo, y aunque puntualmente algunas recomendaciones de reforma dadas por los mecanismos de garantía nacionales e internacionales han sido ejecutadas, se han evitado las transformaciones estructurales requeridas.

Así, se ha venido desconociendo o dilutando de forma injustificada el cumplimiento de los mandatos de las más altas instancias judiciales del país- la Corte Suprema- o de los mecanismos internacionales de garantía como la Comisión Interamericana y las medidas cautelares y recomendaciones que ha venido dirigiendo a Honduras en los últimos tiempos.

La desatención del problema de las comunidades cerradas ha alimentado una imagen social en la que las cárceles son comunidades aisladas de la sociedad. Los medios de comunicación han fortalecido esta visión, a través de la banalización de la situación y reforzando la estigmatización social de la persona privada de libertad¹⁸⁵.

Para revertir la situación dada, venimos a pedir que el Estado de Honduras se comprometa a la adopción de las siguientes medidas:

¹⁸⁵ Equipo de Reflexión, Comunicación e Investigación de la compañía de Jesús en Honduras, Reflexión sobre la Masacre en la Penitenciaría Nacional el 5 de Enero. El Progreso: Febrero, 2006.

RECOMENDACIONES

RECOMENDACIONES DE CARÁCTER GENERAL

1. El Estado agilice la aprobación e implementación de la Ley Hondureña del Privado de Libertad, cuyo trámite se ha prolongado por más de dos años.
2. El Estado fortalezca los mecanismos de garantía nacionales implicados en la Defensa de los Derechos Humanos de los privados de libertad, y, en particular, impulse la creación de la Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura en los términos previstos por el Protocolo optativo de la Convención contra la Tortura, recientemente ratificado por Honduras el 9 de enero de 2006.

RECOMENDACIONES EN VIRTUD DE LAS OBLIGACIONES ASUMIDAS EN VIRTUD DEL PACTO – PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD.

Art. 6

3. El Estado dote a la seguridad penitenciaria de armas no letales y equipo necesario y establezca mecanismos idóneos e independientes de supervisión de los operativos combinados de las fuerzas de seguridad y defensa del Estado practicados en centros paneles con fines de decomisar droga y armas. De igual forma que se elimine la práctica de delegar facultades disciplinarias a las personas privadas de libertad en los centros penales.
4. El Estado agilice las investigaciones para aclarar y castigar a los responsables de las muertes dentro de los centros penitenciarios, particularmente, en el caso de las masacres en los centros penales de la Granja Penal de el Porvenir y el Centro Penal de San Pedro Sula.

Art. 7

5. Que el Estado de forma inmediata revise a la luz del derecho internacional el proyecto de aislamiento denominado Régimen Celular Unipersonal Penitenciario, creado bajo acuerdo numero 1367-2005 del 14 de octubre de 2005, por contener disposiciones y prácticas que riñen con los derechos humanos.

Art. 9

6. El Estado asegure la tramitación de los procesos penales dentro de un plazo razonable, procurando plena vigencia de los principios que inspiran el Código Procesal Penal, de forma que no hayan personas detenidas durante los procesos excepto aquellos casos con el fin de garantizar la justicia.

Art. 10

7. El Estado de cumplimiento inmediato e integro a las resoluciones de la Corte Suprema otorgando la garantía del Habeas Corpus de forma colectiva a los internos de la Penitencia Nacional Marco Aurelio Soto y del Centro Penal de San Pedro Sula.

8. El Estado de Honduras asigne presupuesto para garantizar que las personas privadas de libertad o detenidas tengan a su disposición: instalaciones sanitarias, espacios razonable de habitación, luz natural, ventilación, alimentos apropiados que reúnan las condiciones necesarias de nutrición, se mejoren y amplíen los cuidados médicos y psicológicos, que haya personal de turno para responder en las emergencias, se establezcan medidas que faciliten el traslado de los (as) enfermos (as) a los hospitales.
9. El Estado ejecute todas las reformas físicas de los centros penitenciarios diagnosticadas como urgentes por la Comisión Interinstitucional de reforma penitenciaria en el año 2003 y diseñe planes de contingencia de situaciones críticas adecuados a cada uno de los centros.
10. El Estado elabore en forma inmediata un reglamento especial que asegure a los enfermos terminales privados de libertad el acceso inmediato a la excarcelación como ha previsto la Ley del Reo sin Condena.
11. Que el Estado de Honduras organice en forma inmediata los comités interinstitucionales e interdisciplinarios para la vigilancia y protección y seguimiento de los derechos humanos de las personas en cárceles, establecidos en la Política Nacional de Salud Mental.

**RECOMENDACIONES EN VIRTUD DE LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR LA
DIGNIDAD, SEGURIDAD E INTEGRIDAD DE LAS MUJERES
(Art. 3, 6, 7, 23, 25 y 26)**

12. Proveer los recursos necesarios para prevenir, investigar y sancionar los responsables de asesinatos violentos de mujeres, en particular:
 - *brindar el presupuesto necesario para el funcionamiento de la Comisión interinstitucional de seguimiento a los femicidios y de la unidad especializada de la fiscalía;*
 - *la capacitación de operadores de justicia y la policía en la aplicación de la ley sobre violencia doméstica;*
 - *crear una unidad especializada en femicidios en la Dirección de Investigación Criminal.*
13. Aplicar las medidas de protección y seguridad para las mujeres que atraviesan problemas de violencia doméstica e intrafamiliar previstas en la ley.
14. Aumentar el número de establecimientos penitenciarios para mujeres y adaptarlas para tratar a mujeres embarazadas en conformidad con la Ley de Rehabilitación del Delincuente, ya que a nivel nacional con la excepción de la Penitenciaría Nacional Femenina de Adaptación Social (PNFAS) la alternativa ha sido que las mujeres estén recluidas en unidades anexas a cárceles para hombres bajo control muy estricto y en condiciones discriminantes.
15. Garantizar que la representación en funciones públicas de 30% de mujeres sea respetada en conformidad con la Ley Electoral del 2004, en particular en el ámbito municipal.
16. Realizar campañas de información y facilitar el acceso de métodos de prevención de la transmisión del VIH, en particular a las mujeres.

RECOMENDACIONES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS EN VIRTUD DEL PACTO (ART. 6, 7, 8, 9, 10, 24 Y 27)

Art.6: Ejecuciones extrajudiciales

17. Proteger la vida y la integridad de todos los niños y ordenar investigaciones rápidas y efectivas en los casos de asesinatos de niños y demandar los responsables con el fin de acabar con la impunidad.

Art. 8: Trabajo y explotación sexual

18. Crear y aumentar los mecanismos eficaces, como los inspectores del trabajo, para impedir emplear niños menores de 14 años. Tratar los casos del trabajo ilegal de los niños con campañas de sensibilización de los empleadores y de los padres y la educación de los niños.
19. Organizar un plan global de lucha contra la explotación sexual comercial de los niños, integrando especialmente medidas legislativas represivas disuasivas en contra de los responsables de tales hechos que permitan de ser demandados, campañas de sensibilización igualmente en contra de los turistas y de las medidas de rehabilitación y reinserción de las víctimas.

Art. 9 y 10: Justicia y privación de la libertad de los menores

20. Evitar de no tener solamente una respuesta represiva ante las *maras* y otras pandillas, pero tratar las causas de estos fenómenos con respuestas adaptadas a los niños y a su situación de vulnerabilidad.
21. Reformar el sistema legislativo de la justicia de los menores para convertirlo en derecho conforme a los estándares internacionales sobre ese tema, especialmente los artículos 37 y 40 de la Convención relativa a los derechos del niño, de la cual Honduras hace parte.
22. Utilizar la privación de libertad solo como una medida en última instancia contra los niños, especialmente en detención preventiva, y desarrollar medidas alternativas a la libertad.
23. Aplicar las recomendaciones de la CIDH sobre las condiciones de detención de menores, de manera igualmente a acabar con los casos de tortura y de malos tratos y de muertes de menores en detención.



CPTRT

